



GACETA OFICIAL

.....
AÑO 1/ GACETA MUNICIPAL/EDICION NO.1



ORGANO DE DIFUSIÓN
PILCAYA, GUERRERO
JUEVES 27 DE OCTUBRE DE 2022

MTRA. SANDRA VELÁZQUEZ LARA
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

LIC. FRANCISCO JAVIER MILLÁN CRUZ
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

GACETA MUNICIPAL

PILCAYA GUERRERO



27 DE OCTUBRE DE 2022

AÑO1/GACETA MUNICIPAL/EDICIÓN NO.1

ÍNDICE

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA GACETA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO ..6	
REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PILCAYA, GUERRERO.	10
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	10
CAPÍTULO II PUBLICACIÓN.....	11
CAPÍTULO III DISTRIBUCIÓN DE LA GACETA MUNICIPAL	13
CAPÍTULO IV FE DE ERRATAS	13
BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GRO., 2021- 2024	15
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.....	17
CAPÍTULO I FUNDAMENTO Y OBJETO	17
CAPÍTULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO	18
CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS	20
CAPÍTULO IV NOMBRE Y ESCUDO	21
TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO	22
CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO	22
TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL	23
CAPÍTULO I VECINOS	23
CAPÍTULO II HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES	28
TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL.....	29
CAPÍTULO I AUTORIDADES MUNICIPALES	29
CAPÍTULO II DEL O LA PRESIDENTE MUNICIPAL.....	29
CAPÍTULO III DE LA SINDICATURA.....	31
CAPÍTULO IV DE LAS REGIDURÍAS.....	34
CAPÍTULO V SESIONES DE CABILDO.....	34

CAPÍTULO VI COMISIONES DEL CABILDO	36
CAPÍTULO VII ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	36
CAPÍTULO VIII DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	38
CAPITULO IX JUNTA DE RECLUTAMIENTO MUNICIPAL	42
CAPÍTULO X AUTORIDADES Y ÓRGANOS AUXILIARES	43
CAPÍTULO XI COMISARÍAS MUNICIPALES	43
CAPÍTULO XII CONSEJOS CONSULTIVOS DE COMISARÍAS MUNICIPALES	45
CAPÍTULO XIII CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	46
CAPÍTULO XIV DEL FONDO SOCIAL DE CRÉDITOS PARA OBRAS.....	46
CAPÍTULO XV DEL CRONISTA.....	46
TÍTULO QUINTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	47
CAPÍTULO ÚNICO MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	47
TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL	47
CAPITULO I DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.....	47
CAPÍTULO II DE LOS BIENES INMUEBLES	50
CAPÍTULO III DE LOS BIENES MUEBLES.....	51
TÍTULO SÉPTIMO DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO	51
CAPÍTULO I GENERALIDADES.....	51
CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS	52
CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO	54
CAPÍTULO IV DE LA CONTABILIDAD MUNICIPAL.....	55
CAPÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES	56
CAPÍTULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.....	56
TÍTULO OCTAVO DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL	57
CAPÍTULO I DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL	57
CAPÍTULO II PLANEACIÓN MUNICIPAL.....	64
TÍTULO NOVENO SERVICIOS PÚBLICOS.....	65
CAPÍTULO I INTEGRACIÓN	65
CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.....	66
CAPÍTULO III CONCESIONES.....	67

CAPÍTULO IV DEL ALUMBRADO PÚBLICO	69
CAPÍTULO V DEL SERVICIO PUBLICO DE LIMPIA	69
CAPÍTULO VI DE LOS MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE	70
CAPÍTULO VII DE LOS PANTEONES Y CEMENTERIOS	70
CAPÍTULO VIII DE LAS CALLES, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS.....	71
CAPÍTULO IX DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	71
CAPÍTULO X DE LA SALUD PUBLICA Y LA ASISTENCIA SOCIAL	72
TÍTULO DÉCIMO DE LA EDUCACIÓN Y LA SALUD PÚBLICA	72
CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN	72
CAPÍTULO II SALUD PÚBLICA	78
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL	84
CAPÍTULO I SEGURIDAD PÚBLICA.....	84
CAPÍTULO II TRÁNSITO MUNICIPAL.....	87
CAPÍTULO III PROTECCIÓN CIVIL	87
TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO	89
CAPÍTULO I DE LA IGUALDAD DE GENERO	89
CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	91
CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO SOBRE IGUALDAD DE GÉNERO Y PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	93
TÍTULO DÉCIMO TERCERO DESARROLLO SOCIAL, MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.....	94
CAPÍTULO I DESARROLLO SOCIAL.....	94
CAPÍTULO II PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	98
CAPÍTULO III BIENESTAR ANIMAL.....	103
TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA AGRICULTURA Y GANADERÍA	105
CAPÍTULO ÚNICO DE LA AGRICULTURA Y GANADERÍA	105
TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES	106
CAPÍTULO I GENERALIDADES.....	106

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS COMERCIALES E INDUSTRIALES	107
TÍTULO DECIMO SEXTO MÍTINES Y MANIFESTACIONES PÚBLICAS.....	110
CAPÍTULO ÚNICO MÍTINES Y MANIFESTACIONES.....	110
TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS	111
CAPÍTULO I DE LA DIFUSIÓN DEL BANDO Y LA PREVENCIÓN DE SUS FALTAS	111
CAPÍTULO II DE LOS MENORES DE EDAD INFRACTORES	112
CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES.....	113
CAPÍTULO IV FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES.....	114
CAPÍTULO V DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.....	125
CAPÍTULO VI DE LAS AMONESTACIONES	129
CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES OPCIONALES.....	129
CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	130
TÍTULO DÉCIMO OCTAVO ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO CALIFICADOR Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL O LA JUEZ CALIFICADOR.....	132
CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ CALIFICADOR	132
CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL JUZGADO CALIFICADOR	133
CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN-CONCILIACIÓN	134
CAPÍTULO IV DE LAS QUEJAS, RECLAMACIONES Y DENUNCIAS	135
CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA SIN DETENIDO.....	136
CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA CON DETENIDO.....	137
CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS	138
CAPÍTULO VIII DE LA AUDIENCIA DE PRUEBA Y ALEGATOS.....	138
CAPÍTULO IX DE LAS RESOLUCIONES.....	139

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES Y CEMENTERIOS	143
TÍTULO I GENERALIDADES.....	145
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	145
CAPITULO II DE LAS CONCESIONES	149



TITULO II DE LOS CEMENTERIOS O PANTEONES	150
CAPITULO I DE LOS PANTEONES	150
CAPÍTULO II MODALIDADES	151
CAPÍTULO III DE LOS CUSTODIOS Y BENEFICIARIOS.....	153
CAPITULO IV DEL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS CEMENTERIOS	154
CAPITULO V DE LA OCUPACIÓN DE LOS CEMENTERIOS	155
CAPITULO VI DE LAS FOSAS ABANDONADAS	155
TÍTULO III DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES DE RESTOS HUMANOS.....	156
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	156
CAPÍTULO II DE LAS INHUMACIONES.....	156
CAPITULO III DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS	159
CAPÍTULO IV EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS	159
TITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	161
CAPITULO I DE LA ENAJENACIÓN DEL DERECHO.....	161
CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE DESAFECTACIÓN.....	161
TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS.....	163
CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES	163
CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES	164
CAPITULO III RECURSOS ADMINISTRATIVOS	165

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL



ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA
GACETA MUNICIPAL DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
PILCAYA, GUERRERO
Y SU REGLAMENTO.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 178 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; 26, 27 Y 61 FRACCIONES I, III, XXVI Y XXX DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 72, 73, 77 Y 98 DE LA LEY ORGÁNICA ANTES MENCIONADA.

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en observancia de distintos principios como lo es el de publicidad.

Así mismo el artículo 6o., de la citada Constitución, obliga al Estado, a garantizar el derecho de acceso a la información, lo que compete tanto a la Federación, a los Estados, y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurando que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se le dé la publicidad a toda información en posesión de cualquier entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, haciendo uso de los medios de comunicación existentes, entre ellos los medios escritos y electrónicos disponibles, de tal manera que la ciudadanía tenga acceso a la información de manera gratuita, oportuna y veraz. El internet es uno de los medios electrónicos que actualmente satisface esas exigencias, por lo que ante el imperativo de la constitución y aunado a que la sociedad y de manera particular la ciudadanía del municipio de Pilcaya, reclama canales abiertos de comunicación para la participación ciudadana, es que se hace necesario ampliar la cobertura informativa del referido municipio.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que los Ayuntamientos son competentes, entre otras, para gobernar política y administrativamente al municipio, así como aprobar, de conformidad con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para la administración pública municipal que aseguren la participación ciudadana.

Así también la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, contempla que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidenta o Presidente Municipal, uno o dos Síndicas o Síndicos Procuradores y por Regidoras o Regidores de Representación

Proporcional, así como que están obligados a mantener informado a sus gobernados respecto de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En concreto los municipios cuentan con autonomía tanto en aspectos financieros como administrativos para atender las demandas ciudadanas, como el acceso a la información pública, por ello están facultados para crear áreas cercanas a la ciudadanía, buscando el menor impacto presupuestal al municipio, como lo es hoy en día el uso de tecnologías, adecuándose así a la realidad social que hoy por hoy permea, pues el uso de plataformas digitales ahora es un medio más cercano de interrelación para efecto de mantener informada a la ciudadanía sobre temas que son de su interés.

Cabe mencionar la importancia que actualmente tienen los diversos medios de comunicación y en los que, en su mayoría son medios digitales y electrónicos, a través de redes sociales y de mensajería, se fomenta un vínculo más estrecho entre gobernados y gobierno, pues a través de estos, se dan a conocer normatividades que rigen de forma obligatoria y de aplicación general dentro de la circunscripción territorial del municipio.

Ante tal situación, este H. Ayuntamiento que hoy dictamina, reitera el compromiso de cumplir en tiempo y forma y a cabalidad, con la interlocución, usando medios tecnológicos digitales que innovan la comunicación, haciéndola más cercana a su población, como lo es crear la Gaceta Municipal en su versión impresa y digital, y se refleje como un instrumento de comunicación veraz y oportuno, entre la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, este H. Ayuntamiento tiene a bien presentar ante el cabildo la propuesta de Acuerdo por el que se crea la Gaceta Municipal, órgano oficial de difusión, comunicación y divulgación, así como la emisión del Reglamento de la Gaceta Municipal, con el objeto de regular la elaboración, publicación y distribución de la Gaceta Municipal del Municipio de Pilcaya, Guerrero y establecer las bases generales de su contenido y difusión entre los habitantes y el público en general.

Por lo que con fecha 30 de junio del año 2022, en la (22) Sesión Ordinaria del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pilcaya, Guerrero se aprobó, en lo general y en lo particular, por unanimidad, el Acuerdo por el que se crea la Gaceta Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya, Guerrero y se emite su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya, tiene a bien crear y emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA GACETA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO Y SE EMITE SU REGLAMENTO.

Artículo 1. Se crea la Gaceta Municipal, órgano oficial de difusión, comunicación y divulgación municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya, del Estado de Guerrero, unidad administrativa subordinada a la Secretaría General del Ayuntamiento.

Artículo 2. La Gaceta Municipal, el H. Ayuntamiento podrá publicar los decretos, reglamentos, bandos, circulares, disposiciones administrativas, notificaciones, edictos, avisos y cualquier otra información o comunicación oficial que por disposición legal deba de publicarse para su vigencia, aplicación o entrada en vigor.

Artículo 3. En la Gaceta Municipal podrán publicarse, además:

- I. Los actos jurídicos y comunicaciones privados por disposición legal;
- II. La información generada por la persona titular de la Gaceta Municipal relativa a la divulgación y rescate de los valores humanos, históricos, culturales y sociales del Municipio de Pilcaya;
- III. La publicación o inserción de anuncios o publicaciones comerciales respecto a actividades lícitas siempre y cuando su contenido no atente contra las buenas costumbres, y
- IV. Demás documentos que por acuerdo del cabildo se considere de importancia su difusión.

Artículo 4. La Gaceta Municipal será impresa en soporte papel y difundida a través de la página oficial de internet del H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, atendiendo a las exigencias de los tiempos actuales.

Artículo 5. El H. Ayuntamiento realizará las acciones presupuestarias necesarias para la operación de la Gaceta Municipal.

Para la organización, administración, edición y funcionamiento de la Gaceta Municipal, contará con el personal técnico y administrativo necesario, conforme a sus posibilidades presupuestarias y al reglamento que al efecto se expide en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PILCAYA, GUERRERO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de interés público y observancia general y tiene por objeto regular la elaboración, publicación y distribución de la Gaceta Municipal del Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero; así como establecer las bases generales de su contenido y difusión entre los habitantes y el público en general que, en materia municipal, sean aprobados por el Congreso del Estado, como acuerdos, resoluciones, reglamentos, presupuesto de egresos e ingresos, iniciativas de ley, decretos, edictos, disposiciones administrativas de observancia general y demás determinaciones que expidan las y los integrantes del H. Ayuntamiento.

Artículo 2. La Gaceta Municipal es el órgano oficial de difusión, comunicación y divulgación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya del Estado de Guerrero, es de carácter permanente, social e interés público; cuya función es hacer del conocimiento a la ciudadanía respecto de los decretos, bandos, circulares, resoluciones, acuerdos, edictos, reglamentos vigentes y los aprobados para el municipio; disposiciones administrativas de observancia general, y demás acuerdos; para efectos de su difusión y aplicación que sean emitidos por las y los integrantes del H. Ayuntamiento.

A efecto de que el H. Ayuntamiento cumpla con la obligación que refiere el párrafo anterior, se auxiliará de la Secretaria o Secretario General del Ayuntamiento, quien éste a su vez contará con una unidad administrativa denominada Gaceta Municipal a cargo de una persona titular, creada con la estructura que el presupuesto autorizado le permita.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia del presente Reglamento, corresponde a las autoridades siguientes:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal;
- II. La Síndica o Síndico Procurador (administrativo);
- III. La Secretaria o Secretario General, y
- IV. La persona titular de la Gaceta Municipal.

Artículo 4. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, además de las atribuciones citadas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, les corresponde vigilar las publicaciones efectuadas en la Gaceta Municipal.

Artículo 5. Corresponde a la Secretaria o Secretario General del Ayuntamiento lo siguiente:

- I. Coordinar y disponer lo necesario para la publicación fiel y oportuna de los reglamentos, circulares, acuerdos, edictos, resoluciones y demás disposiciones que

- 
- mandate el cabildo, en la Gaceta Municipal;
- II. Realizar la Fe de Erratas a los textos publicados, así como corregirlos cuando lo justifiquen plenamente ante la persona titular de la Gaceta Municipal, o lo determinen las y los integrantes del H. Ayuntamiento, y
 - III. Las demás que señale la normatividad aplicable.

Artículo 6. La persona titular de la Gaceta Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar la publicación fiel y oportuna de los reglamentos, circulares, acuerdos, edictos, resoluciones y demás disposiciones administrativas de observancia general, en la Gaceta Municipal;
- II. Conservar y organizar cada una de las publicaciones de la Gaceta Municipal, en plena observancia de la Ley de Archivos y demás normas aplicables, y
- III. Las demás que sean encomendadas por la Secretaria o Secretario General del Ayuntamiento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II PUBLICACIÓN

Artículo 7. La Gaceta Municipal de Pilcaya, Estado de Guerrero, deberá ser publicada, en forma ordinaria, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes y será de manera extraordinaria las veces que sea necesaria su publicación, cuando así lo acuerden las y los integrantes del H. Ayuntamiento, ya que por su importancia y contenido no podrá esperar a la publicación ordinaria correspondiente.

En ningún caso será publicado documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y plenamente comprobada la procedencia.

En la publicación del documento se podrá omitir la impresión de las firmas autógrafas y en su lugar deberá aparecer, bajo la mención del nombre del firmante, la palabra "RÚBRICA", teniendo plena validez jurídica el contenido de la publicación.

- Artículo 8.** En la Gaceta Municipal se publicará lo siguiente:
- I. Reglamentos, bandos, circulares, acuerdos, edictos, decretos, resoluciones y demás disposiciones administrativas de observancia general;
 - II. Convenios o cualquier otro compromiso de interés para el municipio y sus habitantes;
 - III. Información de carácter institucional o reseñas culturales, biográficas y geográficas de interés para los habitantes del municipio;
 - IV. Información financiera relativa a las cuentas públicas e informes trimestrales de las auditorías;
 - V. Notificaciones administrativas o judiciales que por disposición de la ley sean susceptibles de publicarse;
 - VI. Convocatorias y licitaciones públicas para la adquisición de bienes y servicios, así

- 
- como para la concesión de servicios y obra pública;
- VII. Aquellos actos y resoluciones que por su propia importancia lo determinen las y los integrantes del H. Ayuntamiento;
 - VIII. Un extracto del informe anual del Ejecutivo Municipal rendido en la primera quincena del mes de septiembre de cada año, y
 - IX. Demás documentos que por acuerdo del cabildo se considere de importancia su difusión.

Artículo 9. Las publicaciones instadas por particulares que se efectúen en la Gaceta Municipal, se realizarán previo pago de los derechos, conforme a las cuotas que establezca la Ley de Ingresos, ante la Tesorería Municipal.

Artículo 10. La Secretaria o Secretario General, podrá expedir copias certificadas de la edición impresa de la Gaceta Municipal, el costo de las mismas será el que determine su Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 11. La Gaceta Municipal para su publicación, deberá contener mínimamente los datos siguientes:

- I. La denominación «Gaceta Municipal» y la leyenda: «Órgano Oficial de Publicación del Municipio de Pilcaya»;
- II. El Escudo Oficial del Ayuntamiento;
- III. Fecha y número de publicación de la edición correspondiente;
- IV. Nombre de la persona titular responsable;
- V. Índice del contenido, y
- VI. El nombre de las personas integrantes del H. Ayuntamiento.

Artículo 12. La Gaceta Municipal será editada en el H. Ayuntamiento de Pilcaya y su publicación será realizada de manera mensual, en impresión, en cantidad suficiente para garantizar la demanda del municipio.

Artículo 13. La Gaceta Municipal, será distribuida dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero.

Artículo 14. El ejemplar ordinario y extraordinario de la Gaceta Municipal tendrá un costo de recuperación, pero se destinará el porcentaje que determine el H. Ayuntamiento para su distribución gratuita. Los ejemplares de fechas atrasadas de la Gaceta Municipal, tendrán un costo adicional.

Artículo 15. La operación y difusión de la Gaceta Municipal, no exime al H. Ayuntamiento de realizar las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de aquellos actos y ordenamientos municipales que requieran tal requisito conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO III DISTRIBUCIÓN DE LA GACETA MUNICIPAL

Artículo 16. La Gaceta Municipal será distribuida en forma impresa y digital principalmente, a través de internet en el portal del H. Ayuntamiento o en el que se cree para este efecto.

Artículo 17. Cuando en la Gaceta Municipal se publique algún reglamento, circular, decreto, acuerdo, edicto, resolución o disposiciones administrativas de observancia general que revista singular importancia, deberá remitirse un ejemplar a las bibliotecas del Municipio de Pilcaya; a la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal; a los órganos auxiliares y al archivo municipal.

CAPÍTULO IV FE DE ERRATAS

Artículo 18. Fe de Erratas es la corrección que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de los textos exclusivamente, realizada en la Gaceta Municipal de las Publicaciones que en la misma se hayan realizado y no podrá modificar, cambiar o variar el sentido o efecto con el que fue aprobada.

Artículo 19. La Fe de Erratas solo será procedente previo oficio de autorización por parte de la Secretaria o Secretario General del Ayuntamiento, cuando se verifique plenamente la existencia de la discrepancia entre el texto del documento aprobado y la publicación efectuada en la Gaceta Municipal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. El H. Ayuntamiento, tomará las medidas conducentes con la finalidad de que la Gaceta Municipal, cuente con los recursos, materiales y financieros que sean necesarios para sus actividades.

Tercero. El H. Ayuntamiento está facultado para resolver los casos no previstos en el presente Acuerdo, tomando en consideración el interés público y la garantía de los gobernados.

Dado en sesión ordinaria de Cabildo en el Palacio Municipal, sede oficial del H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, a los 30 días del mes de junio del año dos mil veintidós.



Mtra. Sandra Velázquez Lara
Presidenta Constitucional del Municipio
de Pilcaya, Guerrero, 2021- 2024.
RÚBRICA.

Lic. José Rodrigo Figueroa Millán
Síndico Procurador Municipal.
RÚBRICA.

Lic. Guadalupe Rodríguez Mejía
Regidora de Educación, Juventud, cultura, Recreación y Espectáculos.
RÚBRICA.

C. Fernando González Otero
Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
RÚBRICA.

Lic. Ma. Guadalupe Ortiz Salazar
Regidora de Salud, Asistencia Social, Atención y Participación a Migrantes.
RÚBRICA.

C. Víctor Hugo Urbina Román
Regidor de Comercio y Abasto Popular.
RÚBRICA.

Lic. Makarena Figueroa Figueroa
Regidora de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Equidad y Género.
RUBRICA.

C. Edmundo Sotelo Figueroa
Regidor de Desarrollo Rural.
RÚBRICA.

Lic. Francisco Javier Millán Cruz
Secretario General del Ayto. Mpal., de Pilcaya, Guerrero, 2021- 2024.
RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL



BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GRO., 2021- 2024

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco jurídico del municipio, se compone por todo el conjunto de normas jurídicas vigentes que regulan la administración pública del Ayuntamiento. De manera enunciativa, más no limitativa, tenemos principalmente el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero; sus leyes en la materia, así como la Ley Orgánica del Municipio Libre de Guerrero, y el Bando, los reglamentos, minutas, circulares y disposiciones que emitan, que delimitan el ejercicio del gobierno municipal.

La disposición establecida en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es determinante para robustecer, política y jurídicamente, a los municipios.

El Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos municipales facilitan el cumplimiento de las disposiciones relativas al municipio contenidas en la Constitución General, así como el cumplimiento de las leyes federales y estatales en el ámbito municipal.

El primer acercamiento de las y los ciudadanos, con el poder político y el derecho, se proporciona en el entorno municipal, ya que ofrece servicios públicos indispensables para satisfacer las necesidades primarias de la ciudadanía.

En el Municipio se desarrollan los individuos, adquieren sus conocimientos y entran en contacto con las autoridades. Una vida municipal consciente es lección permanente de educación cívica y la mejor aula de la democracia.

La promulgación, observancia y cumplimiento del Bando de Policía y Gobierno Municipal, constituye un elemento esencial, para promover la sana y adecuada convivencia, crear en los habitantes del Municipio, un sentido de pertenencia a una colectividad, el respeto a la Ley y la Autoridad Municipal, además es el elemento primordial para dar seguridad jurídica, reafirmar la paz social y hacer posible una sociedad armónica, democrática e incluyente

Con él, se pretende vencer el reto actual de la administración pública, su modernización, entendiendo ésta como el proceso continuo de adaptación a las exigencias del entorno, efectuando la transición de un sistema burocrático a otro de gestión, capaz de definir objetivos, optar por la mejor forma de alcanzarlos y evaluar los resultados obtenidos.

Es de suma importancia adecuar el marco jurídico y político, tomando como base las nuevas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las Leyes y Reglamentos que de ellas emanan, por lo que resulta indispensable, adecuar dichas circunstancias a las Leyes y Reglamentos Municipales, a través de reformas o modificaciones, o en su caso, la creación de referentes municipales, que logren armonizar las conductas de la ciudadanía, así como el actuar de las autoridades municipales, con las novedosas modalidades de organización y gobernabilidad, que los tiempos exigen a nuestro país en la actualidad.

Por lo expuesto, pongo a su consideración el Bando de Policía y Gobierno en los siguientes términos: Maestra Sandra Velázquez Lara, Presidenta Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 171 y 178 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 61 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a los habitantes HACE SABER que, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya, Guerrero, ha tenido a bien expedir el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I FUNDAMENTO Y OBJETO

Artículo 1. Son fundamento del presente Bando de Policía y Buen Gobierno, el artículo 115 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 93, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículo 61 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; los artículos 1, 2 y 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; artículos 1, 2 y 3 de la Ley Número 494 de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, y; artículos 3, 6, 7 fracción III y 8 fracción VII de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 2. El presente Bando es de interés público, de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal, y tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la estructura, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública del Municipio de Pilcaya; identificar autoridades y su ámbito de competencia; los derechos y obligaciones de la población; establecer las medidas de prevención, seguridad y protección para garantizar la integridad física, psicológica y moral de los habitantes y visitantes del municipio; estableciéndose con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del Estado y del País.

Artículo 3. El presente Bando, los reglamentos, acuerdos, planes, programas, declaratorias, circulares, y demás disposiciones normativas que expida el H. Ayuntamiento, serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los servidores públicos, los residentes, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Pilcaya, y su aplicación corresponde a las autoridades municipales, las cuales deberán vigilar su debido cumplimiento e imponer las sanciones correspondientes conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

Artículo 4. El Municipio de Pilcaya es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado Libre y Soberano de Guerrero; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 5. Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Pilcaya para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la

Constitución Federal, la Estatal y las leyes relativas que de ellas emanen.

Artículo 6. Le corresponde directamente al Ayuntamiento, por conducto de él o la Presidente Municipal, la aplicación del presente Bando.

CAPÍTULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 7. Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio; por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones para la consecución de dicho fin; son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la aplicación de los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos y sus garantías individuales, de los que el Estado Mexicano forme parte, la Constitución Política del Estado de Guerrero, las Leyes Federales, Generales y Locales y Reglamentos que deriven de ellas, y vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales;
- II. Crear las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los residentes y vecinos del Municipio, además de un mejor y mayor nivel de vida, que se funde en una cultura de respeto a los derechos humanos, equidad e igualdad y libertades fundamentales que promuevan una conciencia solidaria y altruista, con el sentido de identidad que lo permita, mediante la creación, gestión, organización y puesta en funcionamiento de obras y servicios públicos, cuidando de su correcto funcionamiento y conforme a su presupuesto de egresos;
- III. Preservar, fomentar y prestar instrucción a los valores cívicos para fortalecer la solidaridad municipal, estatal y nacional;
- IV. Formular y aplicar el Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas parciales, para garantizar un pleno desarrollo municipal, impulsando la participación ciudadana en el desarrollo de los mimos, en los términos del presente Bando;
- V. Conducir y regular la planeación del desarrollo socioeconómico de los mercados, tanto urbanos como rurales, recogiendo la voluntad de los habitantes, para elaboración y aprobación de los planes y programas de integración política económica y social en coordinación con dependencias estatales y federales;
- VI. Promover, crear y fortalecer los canales de participación de vecinos para que, individual o colectivamente, colaboren en las acciones de Gobierno;
- VII. Promover, fomentar, gestionar y regular el desarrollo económico, educativo, cultural y social de sus habitantes;

- 
- VIII.** Preservar, incrementar, promocionar, promover y rescatar el patrimonio cultural, las áreas de belleza natural, histórica, arquitectónica y arqueológica, para garantizar el desarrollo social, cultural y económico con equidad, del Municipio;
 - IX.** Dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destino de las tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
 - X.** Celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación con el Gobierno Federal y Estatal en el cumplimiento de sus funciones y objetivos, así como para la más eficaz prestación de servicios públicos de su competencia;
 - XI.** Promover la impartición de educación básica en sus habitantes, en coordinación con el Gobierno del Estado;
 - XII.** Promover y fomentar el abasto público de bienes y servicios de primera necesidad;
 - XIII.** Expedir su reglamento interior de trabajo y demás reglamentos y acuerdos relativos a la administración municipal, los que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
 - XIV.** Procurar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, prevenir la comisión de delitos, en bien de la armonía social, los intereses de la colectividad, la protección de las personas y de los bienes que forman su patrimonio, e impulsar programas de prevención y atención a la violencia contra las mujeres, y personas en situación de vulnerabilidad, la actuación de la policía preventiva se regirá por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez;
 - XV.** Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales cuando sea requerido para ello;
 - XVI.** Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los delitos que se persiguen de oficio y que no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión;
 - XVII.** Vigilar que los establecimientos de reclusión de infractores al Bando reúnan las condiciones necesarias para el respeto de los derechos humanos de los reclusos de seguridad, higiene y moralidad, así como vigilar que se dé un trato digno a los reclusos infractores;
 - XVIII.** Vigilar que la intervención de los cuerpos de policía en los casos de infracciones cometidas por menores de edad, se limite a ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad competente;
 - XIX.** Imponer arresto administrativo, máximo de 36 horas, en los casos que las leyes, el presente Bando, reglamentos y ordenanzas lo prevean, cuando se haya quebrantado el orden público;

- XX.** Propiciar la fluidez del tránsito en las vías públicas y caminos de jurisdicción estatal;
- XXI.** Prevenir, mediante la puesta en práctica de medidas adecuadas, los accidentes e infracciones de tránsito en las vías públicas de jurisdicción municipal;
- XXII.** Asistir, mediante la prestación de auxilio oportuno, a los lesionados por accidentes de tránsito o de cualquier otra índole dictando las medidas de emergencia que aseguren la vida y la integridad física de las personas;
- XXIII.** Vigilar que las autoridades de tránsito municipal y seguridad pública, porten el uniforme que marca el reglamento respectivo, con la insignia y escudo que al efecto se determinen, en los que habrá de aparecer de manera visible y legible el número y nombre del agente y la autoridad correspondiente;
- XXIV.** Conceder a los particulares los permisos necesarios para el aprovechamiento de la vía pública, los cuales tendrán siempre el carácter de revocables y temporales y se otorgarán en base a programas anuales;
- XXV.** Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
- XXVI.** Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días y admitir las renunciaciones de los mismos;
- XXVII.** Nombrar apoderados para la atención de negocios jurídicos, otorgando al efecto las facultades necesarias;
- XXVIII.** Fijar, modificar o sustituir los nombres de las comisarías y poblados del Municipio;
- XXIX.** Resolver en revisión los actos del Presidente Municipal que sean recurribles conforme a esta Ley, y;
- XXX.** Dividir el territorio Municipal para su gobierno interior en comisarías, determinando las áreas de circunscripción y determinar la procedencia de crear delegaciones municipales;

Artículo 8. Para el cumplimiento de sus funciones y fines, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el presente Bando y los reglamentos municipales.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 9. En el Municipio de Pilcaya, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

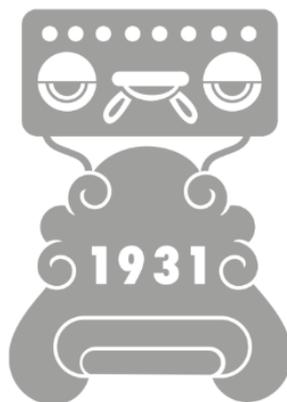
garantías para su protección, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y las establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 10. Los principios básicos que rigen el actuar del gobierno municipal y sus habitantes y el de estos entre sí, son los siguientes:

- I. Igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres.
- II. Equidad de género.
- III. Respeto de la dignidad humana.
- IV. Trato digno a las personas con capacidades diferentes.
- V. Respeto atención y cuidado a los niños y adultos mayores.
- VI. La No Violencia.

CAPÍTULO IV NOMBRE Y ESCUDO

Artículo 11. El Nombre y el Escudo del Municipio, son el signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, respectivamente. El Municipio conserva su nombre actual de “Pilcaya”, el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.



Artículo 12. La descripción del Escudo del Municipio de Pilcaya, es como sigue:

“La parte superior del glifo representa el cielo, según la leyenda indígena náhuatl y, en general, de los pueblos indígenas del altiplano, occidente, sureste y Golfo de México. Los ojos simbolizan una deidad mística entre estos pueblos, los cuales observan todo lo que acontece en el mundo terrenal. Entre los dos ojos aparecen representadas las lágrimas del mismo cielo, las que asociaron a la deidad de la fertilidad y que, según la misma versión, hacían florecer a la naturaleza.”

Los ocho círculos situados arriba de los ojos representan a los ocho poblados que están sujetos al dominio del señorío de Pilcan-yan, a saber: Santiago (Tlahuaytlapan), San Sebastián (Tizalipan), San Gaspar (Tepoznechicopan), San Andrés (Zapotitlán), Santa Lucía (Tepozchiucan), Santa Catalina (Yahualiucan), San Juan (Tecolotzingo), San Marcos (Tecozahtayan). Colgado del cielo por dos sogas, aparece el jeroglífico de un cerro, que dentro del lenguaje ideográfico indígena se utilizó para mencionar un lugar determinado.”

Artículo 13. El Nombre y el Escudo de Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos de la Administración Pública Municipal, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal. Cualquier otro uso que quiera dársele, debe ser autorizado previa y expresamente por el Ayuntamiento. Quien contravenga esta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

Artículo 14. En el Municipio de Pilcaya, son símbolos nacionales obligatorios: la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Himno y el Escudo del Estado de Guerrero. El uso de estos símbolos se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos federales y estatales.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO

CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

Artículo 15. El territorio del Municipio de Pilcaya, cuenta con una superficie total de 161.35 kilómetros cuadrados, la cual representa el 0.25% de la superficie estatal, y tiene las colindancias siguientes:

Al Norte, con el Estado de México.

Al Este, con el municipio de Taxco de Alarcón, los Estados de México y Morelos.

Al Sur, con los municipios de Tetipac y Taxco de Alarcón.

Al Oeste, con el municipio de Tetipac y con el Estado de México.

Artículo 16. El Municipio de Pilcaya, para su organización territorial administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es el Pueblo de Pilcaya, 20 Comisarías y 6 Núcleos Agrarios, Ejidos, que son los siguientes:

Comisarías

- | | |
|----------------------|----------------------|
| 1. Amatitlán | 11. El Transformador |
| 2. Cacahuamilpa | 12. El Uvalar |
| 3. Crucero de Grutas | 13. Juchimilpa |
| 4. Chimaltitlán | 14. La Concepción |
| 5. Chichila | 15. Los Sauces |
| 6. Cuitlapa | 16. Nombre de Dios |
| 7. El Bosque | 17. Piedras Negras |
| 8. El Mogote | 18. Santa María |
| 9. El Platanar | 19. Santa Teresa |
| 10. El Saúz | 20. Tecoañipa |

Núcleos Agrarios (Ejidos)

Cacahuamilpa
El Mogote
El Saúz
Juchimilpa
La Concepción
Piedras Negras

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

Artículo 18. Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Esto sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley Numero 59, Orgánica de División Territorial del Estado, y demás leyes de la materia.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I VECINOS

Artículo 19. Son vecinos del Municipio:

- I. Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;
- II. Los habitantes que tengan un mínimo de seis meses de residencia en un territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón Municipal; y

- III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad.

Artículo 20. Los vecinos del municipio pierden este carácter en los siguientes casos:

- I. Por renuncia expresa ante la autoridad municipal competente;
- II. Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro Municipio;
- III. Por pérdida de la nacionalidad mexicana o de la ciudadanía;
- IV. Por ausencia legal resuelta por autoridad judicial;
- V. Por manifestación expresa de residir en otro lugar, y;
- VI. Por ausencia por más de seis meses del territorio del municipio.

Artículo 21. Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Derechos:
 - a. Votar y ser votado para los cargos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos que establecen estas y otras Leyes de la materia;
 - b. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum y consulta ciudadana, que se convoquen en los términos de la presente Ley;
 - c. Proponer acuerdos o la realización de actos al Ayuntamiento del Municipio en que residan, por medio de la audiencia pública;
 - d. Solicitar, por conducto de los miembros del Cabildo, modificaciones al Bando, y sus reglamentos, así como, presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento, y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz;
 - e. Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos, discutir sobre asuntos comunitarios y para participar en las sesiones públicas y asambleas de cabildo;
 - f. Utilizar y recibir los servicios públicos, obras públicas y bienes de uso común en la forma que determina este Bando y sus reglamentos;
 - g. Tendrán preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar empleos, cargos o comisiones en el Municipio, y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;
 - h. Inscribirse, las mujeres mayores de dieciocho años en la Junta Municipal de Reclutamiento conforme a las leyes de la materia;

- i. Obtener de la autoridad municipal la salvaguarda de su integridad en sus personas y sus bienes;
- j. Ser consultado para la realización de obras por cooperación;
- k. Ejercitar la acción para hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y nocivas, así como cualquier acto u omisión que infrinja las leyes y reglamentos que rigen la vida jurídica del Municipio;
- l. Participar en los asuntos públicos del Municipio;
- m. Recibir información de los órganos municipales mediante petición por escrito en forma y términos que determinen las leyes.
- n. Presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de los servicios públicos o por irregularidad de la actuación de los servidores públicos en los términos de las leyes aplicables, y
- o. Ser informados sobre la realización de obras y servicios de la Administración Pública del Estado y del Municipio

II. Obligaciones:

- a. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones normativas emanadas de las mismas;
- b. Contribuir al gasto público municipal de la manera proporcional y equitativa conforme a las leyes;
- c. Ejercer los derechos que les otorga la Ley sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar el desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- d. Inscribirse en el padrón Municipal, manifestando las propiedades que el mismo tenga, la industria, profesión o trabajo del cual subsista, así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;
- e. Desempeñar las funciones declaradas como obligatorias por las leyes federales, estatales y municipales, así como atender los llamados que, por escrito o por cualquier otro medio, haga la autoridad municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
- f. Inscribirse, los varones, mayores de dieciocho años en la Junta Municipal de Reclutamiento conforme a las leyes de la materia;

- g.** Votar en las elecciones en los términos que señalen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero, y las leyes de la materia, así como en los métodos y procedimientos de consulta popular que se implementen;
- h.** Promover y contribuir entre los vecinos a la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y artístico del Municipio;
- i.** Prestar auxilio a las autoridades cuando sean requeridos para ello;
- j.** Contribuir en todas las tareas de desarrollo político, económico, social y en las actividades de prevención social de delito, emergencias y desastres naturales;
- k.** Usar el suelo de acuerdo con las normas establecidas en el Plan de Desarrollo Urbano, y conforme al interés general;
- l.** Los padres, tutores y personas que por cualquier motivo tengan viviendo en su domicilio a menores, tienen la obligación de enviarlos a las escuelas de instrucción preescolar, primaria, secundaria y media superior, sin perjuicio del sector público o privado que elijan, cuidando de que asistan regularmente a las mismas;
- m.** Salvaguardar la integridad de los menores a su cuidado, evitando que consuman bebidas alcohólicas, tabaco, enervantes y/o cualquier sustancia química o narcótica que ponga en riesgo su salud y desarrollo;
- n.** Bardear, cercar y/o delimitar los predios de su propiedad o posesión que se encuentren ubicados en zonas urbanas;
- o.** Solicitar al área de Desarrollo Urbano y Catastro municipal, los permisos para restaurar, remodelar, demoler y/o para nuevas construcciones, a realizarse dentro de sus inmuebles;
- p.** Solicitar ante Sindicatura Municipal el uso de la vía pública para depositar materiales de construcción, atendiendo únicamente los plazos autorizados, por lo que él o la solicitante será responsable del resguardo de los bienes muebles y materiales que estén expuestos en la vía pública, además de los daños que ocasione la dispersión de estos;
- q.** Dejar el espacio suficiente al frente de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión, para la construcción de guarniciones y aceras, así como no deberán enterrar cuñas, estacas o cualquier otro elemento que dañe las guarniciones y aceras, y demás infraestructura municipal;
- r.** Cooperar, conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;

- s.** Utilizar adecuadamente los servicios y obras públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;
- t.** Denunciar ante la autoridad municipal, las faltas a los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, así como al presente Bando de Policía y los reglamento que emanen de él.
- u.** Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;
- v.** No arrojar basura, desechos sólidos o líquidos, ni solventes tales como gasolina, gas L.P., petróleo y sustancias tóxicas o explosivas a los ríos, arroyos, barrancas, canales pluviales, alcantarillas, pozos de visita, cajas de válvulas, parques, jardines, vía pública y, en general, a las instalaciones de agua potable y drenaje;
- w.** Coadyuvar con las autoridades municipales en los trabajos de reforestación de áreas naturales, parques, jardines y, en general, en la reforestación de áreas verdes;
- x.** Cooperar y colaborar con las autoridades municipales en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente, cumpliendo al efecto con las disposiciones que se dicten al respecto;
- y.** Dar trato humanitario, digno, y respetuoso a los animales, así como procurar su bienestar y evitar la propagación de enfermedades, vacunando a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos en los reglamentos específicos, y evitar que deambulen sin vigilancia y cuidado en lugares públicos. Cuando las mascotas agredan a personas o bienes y causen lesiones o daños, el propietario será sancionado administrativamente y se buscará la conciliación para la reparación del daño, en su caso, si las lesiones y el daño producido son graves, o a petición de parte, será remitido al Ministerio Público que corresponda;
- z.** No ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, unidades deportivas, dentro de misceláneas y tiendas de abarrotes y, en general, cualquier establecimiento comercial no autorizado para la venta y consumo de bebidas embriagantes;
- aa.** Solicitar a la autoridad municipal el permiso correspondiente para realizar festividades particulares o religiosas en la vía pública, en caso de utilizar artículos pirotécnicos en estas festividades, incluyendo las que se realicen dentro de un domicilio o establecimiento particular, deberán solicitar la autorización de Protección Civil Municipal y de Dirección de Seguridad Pública, por lo que es obligatorio atender las recomendaciones e indicaciones que estos emitan;
- bb.** No colocar piedras, cubetas u objetos que afecten u obstruyan la Libre circulación en calles y aceras;

- cc.** Observar en todos sus actos el respeto a la dignidad, igualdad, equidad y a las buenas costumbres, por lo que deberán abstenerse de realizar actos de discriminación de cualquier tipo, respetar los derechos humanos de las mujeres, y educar a sus hijas e hijos libres de patrones de estereotipos y prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación
- dd.** Las demás que determine las leyes Federales, Generales, Locales y las que resulten de otros ordenamientos Jurídicos.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades competentes en los términos que señala el presente Bando y los reglamentos aplicables.

CAPÍTULO II HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES

Artículo 22. Son habitantes del Municipio de Pilcaya, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio, aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

Artículo 23. Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito;

Artículo 24. Los vecinos y habitantes de este Municipio que tengan nacionalidad diferente a la mexicana, deberán registrarse en el padrón de extranjería del Municipio, dicho registro se realizará en la Secretaría General del Ayuntamiento.

Artículo 25. Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

I. Derechos:

- a.** Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades Municipales;
- b.** Obtener de la autoridad municipal la salvaguarda de su integridad en su persona y sus bienes;
- c.** Obtener la información, orientación y auxilio que requieran;
- d.** Utilizar de manera racional y de acuerdo a los ordenamientos municipales, las instalaciones, infraestructura y servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

- a.** Respetar las leyes federales y estatales vigentes; y
- b.** Respetar las disposiciones legales de este Bando, los Reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 26. El Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya, tiene las atribuciones y obligaciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, el presente Bando Municipal, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guerrero, el presente Bando, y los reglamentos municipales.

Artículo 27. De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 172 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero, el Gobierno del Municipio de Pilcaya está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, y que es el órgano de gobierno deliberante y autónomo, a cuyas decisiones se someten los asuntos de la administración pública municipal, el cual estará encabezado por una Presidenta o Presidente Municipal, un Síndico o Síndica y seis Regidoras o Regidores electos;

Artículo 28. El Ayuntamiento Municipal podrá, de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, al presente Bando, Reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimiento o norma alguna; cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo de carácter municipal.

CAPÍTULO II DEL O LA PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 29. Corresponde a la/el Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como la comunicación de los mismos, la representación en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz presentación de los servicios públicos municipales; por lo tanto, será el o la titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la Ley.

Artículo 30. Son facultades y obligaciones del o la Presidente Municipal de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente, las siguientes:

- I. Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto, y con voto de calidad en caso de empate y facultad

de veto suspensivo para efectos de analizar y votar de nueva cuenta el asunto que lo haya motivado;

- II. Rendir al pueblo del municipio en Sesión Solemne, en la primera quincena del mes de septiembre, el informe anual pormenorizado sobre el estado que guarda la administración municipal del cual enviará copia al Ejecutivo y al Congreso del Estado; en el último año del mandato podrá rendirlo en la Sesión Solemne en que el Ayuntamiento entrante rinda protesta o en Sesión Solemne anterior a la fecha de celebración de ésta;
- III. Rendir cada mes, en sesión ordinaria de Cabildo y, con el auxilio del jefe de la Policía y Tránsito Municipal, un informe sobre la corporación y las principales incidencias en materia de orden público;
- IV. Convocar a sesiones extraordinarias, junto con la mitad de los regidores, siempre que se trate de asuntos urgentes y de trascendencia;
- V. Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento aplicando, y si fuere el caso, las sanciones previstas en las leyes y reglamentos, las que en todo momento serán respetuosas de los derechos humanos contenidos en la legislación;
- VI. Auxiliar a las autoridades federales en materia de culto religioso y disciplina externa;
- VII. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VIII. Imponer multas a los infractores del Bando de Policía y Gobierno, así como a todos los demás reglamentos gubernativos y de policía emitidos por el municipio, así como imponer los arrestos administrativos los cuales no excederán de treinta y seis horas;
- IX. Proponer y nombrar al Ayuntamiento los nombramientos de la Secretaría del Ayuntamiento, Oficialía Mayor, Tesorería, Órgano Interno de Control, Titulares de las Direcciones y Dependencias de la Administración Pública Municipal que lo auxiliarán en el desempeño de sus funciones, así como de aceptar su renuncia, concederles vacaciones, licencia, o removerlos, si fuera el caso, debiendo observar lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.;
- X. Considerar a las mujeres en la administración municipal, incorporando la perspectiva de género en las políticas públicas y garantizando de manera especial, los derechos de las mujeres y las niñas, así como garantizar su acceso a la salud, educación, cultura, participación política, desarrollo y bienestar;
- XI. Dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;
- XII. Someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos;

- XIII.** Librar con el/la Síndico/a Procurador/a, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal;
- XIV.** Acudir cuando menos una vez al año, en visita de trabajo, a las Comisarías del Municipio y los poblados y localidades;
- XV.** Ser el conducto para las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado y los demás Ayuntamientos del Estado, dando informes al Ayuntamiento sobre estas resoluciones;
- XVI.** Vigilar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que deriven del mismo;
- XVII.** Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, para su aprobación, el programa municipal de desarrollo urbano y las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios;
- XVIII.** Solicitar autorización del Ayuntamiento para ausentarse de la cabecera municipal por periodos mayores a 5 días;
- XIX.** Mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas, así como imponer las sanciones administrativas a quienes infrinjan el Bando de Policía y Gobierno, por sí o a través del Juez Calificador;
- XX.** No ausentarse más de 3 días de su Municipio cada treinta días, sin autorización del Ayuntamiento; y no más de 5 días sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado;
- XXI.** Participar en el procedimiento de entrega-recepción de los Ayuntamientos;
- XXII.** Conducir el trabajo administrativo de los regidores cuando se les asigne alguna de las ramas de la administración;
- XXIII.** Mancomunar su firma con la de Tesorería para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como la de Sindicatura;
- XXIV.** Remitir conjuntamente con la Tesorería Municipal a la Auditoría General del Estado las cuentas, informes contables y financieros en los términos establecidos en la legislación aplicables a la Materia; y
- XXV.** Las demás que les otorguen la Ley y los Reglamentos.

CAPÍTULO III DE LA SINDICATURA

Artículo 31 El Síndico o Síndica se encargará de defender los intereses patrimoniales y económicos del Municipio, deberá procurar su defensa y conservación y representará

jurídicamente al Ayuntamiento en las controversias en las que sea parte.

Artículo 32. Son facultades y obligaciones del Síndico Procurador:

- I. Procurar, defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;
- II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;
- III. Exigir a la Tesorería Municipal y a los Servidores Públicos que manejan fondos, el otorgamiento de fianzas antes del desempeño de sus funciones;
- IV. Autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal;
- V. Otorgar, si fuera el caso, el visto bueno a los cortes de caja que debe presentar mensualmente la Tesorería Municipal;
- VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que éstas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado;
- VII. Autorizar la suscripción de créditos públicos y privados;
- VIII. Autorizar las adquisiciones de bienes muebles cualquiera que sea el título y su monto;
- IX. Supervisar la aplicación del Bando de Policía y Gobierno, y de toda disposición orientada a proteger el orden público, así como la organización y desempeño de la policía municipal;
- X. Asistir a las visitas de inspección o auditoría que se practique a la Tesorería Municipal o a sus oficinas recaudadoras;
- XI. Vigilar la organización y funcionamiento de los centros de reclusión o arresto que dependan directamente del municipio;
- XII. Practicar, como auxiliar del Ministerio Público, las primeras diligencias penales remitiendo la documentación al Agente del Ministerio Público que corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- XIII. Conservar y custodiar, bajo su estricta responsabilidad, los objetos y en general documentos de significación para el Municipio que no correspondan a los recursos financieros responsabilidad de la Tesorería, proveyendo las medidas necesarias para su seguridad;
- XIV. Formular ante el Congreso del Estado, el Gobernador, el Ministerio Público, y demás autoridades competentes las denuncias que de conductas ilícitas acuerde el Ayuntamiento;

- 
- XV.** Vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al Municipio;
 - XVI.** Suplir en los términos de Ley, las ausencias temporales del Presidente Municipal;
 - XVII.** Otorgar el auxilio al Juzgado de Paz de acuerdo a las leyes;
 - XVIII.** Intervenir en los casos de tutela cuando ésta corresponda a la autoridad;
 - XIX.** Vigilar el cumplimiento del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias;
 - XX.** Intervenir en la formulación y actualización trimestral del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo para el efecto el catálogo general de inmuebles, y el inventario de bienes muebles, los cuales contendrán la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino;
 - XXI.** Regularizar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
 - XXII.** Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con las obligaciones derivadas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
 - XXIII.** No ausentarse más de 3 días de su municipio cada mes sin autorización del Ayuntamiento; y no más de 5 días al mes sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado;
 - XXIV.** Concurrir a las reuniones de Síndicos Procuradores a las que convoque el Gobierno del Estado para la definición de normas y procedimientos, así como su aplicación, tratándose de recursos federales y estatales transferidos a los Ayuntamientos o provenientes de créditos;
 - XXV.** Vigilar que los ediles y servidores públicos municipales presenten sus declaraciones de situación patrimonial en los términos de la Ley relativa, proveer a ello y, en su caso, formular las denuncias correspondientes al Congreso del Estado y a las demás autoridades competentes;
 - XXVI.** Dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales, y formular las denuncias legales correspondientes;
 - XXVII.** Auxiliar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en lo que éste lo requiera con sujeción a la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y
 - XXVIII.** Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos.

CAPÍTULO IV DE LAS REGIDURÍAS

Artículo 33. Las Regidoras y Regidores son los encargados de vigilar y supervisar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las Comisiones designadas, sin facultades ejecutivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Deberá contemplarse la paridad de género, siendo designados 50% hombres y 50% mujeres.

Artículo 34. Son facultades y obligaciones de las y los Regidores:

- I. Asistir puntualmente a las Sesiones del Ayuntamiento con voz y voto;
- II. Desempeñar y presidir las Comisiones que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de los resultados de sus trabajos;
- III. Proponer al Ayuntamiento las medidas y acciones que deban acordarse para el mejoramiento de las distintas ramas de la administración y de los servicios municipales, cuya vigilancia les corresponda o les haya sido encomendada;
- IV. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en el orden predeterminado;
- V. Convocar a las sesiones extraordinarias en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;
- VI. Apoyar al Presidente Municipal en sus responsabilidades en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;
- VII. Brindar, en sus oficinas, atención a la ciudadanía, conforme al ramo que le corresponda; y
- VIII. Las demás que les otorgue la Ley y los Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO V SESIONES DE CABILDO

Artículo 35. El Ayuntamiento celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales podrán ser abiertas públicas o secretas; en las sesiones extraordinarias existe la posibilidad de declarar sesión permanente cuando la importancia del asunto así lo requiera y se determine por mayoría. Así mismo, podrá realizar sesiones solemnes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 36. Para la celebración de las sesiones, se deberá convocar al cabildo con anticipación en un término no menor de 24 horas anteriores a la fecha de su celebración.

Artículo 37. Los Ayuntamientos celebrarán inexcusablemente dos sesiones ordinarias mensualmente, de las cuales una deberá ser, cada bimestre por lo menos, sesión de cabildo

abierta pública, a efecto de que la ciudadanía y los consejos y grupos ciudadanos que las leyes prevén, conozcan los asuntos que se ventilen y proporcionen sus puntos de vista y propuestas de interés colectivo.

Artículo 38. El o la Presidente Municipal o el o la Síndico/a Procurador/a, junto con la mitad de las y los Regidores, podrán convocar a sesión extraordinaria del Ayuntamiento en cualquier momento, siempre que se trate de asuntos urgentes y de trascendencia.

Artículo 39. El Ayuntamiento se considerará válidamente instalado con la presencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito. Si no se reuniera esa mayoría, en una segunda convocatoria podrá realizarse la sesión si se reúnen el Presidente, el Síndico y por lo menos una tercera parte de los Regidores.

Artículo 40. El Ayuntamiento llevará un libro de actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. El o la titular de Secretaría del Ayuntamiento asentará las actas de las sesiones, en las que hará constar las disposiciones que se emitan, así como los acuerdos que se tomen. Cuando se aprueben los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, éstos constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar los integrantes del cabildo que hubiesen estado presentes.

Artículo 41. Los Ayuntamientos celebrarán sesiones solemnes en los siguientes casos:

- I. Para recibir el Informe del Presidente Municipal;
- II. Para la toma de protesta del nuevo Ayuntamiento;
- III. Para la conmemoración de aniversarios históricos; y
- IV. Para recibir en Cabildo a representaciones de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

Artículo 42. Todas las sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse en el recinto oficial denominado “Salón de Cabildos” ubicado en el Palacio de Gobierno municipal, a excepción de aquellas que, por su importancia, deban celebrarse, a juicio del propio Ayuntamiento, en otro recinto que se declare oficial para tal efecto y que se encuentre dentro o fuera de la Cabecera Municipal. Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o quien legalmente lo sustituya, debiendo usar la siguiente expresión “se abre la sesión” o en su caso “se levanta la sesión”, el Presidente Municipal o quién lo sustituya, tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 43. A las sesiones deberán comparecer los servidores de la administración municipal, sólo con voz informativa, cuando se traten asuntos de su competencia o fueren requeridos para ello para rendir informes o aportar datos.

CAPÍTULO VI COMISIONES DEL CABILDO

Artículo 44. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Cabildo, durante la primera sesión, se designarán comisiones por materia, compuestas por sindicatura y regidurías, de conformidad por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre. Las comisiones propondrán al Ayuntamiento proyectos de solución a los problemas de los cuales tengan conocimiento y carecerán de facultades ejecutivas. Para los fines de igualdad de género, el Ayuntamiento integrará la Comisión de Equidad de Género que, en coordinación con la Dirección Municipal de la Mujer, serán responsables de promover, instrumentar y evaluar las políticas públicas municipales con perspectiva de género.

Artículo 45. La actividad administrativa a cargo del Ayuntamiento se distribuirá en los ramos a que se refiere el Artículo 59 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, confiándose su supervisión entre los distintos regidores.

Artículo 46. El Ayuntamiento entrante nombrará a las Comisiones y a sus miembros de acuerdo a lo establecido por la Constitución Local y por La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO VII ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 47. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, el Ayuntamiento se auxiliará de los siguientes órganos de la administración pública municipal, mismos que estarán subordinados al Presidente Municipal, y para su designación, deberá contemplarse la paridad de género, siendo designados 50% hombres y 50% mujeres; la creación de estos órganos, se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre y otros ordenamientos aplicables:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Jefatura de Administración;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. Órgano de Control Interno
- V. Oficialía del Registro Civil;
- VI. Juzgado Calificador;
- VII. Direcciones de:
 - a. Seguridad Pública;
 - b. Desarrollo Urbano y Catastro
 - c. Obras Públicas;
 - d. Servicios Públicos;
 - e. Educación, Cultura y Bienestar Social
 - f. Deporte;
 - g. Protección Civil;
 - h. Comunicación Social;

- i. Medio Ambiente y Recursos Naturales;
 - j. Archivo Municipal.
 - k. Desarrollo Social
 - l. La Mujer
 - m. Comercio, Abasto Público y Desarrollo Económico
 - n. Licencias
 - o. Sistemas
- VIII.** Organismos paramunicipales:
- a. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
- IX.** Órganos Auxiliares:
- a. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN);
 - b. Las Comisarías Municipales;
 - c. Los Consejos Consultivos de Comisarios Municipales;
 - d. Los Consejos o Comités de Participación Ciudadana
 - e. Los Consejos o Comités de
 - f. El Fondo Social de Obras; y
 - g. El Cronista Municipal;

Artículo 48. Las dependencias citadas en el artículo anterior conducirán sus actividades en forma programada, con base en los objetivos y políticas previstas en el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que apruebe el Ayuntamiento. Su estructura orgánica y funciones estarán determinadas en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal.

Artículo 49. La Administración Pública Municipal Paraestatal comprende a:

- I. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y
- II. Los fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente.

Artículo 50. La Secretaría del Ayuntamiento, la Jefatura de Administración, la Tesorería y la Dirección (o jefatura) de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento, el Juzgado Calificador, y demás servidores del mismo nivel, serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 51. Las dependencias y órganos de la administración pública municipal estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento.

Artículo 52. El Ayuntamiento decidirá, ante cualquier duda, sobre la competencia de los órganos de la administración pública municipal.

Artículo 53. El Ayuntamiento expedirá: los reglamentos municipales, los acuerdos, circulares y otras disposiciones, que tiendan a regular el funcionamiento de los órganos de administración municipal y serán de observancia general en el municipio.

CAPÍTULO VIII DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 54. El Órgano de Control Interno Municipal, tendrá autonomía técnica y administrativa. Tendrá por objeto la prevención, corrección e investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 55. El Órgano de Control Interno Municipal tendrá un titular, quien será designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo mediante convocatoria pública abierta, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos;
- IV. Haber residido en el Estado durante cinco años anteriores al día de su nombramiento;
- V. Contar con experiencia de al menos cinco años en contaduría, materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- VI. Poseer al día de su designación, título y cédula profesional en Contaduría Pública, Economía, Administración u otra área afín a la gestión y control de recursos públicos, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VII. No ser ministro de ningún culto religioso;
- VIII. No haber sido dirigente de algún partido político ni postulado para cargo de elección popular dentro de los tres años anteriores a su designación; y
- IX. No haber sido titular de ninguna dependencia, entidad u organismo de la administración estatal o municipal, o representante popular federal o estatal, durante dos años previos a su designación.

Artículo 56. El titular del Órgano de Control Interno Municipal deberá rendir la protesta constitucional de su encargo ante el Pleno del Cabildo, previo al inicio de sus funciones. Durará en el encargo 3 años, con derecho a ratificación hasta por un periodo más.

Artículo 57. El Órgano de Control Interno Municipal, además de las facultades establecidas en la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, tendrá las siguientes:

- I.** Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como concertar con las secretarías, direcciones y áreas del Ayuntamiento y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II.** Observar, en el cumplimiento de sus facultades, las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y, del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III.** Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización;
- IV.** Establecer y coordinar el sistema de control interno, así como las bases para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en términos de la legislación aplicable;
- V.** Realizar las auditorías internas que se requieran;
- VI.** Vigilar el cumplimiento, por parte de todas las áreas de la administración municipal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio;
- VII.** Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de la Administración Municipal y emitir las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;
- VIII.** Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal, de conformidad con las respectivas normas de control de gasto en materia de servicios personales;
- IX.** Realizar, por sí o a solicitud de la Auditoría Superior del Estado, auditorías, revisiones y evaluaciones a las áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
- X.** Fiscalizar que las áreas de la Administración Municipal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso,

destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

- XI.** Designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales y Estatales, representando al Ayuntamiento;
- XII.** Colaborar en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;
- XIII.** Implementar las acciones que acuerden los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIV.** Informar periódicamente a los Comités Coordinador del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las áreas de la Administración Municipal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;
- XV.** Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Municipal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;
- XVI.** Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las áreas de la Administración Municipal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- XVII.** Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Municipal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia de los Tribunales Federal y Estatal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante dichos Tribunales; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

- 
- XVIII.** Establecer mecanismos internos para la Administración Municipal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
 - XIX.** Vigilar que en materia de contrataciones públicas se cumplan los lineamientos de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las leyes aplicables;
 - XX.** Vigilar se cumpla con la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito municipal, que establezcan los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción;
 - XXI.** Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezcan los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Municipal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;
 - XXII.** Ejercer las facultades que la Constitución local le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos;
 - XXIII.** Implementar las políticas de coordinación que promuevan los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción;
 - XXIV.** Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emitan los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción;
 - XXV.** Emitir el Código de Ética de los servidores públicos municipales y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública; y
 - XXVI.** Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 58. El titular del Órgano de Control Interno Municipal está impedido para intervenir en cualquier asunto en el que estén involucrados, de manera directa e indirecta, sus intereses, los de su cónyuge, concubina o concubinario o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el cuarto, o por afinidad hasta el segundo.

En estos casos deberá intervenir el servidor público que conforme al reglamento interior de la Contraloría sustituya en sus faltas al Contralor.

CAPITULO IX JUNTA DE RECLUTAMIENTO MUNICIPAL

Artículo 59. De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 5º y 31 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el ejército o en la armada de acuerdo con sus capacidades, aptitudes y en lo que establezca la Ley del Servicio Militar Nacional.

Artículo 60. La Secretaría del Ayuntamiento auxiliará a la Secretaría de la Defensa Nacional para que los varones mayores de 18 años, cumplan con la obligación del Servicio Militar Nacional, en los términos que lo exige la Ley del Servicio Militar y su Reglamento. Para el caso de las mujeres, será de manera voluntaria su instrucción Cívica y Militar Nacional.

Artículo 61. La junta de reclutamiento municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Nombrar a las personas que realizarán el padrón de los vecinos en edad militar;
- II. Inscribir a las personas que estén en edad para el cumplimiento del Servicio Militar Nacional;
- III. Expedir la Cartilla de Identificación y Precartilla del Servicio Militar;
- IV. Remitir todos los informes que le soliciten al Jefe de la Oficina Central de Reclutamiento;
- V. Elaborar y publicar las listas de inscripción de las personas que realizarán el Servicio Militar Nacional, previo sorteo y aprobación correspondiente;
- VI. Dar a conocer a las personas sorteadas y aprobadas sus derechos y obligaciones señaladas en la Ley del Servicio Militar Nacional y su Reglamento;
- VII. Reclutar a los conscriptos y presentarlos a las Autoridades Militares para el cumplimiento del Servicio Militar Nacional;
- VIII. Poner a disposición de las autoridades correspondientes a quienes no cumplan con sus obligaciones militares;
- IX. Hacer cumplir, en lo que le competa, las disposiciones de la Ley del Servicio Militar y su Reglamento;
- X. Remitir a la Jefatura Central de Reclutamiento el nombre, apellidos, domicilio, ocupación y matrícula de las personas que fueron sorteadas y aprobadas para liberación de la cartilla correspondiente; y
- XI. Las demás que les impongan la Ley del Servicio Militar y su Reglamento.

CAPÍTULO X AUTORIDADES Y ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 62. Para el despacho de asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales:

- I. Sindicatura Municipal;
- II. Juzgado Calificador
- III. Comisarías Municipales;
- IV. Comandancia de Policía;

Artículo 63. Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitantes que establezcan las Leyes, el presente Bando, los Reglamentos Municipales, circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento, específicamente se estarán a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.

Artículo 64. Los órganos auxiliares establecidos en el artículo anterior conducirán sus actividades basándose en la estructura orgánica y en las funciones determinadas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en el presente Bando, en el Reglamento de la Administración Pública Municipal y, en su caso, en su propio reglamento interno.

CAPÍTULO XI COMISARÍAS MUNICIPALES

Artículo 65. Las Comisarías Municipales son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

Artículo 66. Los Comisarios Municipales, los Comisarios Suplentes y los Comisarios Vocales serán electos cada tres años, mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse. La Secretaría del Ayuntamiento será responsable de la vigilancia del proceso de elección y el Ayuntamiento hará la calificación respectiva.

Artículo 67. La administración de las Comisarías estará a cargo de un Comisario Propietario, de un Comisario Suplente y de Comisarios Vocales, quienes durante el periodo completo de la Administración de la Comisaría, realizarán sus funciones de manera colegiada, y tendrán una distribución de la titularidad de la Administración de forma cíclica en base a la siguiente descripción: el primer año tendrá funciones la planilla de la forma que fue electa, el segundo año y tercer año de manera respectiva, asumirán el cargo de

Comisario, el Primer Comisario Vocal, y quien fungió como Comisario, fungirá como Segundo Comisario Vocal, quien fungía como Segundo Comisario Vocal, será a partir de esa fecha Primer Comisario Vocal. El Comisario Suplente, en todos los supuestos, cubrirá las ausencias temporales o definitivas de los comisarios, durante los tres años de duración de la Administración de la Comisaría.

Artículo 68. Los comisarios municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales bajo el control del Presidente Municipal;
- II. Cuidar el orden público imponiendo las sanciones administrativas y tomando las medidas de seguridad que las leyes, y el bando de policía y buen gobierno previenen;
- III. Actuar como auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común y de los Síndicos Procuradores cuando sea requerido;
- IV. Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de la Comisaría;
- V. Ejercer vigilancia en materia de salud pública, sobre todo tratándose de enfermedades infectocontagiosas y epidémicas;
- VI. Dar cuenta al Ayuntamiento del estado de los caminos y de la infraestructura de riego, así como de lo relativo al agua potable y drenaje;
- VII. Coordinar los trabajos de consulta popular y de participación de la comunidad en la ejecución de obras y prestación de servicios de beneficio colectivo;
- VIII. Participar en la coordinación y ejecución del Programa Municipal, en las fases de prevención y auxilio a la población;
- IX. Informar a la Unidad Municipal de Protección Civil o a la Secretaría de Protección Civil, en caso de ocurrir una emergencia o desastre;
- X. Identificar las zonas de riesgo y alto riesgo en su comunidad e informar a las autoridades de protección civil;
- XI. Informar a las autoridades de protección civil, los inmuebles o espacios que pudieran ser utilizados como albergues temporales
- XII. Conducir las labores de protección civil en casos de desastre;
- XIII. Actuar como auxiliar de las autoridades agrarias cuando sea requerido;
- XIV. Coadyuvar con las autoridades educativas y sanitarias en el acopio de información estadística, así como en el desarrollo de programas sobre educación y salud que se efectúen en su jurisdicción;

- XV.** Promover la participación de la comunidad en los asuntos a que se refiere la Ley que Establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad y en particular para la construcción, reparación y mantenimiento de establecimientos escolares y sanitarios;
- XVI.** Expedir gratuitamente los certificados requeridos por el Oficial del Registro Civil para acreditar las insolvencias en los casos de inhumación;
- XVII.** Aprender a los delincuentes en caso de flagrante delito y remitirlos a las autoridades competentes;
- XVIII.** Presentar a los habitantes de la Comisaría un informe anual de actividades y estado de cuentas de los recursos que hubieren tenido a su cargo y sobre las obras que se le hubieren encomendado, y
- XIX.** Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO XII CONSEJOS CONSULTIVOS DE COMISARÍAS MUNICIPALES

Artículo 69. Se integrará un Consejo Consultivo de Comisarios Municipales compuesto por todos los Comisarios del Municipio que corresponda y el cual tendrá funciones consultivas y de apoyo a la gestión edilicia.

Artículo 70. El Consejo Consultivo de Comisarios Municipales estará presidido por el Comisario Municipal que resulte electo entre quienes integran las comisarías, y se auxiliará por un Secretario designado de entre los comisarios y por el número de vocales que representen cada comisaría y se renovará anualmente.

Artículo 71. Son atribuciones del Consejo Consultivo de Comisarios Municipales:

- I.** Fungir como órgano consultivo auxiliar del Ayuntamiento y participar a través del Presidente en las sesiones de Cabildo abierto con voz informativa;
- II.** Opinar sobre los planes y programas de desarrollo municipal, y
- III.** Presentar al Ayuntamiento sus propuestas para introducir mejoras en la administración municipal remitiendo copia de las mismas al Gobernador del Estado.

Artículo 72. Los Consejos Consultivos de Comisarios Municipales celebrarán sesiones ordinarias durante los meses de enero, mayo, agosto y octubre de cada año, asistiendo a las mismas los integrantes del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 73. El Consejo de Participación Ciudadana es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y el reglamento respectivo.

Artículo 74. Los vecinos del municipio, tienen el derecho de integrar órganos de representación ciudadana: Comité Ciudadano o Consejo Ciudadano; que promuevan la participación ciudadana a través de los mecanismos e instrumentos que se refieren en la Ley Numero 648 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero, acotándose a los términos especificados para cada uno de ellos en la misma Ley.

CAPÍTULO XIV DEL FONDO SOCIAL DE CRÉDITOS PARA OBRAS

Artículo 75. El Fondo Social de Obras tendrá el propósito sea otorgar créditos, o garantizar aquellos que otorguen otras dependencias y entidades públicas, para la ejecución de obras que permitan la prestación de servicios de luz eléctrica para consumo doméstico, o para micro obras de irrigación o de agua potable y drenaje.

Artículo 76. Para la obtención de recursos para el fondo a que se refiere este capítulo, el organismo, con las autorizaciones de Ley, podrá concertar financiamientos con las dependencias y entidades facultadas.

Artículo 77. El Organismo otorgará créditos con cargo al Fondo con sujeción a las reglas, condiciones, criterios y prioridades que aseguren la recuperación de los mismos y el logro de cometidos sociales.

CAPÍTULO XV DEL CRONISTA

Artículo 78. El Ayuntamiento a propuesta del/la Presidente Municipal, designará al Cronista del Municipio. Cuando así se requiera, podrá el Ayuntamiento designar auxiliares del Cronista Municipal o Cronistas por poblados distintos a la cabecera municipal quienes integrarán el Consejo de la Crónica Municipal.

Artículo 79. El Cronista Municipal tendrá a su cargo la elaboración de la crónica sobre los acontecimientos más relevantes que acontezcan en el Municipio y los programas relacionados con la integración, conservación y acrecentamiento de los Archivos Históricos del Municipio.

Artículo 80. El Cronista Municipal dará su opinión técnica sobre la pertinencia del Ayuntamiento para editar libros, revistas, discos, películas, videos y otras formas de comunicación que tienda a difundir y preservar la vida municipal.

TÍTULO QUINTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 81. Conforme a la Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Ayuntamiento, dentro de su ámbito de competencia y en el marco de la democracia participativa y plural, fomentará, promoverá, regulará, instituirá y establecerá los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación de la comunidad en el desarrollo social y económico del Municipio, en la ejecución de obras y en la prestación de servicios públicos, estableciendo al efecto, los mecanismos adecuados para el cumplimiento de dichos fines.

Artículo 82. La participación a la que se refiere la Ley, podrá ser individual o colectiva, y en todo momento será libre, gratuita y complementaria de las distintas formas de representación política y vecinal que definen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes y ordenanzas que rigen a los procesos electorales, partidos, asociaciones políticas y la participación de los vecinos.

Artículo 83. A fin de dar cabal cumplimiento a lo que establece la citada Ley, se podrán realizar convenios de coordinación entre el Municipio y el Gobierno del Estado, así como convenios de concentración y colaboración con los particulares que al efecto se requieran.

Artículo 84. El Ayuntamiento, a través de su Secretaría, promoverá el establecimiento y operación de los Consejos de Participación Ciudadana para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de las siguientes funciones:

- I. Desarrollo y Asistencia;
- II. Justicia y Seguridad Pública;
- III. Servicios Públicos;
- IV. Apoyo a la vida municipal; y
- V. Desarrollo Rural.

TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 85. El Ayuntamiento Municipal, administrará libremente su hacienda, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; lo establecido en la Constitución local, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el presente Bando y la Ley de Ingresos del Municipio, así como en los convenios y demás disposiciones administrativas municipales.

Artículo 86. La Hacienda Pública del Municipio de Pilcaya, está constituida por los siguientes conceptos:

- I. Todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos municipales o que tengan conexión con éstos;
- II. Los rendimientos de los bienes de su propiedad;
- III. Los rendimientos de las contribuciones y de otros ingresos;
- IV. Las participaciones federales cubiertas por la Federación al Municipio conforme a las reglas que anualmente determine el Congreso del Estado;
- V. Las aportaciones estatales;
- VI. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos;
- VII. Las donaciones y legados que reciban;
- VIII. Las rentas, productos, capitales y créditos de los bienes municipales;
- IX. Las contribuciones que perciban por la aplicación de las leyes fiscales, trátase de la Ley de Hacienda Municipal, las que decreta la Legislatura y otras disposiciones, y
- X. Los capitales procedentes de la venta de fincas rústicas y urbanas propiedad del Municipio.

Artículo 87. El Ayuntamiento, formulará un inventario cuatrimestral y avalúo de los bienes muebles e inmuebles del municipio y remitirá un ejemplar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, en la forma y en los plazos que determine la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

Artículo 88. El Congreso del Estado no podrá establecer como ingresos del Estado, impuestos y derechos que, de acuerdo con las leyes, correspondan al Municipio. La Ley de Hacienda Municipal fijará los renglones de impuestos y derechos que deba cobrar el Ayuntamiento.

Artículo 89. No se podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basados en una Ley o Decreto emanados del Congreso del Estado y sancionados por el Ejecutivo del Estado de Guerrero.

Artículo 90. El Ayuntamiento no podrá en ningún caso y bajo ningún título efectuar donaciones o permutas de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, excepto

cuando se trate de la realización de obras de beneficio colectivo, en cuyo caso se requiere autorización del Congreso del Estado.

Artículo 91. Las relaciones de carácter fiscal entre el Ayuntamiento y otros municipios se sujetarán a la Ley que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, así como a los convenios que entre ellos se celebren.

Artículo 92. Todas las Secretarías, Direcciones, incluidas la Presidencia Municipal, Tesorería y Sindicatura, que ejerzan recursos públicos deberán prestar la información que el Órgano de Control Interno Municipal les requiera en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones. El Ayuntamiento deberá establecer mecanismos que permitan la asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos. Así como promover el desarrollo de estrategias de participación en la programación de sus presupuestos; de vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos.

Artículo 93. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de hacienda, las siguientes:

- I. Realizar estudios económicos relacionados con las finanzas municipales;
- II. Celebrar convenios con el Gobierno del Estado en materia fiscal relacionadas con la administración de contribuciones;
- III. Formular y remitir al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre, sus presupuestos anuales de ingresos, para expedir en su caso, la Ley de Ingresos, junto con la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del año siguiente; con excepción del año de renovación de los Ayuntamientos, lo podrán entregar a más tardar el 30 de octubre del año de la elección. El Congreso del Estado está facultado para incorporar a la Iniciativa de ingresos municipales que al efecto presente el Ejecutivo del Estado, el monto total de ingresos autorizado por Municipio, siempre y cuando los presupuestos se hayan remitido previo acuerdo de los Ayuntamientos. En el caso de que un Ayuntamiento no presente su presupuesto de ingresos, el Congreso suplirá esa deficiencia en los términos de Ley;
- IV. Presentar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, a más tardar en la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente del ejercicio fiscal del que se informe, la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal, la que contendrá el Informe Financiero correspondiente al tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal anterior, consolidando el resultado de las operaciones de ingresos y gastos que se hayan realizado así como el desempeño cumplido del Programa Operativo Anual y el Plan Municipal de Desarrollo, en los términos que señale la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero;
- V. Recaudar y administrar los ingresos correspondientes a la Hacienda Pública Municipal;

- VI. Aprobar, ejercer y controlar su presupuesto de egresos conforme a los ingresos disponibles;
- VII. Contratar empréstitos con la autorización del Congreso, misma que se solicitará a través del Ejecutivo del Estado;
- VIII. Otorgar concesiones para la explotación y aprovechamiento de bienes y servicios municipales, en los términos de esta Ley, requiriendo la aprobación del Congreso cuando dichas concesiones se otorguen por un plazo mayor del tiempo de gestión de la administración municipal que las haya otorgado;
- IX. Vigilar la administración de los bienes de dominio público y privado del Municipio, manteniendo un inventario para el control y registro de los mismos, en los términos de esta Ley y otras aplicables;

Aceptar donaciones, herencias y legados a los Municipios, siempre que se hagan a título gratuito, y en caso contrario, obtener la autorización del Congreso del Estado para recibirlas.

CAPÍTULO II DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 94. El Ayuntamiento formulará y actualizará trimestralmente el inventario general de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, y establecerán al efecto el Catálogo General de Inmuebles, el cual contendrá la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino.

Artículo 95. Para realizar la enajenación, permuta o donación de un bien inmueble, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes del cabildo, debiendo informar a la Auditoría General del Estado para la actualización del catálogo General de bienes inmuebles, dicho informe deberá contener los datos siguientes:

- I. Título con el que se acredite la propiedad del inmueble;
- II. La superficie, medidas, linderos y ubicación del inmueble;
- III. Valor fiscal y comercial del inmueble;
- IV. Exposición de motivos para realizar la enajenación y mención del acto jurídico que la formalizará;
- V. Que el adquirente no sea familiar por afinidad ni consanguinidad hasta el cuarto grado de alguno de los miembros del Ayuntamiento;
- VI. Certificación del Registro Público de la Propiedad de que ni el adquirente, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad son propietarios de algún predio dedicado a vivienda;

- VII. Que la superficie no exceda la necesaria para vivienda de interés social, siempre que el inmueble no se destine a otros usos sociales como escuelas, centros de salud y otros usos similares;
- VIII. Certificación de que el inmueble no está, ni estará destinado al servicio público municipal, y
- IX. Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico.

Artículo 96. Las enajenaciones de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, se efectuarán en subasta pública siguiendo el procedimiento que señala el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

CAPÍTULO III DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 97. El Ayuntamiento elaborará trimestralmente y mantendrá actualizado el inventario de bienes muebles municipales, estableciendo un sistema de control y vigilancia.

Artículo 98. El Ayuntamiento establecerá reglas y procedimientos para dar de alta los bienes muebles propiedad del Municipio, así como los requisitos para los resguardos que los servidores públicos deban otorgar cuando se les confíen bienes municipales para la prestación de servicios públicos para el desempeño de sus labores.

Artículo 99. Para realizar la enajenación, permuta o donación de bienes muebles, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes del cabildo, debiendo informar a la Auditoría General del Estado para la actualización del Catálogo General de Bienes Muebles e Inmuebles. se efectuarán en subasta pública conforme al Procedimiento que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero en vigor. Los bienes muebles cuya enajenación autorice el Cabildo Municipal, no podrán ser adquiridos por los integrantes de los Ayuntamientos.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 100. El gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o deuda pública que realice el Ayuntamiento y los órganos o empresas paramunicipales.

Artículo 101. La programación del gasto público se basará en los objetivos, estrategias y prioridades que determinen el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que del mismo

se deriven.

Artículo 102. Las disposiciones relativas a la programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público municipal, así como su operación, estarán a cargo del Ayuntamiento; la prevención, corrección e investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción estarán a cargo del Órgano de Control Interno Municipal.

Artículo 103. El Ayuntamiento solo podrá concertar créditos destinados a inversiones públicas productivas o de desarrollo social, si éstas, están consideradas en los planes y programas de desarrollo municipal y cuenten con la aprobación previa del Congreso del Estado.

Artículo 104. En función del Municipio, y de los agrupamientos por regiones, se formularán los planes y programas de desarrollo económico y social.

Artículo 105. El Congreso del Estado analizará las propuestas que presente el Ayuntamiento para la concertación de empréstitos y resolverá sobre su procedencia haciéndose llegar los elementos de juicio que considere oportunos, en particular sobre las condiciones de los créditos, plazos de amortización, tasas de interés y garantías solicitadas.

Artículo 106. Cuando un servidor público municipal aplique los recursos federales o estatales que se le transfieran según las leyes o convenios; para programas o proyectos específicos a gastos municipales distintos a los prevenidos, se hará acreedor a las sanciones que disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal en lo conducente. Los servidores públicos municipales otorgaran los auxilios e información necesarios para la devolución de los recursos desviados y los correspondientes intereses legales, al personal de la Auditoría General del Estado, las Áreas de Contraloría y Fiscalización y de las dependencias federales competentes que según las Leyes deban intervenir en estos asuntos.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 107. El presupuesto de egresos del Municipio comprenderá las previsiones del gasto público que habrá de realizar el Ayuntamiento anualmente, entre las que deberá contemplarse una asignación presupuestal, con base en su capacidad financiera, destinada a cubrir las liquidaciones, indemnizaciones o finiquitos de ley a que tengan derechos los trabajadores.

Artículo 108. El proyecto de presupuesto de egresos del Municipio se presentará para

aprobación del Ayuntamiento con la siguiente información:

- I. Programas anuales con la expresión de objetivos, metas, unidades responsables de ejecución, así como la evaluación financiera de cada programa;
- II. Estimación de egresos y gastos del ejercicio fiscal que incluyan las erogaciones por concepto de servicios personales de los trabajadores y Servidores Públicos;
- III. Ingresos y egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior;
- IV. Situación de la deuda pública municipal y el tratamiento que se le dará a la misma con la proyección que le corresponda;
- V. Situación contable de la tesorería municipal y la proyección a futuro;
- VI. Situación económica, financiera y hacendaria, así como las perspectivas del comportamiento económico para el futuro;
- VII. Evaluación del ejercicio fiscal anterior en cuanto a ejecución y cumplimiento de los objetivos, de las metas y en general del desarrollo de los programas a cargo de la administración municipal, y
- VIII. La demás información que solicite el Ayuntamiento.

Artículo 109. El presupuesto de egresos del Municipio será aprobado anualmente por el Ayuntamiento y se basará en los ingresos disponibles para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 110. El presupuesto de egresos del Municipio se formulará en base del Plan Municipal de Desarrollo y a los programas derivados y en los términos de los convenios y acuerdos que celebre el Ayuntamiento.

Artículo 111. El Ayuntamiento publicará en la Gaceta Municipal, de forma virtual, en las Redes Sociales, así como en el Periódico Oficial del Estado, el presupuesto anual de egresos, así como las actividades, las obras y los servicios públicos previstos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 112. El Órgano de Control Interno, el Consejo Consultivo de Comisarios Municipales, así como el Consejo Consultivo de Presidentes de Comisariados Ejidales, de Bienes Comunales, deberán rendir opinión, previamente a su aprobación, de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal y los programas trianuales conforme a las leyes y reglamentos expedidos por el Ayuntamiento. La Presidencia municipal, hará entrega a dichos cuerpos colegiados y al Órgano de Control Interno Municipal, la información necesaria para cumplir sus atribuciones establecidas en el párrafo que antecede, con cinco días de anticipación a la sesión donde vayan a ser aprobados.

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO

Artículo 113. Corresponde a la Tesorería Municipal ser el órgano de gestión para el ejercicio del gasto público municipal, entendiéndose éste como el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos municipales.

Artículo 114. El Ayuntamiento está facultado para asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los presupuestos de egresos del Municipio, a los programas que se aprueben y podrán autorizar traspasos de partidas presupuestales cuando cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda.

Artículo 115. El gasto público deberá ajustarse estrictamente al monto autorizado para financiar los programas autorizados en los presupuestos de egresos y se ejercerá en base a las partidas presupuestales aprobadas.

Artículo 116. El Ayuntamiento podrá autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones extraordinarias y siempre se cuente con los recursos necesarios para cubrir las.

Artículo 117. El Ayuntamiento invertirá los subsidios que le otorguen los gobiernos federal y estatal en los proyectos específicos que éstos determinen y deberá proporcionar toda la información que se le solicite sobre la aplicación de los mismos.

Artículo 118. La Auditoría General del Estado tendrá la facultad de revisar en cualquier tiempo, la documentación comprobatoria de la aplicación de los subsidios a que se refiere el artículo anterior y el Ayuntamiento de poner a disposición de ésta, la cuenta e información detalladas de la aplicación de dichos subsidios, así como las justificaciones correspondientes. Los actos de revisión a que se refiere lo anterior, se deberán realizar a través del Órgano de Control Interno Municipal que fungirá como enlace entre la Auditoría Superior del Estado y el Ayuntamiento, teniendo facultades de emitir opinión de los resultados, haciéndolos del conocimiento del Cabildo y del Congreso del Estado.

Artículo 119. El Ayuntamiento podrá autorizar de manera excepcional la celebración de contratos de obras y servicios públicos, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el periodo constitucional en cuestión, siempre y cuando los compromisos excedentes se prevean en presupuesto de egresos del ejercicio fiscal siguiente y obtenga la autorización del Congreso del Estado.

Artículo 120. Será causa de responsabilidad para las titulares o direcciones de las unidades administrativas del Municipio contraer compromisos fuera de las limitaciones del Presupuesto de Egresos y en general acordar erogaciones en forma que no permitan, dentro de los montos autorizados en sus programas respectivos, la atención de los servicios públicos durante el ejercicio fiscal.

Artículo 121. La Tesorería Municipal deberá vigilar que el ejercicio del presupuesto de egresos se haga en forma estricta, la cual tendrá facultades para verificar que toda

erogación con cargo a dicho presupuesto esté debidamente justificada, pudiendo rechazar una erogación, si ésta se considera lesiva para los intereses del erario municipal.

Artículo 122. Quedan prohibidos los anticipos y adelantos, cualquier forma que adopten y que no estén sujetos a la plena comprobación ante la Tesorería Municipal. El Servidor Público que viole esta disposición, ya sea autorizando, otorgando o disponiendo de recursos financieros no sujetos a comprobación, incurrirá en responsabilidad oficial en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de La Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo 123. El Ayuntamiento informará al Congreso del Estado de las erogaciones que haya efectuado en base al presupuesto de egresos al presentar anualmente la Cuenta Pública Municipal para su aprobación.

Artículo 124. El Ayuntamiento no podrá otorgar garantías ni efectuar depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones, con cargo al presupuesto de egresos del Municipio, del ejercicio fiscal en curso sin autorización del Congreso.

Artículo 125. El Ayuntamiento está obligado a proporcionar a la Contraloría General del Estado, y a la Auditoría General del Estado, la información que se le solicite y permitir la práctica de visitas y auditorías para comprobar la correcta aplicación de los recursos provenientes del erario federal y estatal.

CAPÍTULO IV DE LA CONTABILIDAD MUNICIPAL

Artículo 126. El sistema de contabilidad municipal incluirá el registro de activos, capital o patrimonio, ingresos, costos, gastos inversiones, asignaciones, obligaciones y la información sobre los ejercicios que correspondan a los programas y partidas de sus presupuestos.

Artículo 127. La contabilidad del Municipio se ajustará a las normas aplicables de los sistemas contables, se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicios y evaluación de los presupuestos y sus programas con expresión de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

Artículo 128. Los sistemas de contabilidad municipal deberán diseñarse y operarse en forma tal que faciliten el control de activos, pasivos, ingresos, gastos, avances en la ejecución de los programas y cumplimiento de metas para que permitan medir la economía, eficacia y eficiencia del gasto público municipal.

Artículo 129. Para efectos de la revisión de la cuenta pública municipal, el Ayuntamiento informará al Congreso del Estado durante los primeros quince días de cada ejercicio fiscal o durante el mes siguiente a su implantación o modificación, sobre las normas, procedimientos y sistemas de control interno que en materia contable implante.

Artículo 130. El Ayuntamiento deberá remitir al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, en los términos establecidos en la legislación aplicable, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros cuatrimestrales para su revisión y fiscalización.

CAPÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES

Artículo 131. El Ayuntamiento tiene la obligación de administrar de manera regular y programada los recursos materiales municipales en sus modalidades de: adquisición, arrendamiento, enajenación, contratación de servicios relacionados con estos bienes, conservación, mantenimiento, y control patrimonial.

Artículo 132. Para el logro de lo previsto en el Artículo anterior y legislación aplicable, el Cabildo operará como:

- I. Comité Municipal de adquisiciones, y/o
- II. Comité Municipal de enajenación, arrendamiento y contratación de servicios.

Artículo 133. El Cabildo, en función de los comités a que refiere el Artículo anterior, tendrá las atribuciones señaladas en el reglamento.

Artículo 134. El Ayuntamiento en cumplimiento con las disposiciones de este Capítulo, tendrá las facultades y restricciones que determine La Constitución Local, La Ley Orgánica del Municipio Libre, el presente Bando, convenios, disposiciones administrativas y demás reglamentación municipal.

CAPÍTULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 135. Constituyen los ingresos legales del Municipio aquellos que se obtienen por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales, que determine la Ley de Ingresos del Municipio, el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, los Convenios de Coordinación Fiscal, el presente Bando y demás normas de carácter Municipal.

Artículo 136. De acuerdo a lo previsto por el artículo 103 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Ayuntamiento no podrá fijar y cobrar contribuciones que no estén expresamente determinadas en la Ley de Ingresos Municipal, o decretadas por el Congreso del Estado; tampoco podrá enajenar, donar o permutar bienes inmuebles de su propiedad, sin previa autorización del Congreso del Estado, así como otorgar concesiones o celebrar

contratos para la prestación de servicios públicos o la construcción de Obras Públicas cuyo costo exceda del presupuesto durante el ejercicio de su gestión, sin dicha autorización.

Artículo 137. El Tesorero Municipal es el responsable de la administración de los ingresos del Municipio, así como de la vigilancia de que los causantes cumplan oportunamente con sus obligaciones fiscales y en caso contrario, aplicará las medidas económicas coactivas que señalen las leyes de la materia.

Artículo 138. En caso de que un crédito fiscal no fuese pagado por el contribuyente en términos de la Ley, se hará efectivo su cobro por medio del procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Título Cuarto, Capítulo II del Código Fiscal Municipal Número 152.

Artículo 139. El Tesorero Municipal será corresponsable de los actos y hechos ilícitos que se cometan en la administración y aplicación de los fondos municipales.

TÍTULO OCTAVO DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL

Artículo 140. Los planes de desarrollo urbano municipal deberán contener:

- I. Las disposiciones sobre creación y administración de reservas territoriales;
- II. Control y vigilancia de la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;
- III. La regularización de la tenencia de la tierra urbana; y
- IV. La creación y administración de zonas de reservas ecológicas.

Artículo 141. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Numero 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento, en materia de Urbanismo y Obras Públicas, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, actualizar, revisar, modificar y aprobar, los planes o programas de desarrollo urbano municipales, así como los atlas de riesgo municipal, en el primer año de cada trienio de la administración municipal, o cada que el municipio por causas de fuerza mayor lo amerite, de igual manera deberá publicarlo en su gaceta municipal y enviar al ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como gestionar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

- 
- II. Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación, evaluación y vigilancia, de los planes o programas municipales de desarrollo urbano y los que de ellos emanen de conformidad con lo dispuesto por la Ley Numero 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero;
 - III. Expedir los reglamentos y las disposiciones administrativas necesarias tendentes a regular los planes y programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los derivados de éstos;
 - IV. Organizar y vigilar que opere en forma efectiva, en las dependencias municipales donde se determine, los archivos para información y consulta al público de los planes o programas de desarrollo urbano aplicables en su municipio;
 - V. Establecer en los planes y programas de desarrollo urbano, cuando un inmueble tiene el derecho de vista, con base en su situación geográfica;
 - VI. Validar ante las instancias estatales, la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes, programas e instrumentos de planeación municipal en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Federal;
 - VII. Celebrar convenios de asociación con otros municipios para fortalecer sus procesos de planeación urbana, así como para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de servicios comunes;
 - VIII. Celebrar con la federación, el Estado y con otros municipios, o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;
 - IX. Coordinar sus acciones y, en su caso, celebrar convenios para asociarse con el Estado y con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;
 - X. Promover la creación y funcionamiento de observatorios urbanos, institutos de planeación, con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno;
 - XI. Promover la construcción de caminos vecinales y de mano de obra;
 - XII. Promover la participación de los habitantes en la construcción, conservación y reparación de obras del Municipio;
 - XIII. El mantenimiento e infraestructura de los parques y jardines;

- XIV.** Atender y vigilar la debida prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado de acuerdo con la Ley de la materia y con la participación de los usuarios;
- XV.** Promover el establecimiento y conservación del alumbrado público;
- XVI.** Atender la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, para ello los Municipios contarán con un relleno sanitario o sitio de disposición final de residuos sólidos que se ubiquen fuera de la mancha urbana y que cuente con las condiciones necesarias para prevenir o controlar posibles afectaciones al medio ambiente y que garantice la protección de la salud pública de acuerdo a las Normas Oficiales y las Leyes de la Materia. El uso de suelo, será el no urbano y tendrá una localización especial fuera de la mancha urbana.
- XVII.** Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

El municipio ejercerá sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través del Cabildo del Ayuntamiento o con el control y evaluación de éste.

Artículo 142. En materia de asentamientos humanos, la Dirección de Desarrollo Urbano, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Solicitar a la Secretaría de Desarrollo, Obras Publicas y Ordenamiento Territorial del Estado, la información relativa del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y demás instrumentos de planeación municipal, que requiera el Ayuntamiento, para elaborar o modificar los planes y programas municipales;
- II.** Supervisar la elaboración, ejecución, control, evaluación y revisión del plan o programa municipal de desarrollo urbano y de los demás instrumentos de planeación municipal, para su debida congruencia con los instrumentos de planeación federales y estatales;
- III.** Elaborar los proyectos referentes a acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población que promueva el Ayuntamiento dentro de los límites de su jurisdicción, a fin de ejecutar los programas y planes de desarrollo urbano;
- IV.** Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia de Desarrollo Urbano y regulación de los centros de población, conforme a la Ley Numero 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero;
- V.** Garantizar la existencia de sistemas de información y orientación al público sobre tramitación de permisos, autorizaciones, licencias y en general de todo lo concerniente al ámbito de aplicación de la ley;

- 
- VI.** Proveer lo necesario a fin de hacer efectiva la participación social y ciudadana, en la elaboración de los planes y programas que tengan por objeto el ordenamiento de los centros de población;
 - VII.** Promover el mejor uso del suelo en el territorio del municipio y vigilar la estricta observancia del plan o programa municipal de desarrollo urbano y la zonificación de los centros de población;
 - VIII.** Autorizar la publicidad que los urbanizadores y promotores inmobiliarios utilicen, con base en el correspondiente plan o programa municipal de desarrollo urbano vigentes;
 - IX.** Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población de conformidad con los planes y programas de desarrollo urbano que se administren, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, con pleno respeto a sus derechos humanos y sociales;
 - X.** Proponer a las autoridades competentes del Estado, cuando las necesidades lo ameriten la fundación y, en su caso, la desaparición de centros de población;
 - XI.** Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y de conurbaciones, en los términos previstos en la Ley;
 - XII.** Expedir, negar o retirar las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios; así como las previstas en la legislación en materia ambiental;
 - XIII.** Solicitar la incorporación de los planes y programas de desarrollo urbano y sus modificaciones en el sistema estatal de información territorial y urbana a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano Estatal;
 - XIV.** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios;
 - XV.** Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y de zonas metropolitanas y de conurbaciones, en el marco de los derechos humanos y sociales;
 - XVI.** Participar en la creación, administración del suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda, preservación ecológica, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley Numero 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y

Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el presente Bando y demás legislación aplicable; aplicando y haciendo cumplir dichas leyes y disposiciones normativas, así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad;

- XVII.** Atender, cumplir los lineamientos y normas relativas a los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, así como de zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables por disposición contenidas en leyes de carácter federal y estatal;
- XVIII.** Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos;
- XIX.** Informar y difundir anualmente a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de los planes o programas de desarrollo urbano;
- XX.** Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y la vivienda;
- XXI.** Promover y ejecutar acciones para prevenir y, mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos;
- XXII.** Autorizar la ampliación y delimitación de las zonas urbanas ejidales y comunales, en estricto apego a lo dispuesto en los planes y programas de desarrollo urbano de centros de población;
- XXIII.** Coordinarse con el Estado en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Vivienda;
- XXIV.** Coordinarse con el Estado en la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio histórico, cultural y natural;
- XXV.** Establecer los mecanismos para que la ciudadanía promueva y gestione la realización de obras de infraestructura y equipamiento urbanos, necesarias en su comunidad;
- XXVI.** Prevenir y evitar el establecimiento de asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, en derechos de vía y en zonas de salvaguarda y de desarrollo controlado contiguas a industrias que realicen actividades altamente riesgosas;
- XXVII.** Coadyuvar con el Gobierno del Estado a través de las Secretarías encargadas del desarrollo urbano, obras públicas, cultura, turismo y, en su caso, con las autoridades competentes de la administración pública federal u organismos civiles sin fines de

lucro para la protección, cuidado, mantenimiento, remozamiento, mejoramiento, rehabilitación, recuperación de imagen urbana, conservación de la fisonomía y patrimonio arquitectónico e histórico, el desarrollo armónico e integral y otras acciones que tiendan a mantener a los centros históricos;

- XXVIII.** Realizar los proyectos de los instrumentos de planeación municipales en materia de desarrollo urbano, en el primer año de cada trienio de la administración municipal, o cada que el municipio por causas de fuerza mayor lo amerite;
- XXIX.** Fomentar el desarrollo de estudios e investigaciones, así como la capacitación y asistencia técnica en materia de desarrollo urbano; y
- XXX.** Dictar las disposiciones administrativas para organizar y regularizar los asentamientos humanos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero y demás leyes y reglamentos locales de la materia.
- XXXI.** Las de más que señale este bando, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 143. La autoridad municipal podrá requerir a los propietarios, arrendatarios y poseedores de inmuebles o de muebles afectos o adheridos a éstos, que lleven a cabo lo que este artículo establece en sus fracciones, fundando y motivando sus requerimientos, y cuando sean desestimados éstos, podrá hacer las obras la propia autoridad municipal, procediendo a cobrar su costo por la vía económica-coactiva.

- I.** Terminación o demolición de obras inconclusas;
- II.** Demolición de obras abandonadas o que se hayan ejecutado transgrediendo las disposiciones aplicables;
- III.** Bardear, o pintar y mejorar en general fachadas o bardas;
- IV.** Reparar conexiones de agua o drenaje, ductos y salidas contaminantes y todo tipo de instalaciones hidráulicas;
- V.** Evitar o corregir deterioros que afecten el interés general o de terceros; y
- VI.** Realizar, en general, toda obra que deba ejecutarse para cumplir con lo dispuesto por las leyes federales o estatales o sus reglamentos, así como por reglamentos, ordenanzas, bandos y declaratorias municipales que prescriban la conservación o mejora de la calidad y rostro urbano.

Artículo 144. La autoridad municipal podrá hacer efectivos los cobros a los que se refiere el primer párrafo del artículo anterior a través del cobro de cualquier tributo o carga parafiscal estatal o municipal.

Artículo 145. Cuando el estado físico de un inmueble provoque o pueda provocar daños a

la salud o a la vida del hombre o riesgos a las mismas, la autoridad sanitaria municipal estará facultada para ordenar a los propietarios, poseedores o arrendatarios que ejecuten las obras en general de saneamiento indispensables, procediendo a hacerlas dichas autoridades si no se observarán sus mandamientos. Esas autoridades llevarán a cabo los cobros a los remisos por la vía económica-coactiva.

Artículo 146. Cuando el estado físico de los inmuebles pueda provocar un daño o signifique un riesgo para la salud vegetal o animal se observará también lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 147. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la materia.

Artículo 148. El Ayuntamiento, en su respectiva competencia, podrá declarar las zonas deterioradas física, visual o funcionalmente en forma total o parcial de los espacios dedicados al mejoramiento, con el fin de reordenarlas, renovarlas, regenerarlas, restaurarlas, rehabilitarlas, regularizarlas o protegerlas y lograr el mejor aprovechamiento de su ubicación, infraestructura, equipamiento, suelo, paisaje, imagen urbana y elementos de acondicionamiento del espacio, integrándolas al desarrollo urbano y al ordenamiento del territorio en beneficio de los habitantes.

Artículo 149. Las áreas consideradas como no urbanizables en los planes o programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, tanto federal, estatal y/o municipal, de conurbaciones o de zonas metropolitanas, sólo podrán utilizarse de acuerdo con su vocación agropecuaria, turística, forestal o ambiental, en los términos que determine Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, y otras leyes aplicables. Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, las zonas de patrimonio histórico, natural y cultural, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse en dichas actividades o fines de acuerdo con la legislación en la materia.

Artículo 150. Tratándose de acciones, proyectos u obras que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo conforme a los planes o programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial aplicables, el Ayuntamiento, antes de otorgar licencias relativas a usos del suelo y edificaciones, construcciones, así como factibilidades y demás autorizaciones urbanísticas, solicitará un estudio de prevención de riesgo que identifique que se realizaron las medidas de mitigación adecuadas, en los términos de las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Estatal, la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero y las normas oficiales mexicanas que se expidan.

Artículo 151. Toda persona que, de manera intencional, coloque objetos como troncos de árboles, vidrios, piedras u otros similares, o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos de su propiedad, en las carreteras y caminos vecinales, será

sancionada de conformidad con este Bando, sin perjuicio de que, si la falta cometida lo amerite, se ponga a disposición de la autoridad competente.

Artículo 152. Los propietarios o poseedores de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles de las denominadas “Derecho de vía”, cuantas veces sea necesario.

Artículo 153. Quienes tengan la necesidad de trasladar ganado por carretera o caminos vecinales, lo harán de las 8:00 a las 18:00 horas, mediante el arreo del ganado.

Artículo 154. Las personas que en forma intencional o imprudencial causen daño o deterioro a las vías públicas, serán sancionadas en los términos que establece el presente Bando, y serán puestas a disposición de la autoridad que corresponda. Cuando los daños sean causados por elementos naturales se solicitará el auxilio de los vecinos y habitantes del Municipio.

Artículo 155. Toda persona física o moral que pretenda realizar la demolición, construcción, remodelación y/o reparación de una obra dentro de los límites urbanos, siempre y cuando no afecte zonas, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; ajustándose desde luego a lo previsto por la Ley de la materia; y al reglamento correspondiente. Asimismo, deberá efectuar el pago de derechos respectivo.

Artículo 156. En el caso de que se estén construyendo o remodelando obras sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal suspenderá los trabajos hasta que se regularice la situación por el plazo que determine la misma autoridad, dentro del cual no se aplicará la sanción por la omisión, transcurrido el plazo y de no haber realizado el trámite correspondiente, se procederá a aplicar las sanciones que señala este bando y los demás reglamentos municipales aplicables.

Artículo 157. Todo propietario de terrenos urbanos tiene la obligación de procurar que se encuentren alineados de conformidad con las disposiciones, proyectos y planos de desarrollo urbano que se establezcan para zonas urbanas del Municipio.

CAPÍTULO II PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 158. El Ayuntamiento entrante está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Número 994 de Planeación para el Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el Reglamento de Planeación Municipal; el principio de igualdad entre hombres y mujeres y demás disposiciones aplicables.

Artículo 159. Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo

Municipal (COPLADEMUN).

Artículo 160. El COPLADEMUN es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad, constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y contará con las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y en la Ley Número 994 de Planeación para el Estado de Guerrero.

Artículo 161. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

TÍTULO NOVENO SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN

Artículo 162. Por servicio público, se debe entender que es toda actividad que se desarrolla de manera general, permanente, regular, uniforme y continua, destinada a satisfacer las necesidades colectivas. La prestación de los servicios públicos están a cargo del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 177 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a través de sus dependencias, pudiéndolo hacer de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro u otros Municipios, del Estado o de la Federación, o mediante la concesión a los particulares conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre y a la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 163. Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
- IV. Mercados y Centrales de Abasto;
- V. Panteones o cementerios;
- VI. Calles, parques, jardines y áreas verdes y recreativas;
- VII. Seguridad pública y tránsito;

VIII. Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 164. No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

- I.** Seguridad Pública;
- II.** Tránsito; y
- III.** Aquellos que afecten la estructura y organización municipal.

Artículo 165. En coordinación con las autoridades Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, e independientemente de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, y demás Leyes Federales y Estatales, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios:

- I.** Educación, cultura y deportes;
- II.** Salud pública y asistencia social;
- III.** Saneamiento y conservación del medio ambiente;
- IV.** Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población;
- V.** Regulación de la tenencia de la tierra;
- VI.** Transporte; y
- VII.** Mantenimiento de carreteras.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 166. En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

Artículo 167. Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 168. La creación de un nuevo servicio público municipal requiere de la declaración y aprobación del Ayuntamiento, de ser actividad de beneficio colectivo o de interés social para su inclusión en este Título.

Artículo 169. Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los

particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 170. El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de cualquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando fuere necesario.

Artículo 171. En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento podrá dar por terminado el convenio a que se refiere el artículo que antecede o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

CAPÍTULO III CONCESIONES

Artículo 172. Los servicios públicos, excepto los prohibidos por la Ley y este reglamento, podrán concesionarse a los particulares. La concesión será otorgada por concurso con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios. Estos convenios deberán contener las cláusulas con arreglo a las cuales deberá otorgarse el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

- I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución, y las obras o instalaciones que por naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;
- III. Las obras o instalaciones del municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario;
- IV. El plazo de la concesión podrá exceder del término en que fenezca la administración, según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario; quedando en estos casos, sujeta a la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo, y, con la intervención del Congreso Local que la ley prevea.
- V. Las tarifas que pagará el público usuario deberán ser moderadas contemplando el beneficio al concesionario y al Municipio como base de futuras restituciones. El Ayuntamiento las aprobará y podrá modificarlas;
- VI. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que estará sujeta la presentación del servicio, mismos que podrán ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regularidad y eficacia;

- VII. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al municipio, durante la vigencia de la concesión independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;
- VIII. Las sanciones por incumplimiento del contrato de concesión;
- IX. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y/o servicio concesionado;
- X. El régimen para la transición, en el último año de la concesión, deberá garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio; y
- XI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

Artículo 173. El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

Artículo 174. El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado.

Artículo 175. El Ayuntamiento ordenará la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés público y contra este acuerdo no se admitirá recurso alguno.

Artículo 176. Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Orgánica del Municipio Libre o a las disposiciones de este Bando es nula de pleno derecho.

Artículo 177. Las concesiones del servicio público o de aprovechamiento de bienes de dominio del Ayuntamiento no podrán otorgarse en el último año de gestión, salvo que previa y expresamente lo autorice el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo.

Artículo 178. Procede la cancelación inmediata de las concesiones de servicio público cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Cuando se compruebe que el servicio se presta en forma distinta a los términos que establece la concesión;
- II. Cuando no se cumplan con las obligaciones derivadas de la concesión o el servicio concesionado se preste en forma irregular o cause perjuicio a los usuarios;
- III. El incumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del concesionario;
- IV. Cuando no se cumplan con las normas establecidas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;
- V. Cuando se deje de prestar el servicio por más de quince días por causas imputables al concesionario y no pueda éste comprobar debidamente la fuerza mayor o el caso fortuito;

- VI. Cuando se compruebe que el concesionario no conserva ni mantiene en buen estado los bienes e instalaciones necesarios para la prestación del servicio o cuando por negligencia, descuido o mala fe, éstos sufran deterioro e impidan la prestación normal del servicio; y
- VII. Cuando el concesionario no esté capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos o financieros para la prestación del servicio.

Artículo 179. Son causas de caducidad de las concesiones las siguientes:

- I. No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;
- II. Concluir el término de vigencia; y
- III. Negarse el concesionario o estar impedido para entregar las garantías previstas. Para determinar la caducidad de la concesión el Cabildo escuchará al concesionario para que oponga lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la caducidad de la concesión.

Artículo 180. La causa de caducidad por haber concluido la vigencia de la concesión opera de pleno derecho. Las solicitudes de renovación deberán presentarse cuando menos con quince días de anticipación a la terminación de la vigencia para la consideración del Cabildo.

CAPÍTULO IV DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 181. Corresponde al Ayuntamiento la instalación, conexión, prestación y servicio del alumbrado público en las zonas habitadas del Municipio, con la cooperación de la Ciudadanía para el mantenimiento y protección del mismo.

Artículo 182. El Ayuntamiento procurará mantener el alumbrado, de manera prioritaria, en los parques y jardines municipales, así como en los andadores, calles y avenidas con tránsito vehicular y peatonal; de igual manera se cuidará mantener en buen estado las luminarias instaladas en las colonias populares, a efecto de coadyuvar en la seguridad de la población del Municipio. El Ayuntamiento vigilará que los recursos destinados para este fin, se manejen de manera racional por la dirección responsable de la prestación de este servicio.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

Artículo 183. El servicio público de limpia será prestado por el Municipio, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien instrumentará los mecanismos operativos necesarios, con la cooperación de la Ciudadanía y con sujeción al reglamento respectivo.

Artículo 184. En congruencia con la Ley Orgánica del Municipio Libre y el presente Bando, el servicio público de limpia podrá ser concesionado a los particulares, quienes invariablemente estarán sujetos al reglamento para la prestación del servicio público recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos del Municipio, a este Bando y a sus disposiciones complementarias.

CAPÍTULO VI DE LOS MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE

Artículo 185. El funcionamiento de los mercados en el Municipio, constituye un servicio público cuya prestación corresponde exclusivamente al Ayuntamiento. Por consecuencia, ninguna persona o agrupación podrá arrogarse la facultad para efectuar cobro alguno relacionado con el funcionamiento de este servicio.

Artículo 186. El cobro de las licencias o permisos para realizar el comercio en los mercados del Municipio, se regirá por lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos; en la inteligencia de que es facultad del Ayuntamiento el cuidar que, para su otorgamiento, se satisfagan los requisitos que al efecto se establezcan, tanto en el presente Bando como en otras disposiciones legales o administrativas aplicables.

Artículo 187. La coordinación, vigilancia e inspección de las actividades que se realicen en los mercados públicos y tianguis, corresponde a la autoridad municipal.

Artículo 188. Queda terminantemente prohibido ocupar la vía pública para efectuar actos de comercio, salvo el que se ejercite de manera ambulante y en los términos, condiciones y circunscripción territorial que señale el reglamento de mercados, el reglamento para el uso y goce de la vía pública y el reglamento para el ejercicio del comercio ambulante y en puestos fijos, semifijos y en mercados sobre ruedas en la vía pública del Municipio; adicionalmente, el Ayuntamiento podrá autorizar el comercio ambulante a través de diversas disposiciones administrativas.

Artículo 189. La aplicación de las disposiciones relativas a este Capítulo, se hará por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Dirección de Comercio

CAPÍTULO VII DE LOS PANTEONES Y CEMENTERIOS

Artículo 190. Corresponde al Ayuntamiento prestar el servicio público de panteones y velatorios, por conducto de la dependencia que para ese objeto señale el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y el reglamento en la materia.

Artículo 191. La inhumación o incineración de restos humanos sólo podrá realizarse en los panteones y velatorios municipales o en aquellos que, en su caso, obtengan la concesión correspondiente, previa autorización del Ayuntamiento y del cumplimiento de las disposiciones sanitarias que sobre el particular señale el reglamento respectivo, el presente

ordenamiento y la legislación federal y estatal en materia de salud.

Artículo 192. Los restos humanos deberán inhumarse o incinerarse después de las 12 horas y antes de las 48 horas siguientes al fallecimiento, salvo autorización expresa de la autoridad sanitaria, por orden judicial o del ministerio público.

CAPÍTULO VIII DE LAS CALLES, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS

Artículo 193. Las autoridades municipales tendrán a su cargo, con los medios a su alcance, la apertura de calles y demás vías de comunicación necesarias dentro del ámbito territorial del Municipio. Así mismo se encargará de la conservación y vigilancia de ellas y los demás recursos públicos de recreo y diversión, teniendo todos los habitantes y vecinos del Municipio, la obligación de colaborar en su conservación. Queda estrictamente prohibido alterar o romper una vialidad, sin la autorización y previo proyecto de reparación adecuada, por parte de la autoridad correspondiente.

Artículo 194. Las personas que concurran a los centros de esparcimiento, como son parques y jardines públicos, están obligados a observar buena conducta y atender las indicaciones que les haga la autoridad.

Artículo 195. Se prohíbe a todas las personas cortar las plantas y flores o maltratarlas, así como tirar basura en los lugares objeto de este Capítulo, a quienes incurran en esta infracción se les aplicará la sanción correspondiente, que podría ser de hasta 36 horas de arresto.

Artículo 196. Queda prohibido derribar árboles y/o palmeras, cortar y podar árboles sin la autorización de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se aplicarán multas administrativas a quien incumpla esta disposición.

CAPÍTULO IX DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 197. El servicio público de agua potable y alcantarillado será prestado por el Ayuntamiento en los términos de la Constitución General de la República y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Artículo 198. La prestación de este servicio se hará por conducto de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Pilcaya, en los términos de la Ley y del Reglamento Interior del organismo operador municipal.

CAPÍTULO X DE LA SALUD PÚBLICA Y LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 199. El Ayuntamiento tiene el deber de vigilar que se cumplan las disposiciones de la Ley General de Salud y su correlativa del Estado, así como hacer uso de todos los medios legales a su alcance para la consecución de sus fines y mejoramiento de la salud pública en el Municipio.

Artículo 200. La Dirección de Salud Municipal y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF), complementarán lo anterior y aplicarán las normas con base en las leyes federales y estatales, así como en el presente Ordenamiento en materia de salud y asistencia social, y las leyes y reglamentos tendientes a la prevención y atención de los grupos vulnerables, y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Artículo 201. El Ayuntamiento está facultado para celebrar convenios con la Federación los Estados y los Municipios y organismos no gubernamentales nacionales o internacionales para mejor cumplimiento de las leyes de salud y asistencia social o aquellas que, para los mismos efectos, se emitan por los Congresos de la Unión o el Local.

TÍTULO DÉCIMO DE LA EDUCACIÓN Y LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN

Artículo 202. Toda persona tiene derecho a la educación, como medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; así como también el de aprender el idioma Inglés como Lengua Extranjera, como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte; con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando y su formación integral para la vida, con un sentido de pertenencia basado en el respeto de la diversidad para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

Artículo 203. El Ayuntamiento auxiliará a las autoridades federales en la ejecución de los planes y programas educativos, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás normas de la materia.

Artículo 204. Todas las personas habitantes del municipio deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Es obligación de las madres y padres de familia, de las y los tutores habitantes del municipio hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y las Leyes Estatales de la materia, así como a participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del municipio concientizar sobre su importancia conforme a lo dispuesto en la Ley General y la Ley Numero 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 205. Es obligación de los padres de familia o tutores inscribir a sus hijos en edad escolar en las escuelas oficiales o particulares para el efecto de que reciban educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 206. El Ayuntamiento cooperará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos de la población infantil de edad escolar y de los adultos con educación básica trunca y analfabetas.

Artículo 207. Es obligación de los habitantes y vecinos del Municipio cooperar con las autoridades en el levantamiento del censo que se menciona en el artículo anterior, para cuando ello sea legalmente requerido y tendrán la obligación de proporcionar sin demora y con veracidad los informes que al respecto se les soliciten.

Artículo 208. En festividades cívicas o ceremonias oficiales en que esté presente la Bandera Nacional, deberán rendírsele los honores que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y los Reglamentos aplicables, cuando menos, consistirán en el saludo civil simultáneo de todos los presentes, el Himno Nacional será entonado sólo en dichos actos y de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 209. Es obligación del Ayuntamiento fomentar las actividades cívicas y culturales, así como la organización y celebración de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

Artículo 210. Los habitantes y vecinos del Municipio tienen el deber de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de las fiestas patrias y eventos memorables nacionales, principalmente con las instituciones y autoridades educativas.

Artículo 211. Además de impartir educación en los términos establecidos en la Constitución Estatal, las autoridades educativas municipales apoyarán en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal, en los términos que las leyes en la materia determinen.

Artículo 212. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Educación y Juventud, las siguientes:

- I. Vigilar la prestación de los servicios educativos en el Municipio dando cuenta a las autoridades educativas sobre el funcionamiento de los establecimientos de educación en sus distintos niveles y grados;
- II. Participar en el mantenimiento de establecimientos educativos con la participación de padres de familia, maestros y grupos ciudadanos;
- III. Promover los programas de alfabetización y educación para los adultos en coordinación con las autoridades educativas correspondientes;

- IV. Vigilar que los niños en edad escolar asistan a las escuelas y que los maestros cumplan con sus horarios y obligaciones;
- V. Fomentar las actividades que exalten los valores cívicos nacionales, estatales, regionales y locales;
- VI. Implementar programas de incorporación de la juventud al desarrollo municipal, darles seguimiento y evaluarlos periódicamente;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación con el gobierno federal y estatal y demás entes públicos para la planeación y ejecución de políticas públicas orientadas a desarrollo garantizar el ejercicio de los derechos de la juventud;
- VIII. Promover y gestionar el diseño y la implementación de procesos de formación, información y capacitación permanente en materia de derechos humanos en las instituciones educativas de su municipio.
- IX. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

Artículo 213. El ayuntamiento podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad.

Artículo 214. Las autoridades educativas municipales prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales. Para tal efecto realizarán entre otras, las acciones siguientes:

- I. Establecer políticas incluyentes, transversales con perspectiva y equidad de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para los educandos de educación básica;
- III. Proporcionar apoyos a los educandos cuya madre, padre, tutora o tutor haya fallecido o sufrido algún accidente que le ocasione invalidez o discapacidad permanente, siempre y cuando haya sido su principal abastecedor alimentario;
- IV. Garantizar el acceso a los servicios educativos a las víctimas y promover su permanencia en el sistema educativo estatal cuando por consecuencia del delito o violación de sus derechos humanos exista interrupción en los estudios;

- 
- V. Promover la instalación de aires acondicionados en aulas de los planteles educativos que, por sus condiciones climáticas, lo requieran;
 - VI. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para los educandos en vulnerabilidad social;
 - VII. Apoyar conforme a las disposiciones que, para tal efecto emitan las autoridades educativas a los educandos de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;
 - VIII. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de los educandos que lo requieran, con el objeto de que no interrumpen o abandonen sus estudios;
 - IX. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
 - X. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres niveles órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, otorgando desayunos fríos o calientes preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;
 - XI. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;
 - XII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;
 - XIII. Facilitar a los educandos el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos.
 - XIV. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria de las personas que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos estatales,

instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;

- XV.** Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las personas que hayan sido repatriados a nuestro Estado, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;
- XVI.** Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución;
- XVII.** Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia; y
- XVIII.** Establecer programas de apoyo psicológico para atender a los alumnos que presentan desintegración o violencia familiar, así como barreras para el aprendizaje y la participación.

Artículo 215. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I.** Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y, en su caso, la inicial;
- II.** Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;
- III.** Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- IV.** Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;
- V.** Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, y
- VI.** Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria.

Artículo 216. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres o padres de familia, tutoras o tutores, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la

legislación aplicable.

Artículo 217. Las asociaciones y comités de madres y padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
- IV. Propiciar la colaboración de las maestras y maestros, madres y padres de familia, tutoras y tutores, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;
- V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;
- VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;
- VII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;
- IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño los educandos, y
- X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Las asociaciones de madres y padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

Artículo 218. En el municipio se podrá instalar y operar un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación (COMUPASE), integrado por las autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros. Este consejo, ante el Ayuntamiento y la autoridad educativa estatal, podrá:

- I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

- 
- II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
 - III. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;
 - V. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;
 - VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
 - VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia, tutoras y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
 - VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, a las maestras y maestros, directivos y personal escolar que propicien la vinculación con la comunidad;
 - IX. Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública, y
 - X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Artículo 219. Será responsabilidad de la persona titular del órgano de gobierno municipal; que en el consejo se alcance, una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en la educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños, adolescentes y jóvenes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

CAPÍTULO II SALUD PÚBLICA

Artículo 220. En los términos del artículo 67 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, corresponde al Ayuntamiento en materia de salud:

- I. Celebrar y participar con el Gobierno del Estado en los acuerdos de coordinación para alcanzar la plena cobertura en los Municipios, de los servicios de salud del

primer nivel de atención, y del segundo nivel, en aquellos Municipios que conforme al modelo de atención así lo requieran;

- II. Participar en el reforzamiento de los programas de salud sexual y reproductiva, planificación familiar, campañas de vacunación y prevención de enfermedades transmisibles por vector;
- III. Colaborar con las autoridades federales y estatales en la construcción, rehabilitación, mantenimiento de establecimientos hospitalarios y unidades de atención;
- IV. Promover estrategias de participación de la comunidad dentro de esquemas de fomento a la salud, higiene escolar y autocuidado;
- V. Coadyuvar en la realización de campañas quirúrgicas de interés social en beneficio de grupos prioritarios;
- VI. Coadyuvar con las autoridades sanitarias en los programas de regulación y control sanitario, ejerciendo las facultades que le competan conforme a las leyes y acuerdos de coordinación que al efecto celebre;
- VII. Combatir la desnutrición y deshidratación de infantes y de las personas en situación vulnerable;
- VIII. Prevenir y combatir con el auxilio de las autoridades competentes el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la vagancia y todas aquellas actividades que atenten contra la salud, así como la violencia contra la mujer y a otros grupos en situación de vulnerabilidad;
- IX. Vigilar que la inhumación de los cadáveres se verifique en los panteones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las en que ocurrió la muerte, salvo el caso de que se trate de epidemias o enfermedades contagiosas respecto de las cuales deberá procederse conforme a la reglamentación sanitaria aplicable;
- X. Atender el servicio de panteones conforme a la reglamentación correspondiente;
- XI. Promover el mantenimiento preventivo y correctivo de instalaciones y equipo médico;
- XII. Promover, en coordinación con las autoridades estatales de la materia, programas de asistencia social a grupos desprotegidos y para la integración familiar;
- XIII. Informar al Gobierno del Estado de los bienes inmuebles cuyos propietarios no hayan cubierto el impuesto predial correspondiente en los tres últimos años, a efecto de determinar la posibilidad de que ingresen al Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Artículo 221. En términos de lo establecido en la Ley Numero 1212 de Salud del Estado de

Guerrero, es responsabilidad de este Ayuntamiento:

- I. Asumir las atribuciones que le correspondan en los términos de esta Ley;
- II. Asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice en su favor el Gobierno del Estado, en los términos de las leyes aplicables y de los convenios respectivos;
- III. Certificar la calidad del agua para uso y consumo humano en los términos de los convenios que celebre con el Ejecutivo del Estado y de conformidad con la normativa que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
- IV. Expedir e integrar el bando de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas relacionadas con los servicios de salud que estén a su cargo;
- V. Formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco del sistema nacional y estatal de salud;
- VI. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes;
- VII. Promover y vigilar, en su ámbito de competencia, una educación nutrimental para evitar y erradicar la obesidad en su población y en especial, en menores de edad y adolescentes.
- VIII. Hacer uso de sus facultades de autoridad, para sancionar a aquellos establecimientos que se encuentren ubicados en calles adjuntas o aledañas a instituciones educativas, expendan comida no nutritiva conocida como chatarra; debiendo instituir en sus reglamentos de comercio, así como en las autorizaciones o permisos respectivos, los lineamientos establecidos en el inciso c) del artículo 19, fracción II del artículo 79 y 80 de la misma Ley.
- IX. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones gubernamentales, académicas y organizaciones de la sociedad civil, cuyo trabajo se relacione con la niñez y la adolescencia, para la prevención y tratamiento a las víctimas y victimarios de la violencia escolar, conocida como *Bullying*.

Artículo 222. El Ayuntamiento, en los términos de los convenios respectivos, dará prioridad a los problemas de salud pública que se presenten en el Municipio.

Artículo 223. El Ayuntamiento, conforme a las leyes aplicables, promoverá la desconcentración de los servicios sanitarios básicos de su competencia a sus correspondientes comisarías.

Artículo 224. El Ayuntamiento podrá celebrar con otros Ayuntamientos, convenios de coordinación y cooperación sanitaria que sean de competencia Municipal.

Artículo 225. El Ayuntamiento podrá convenir con el Gobierno del Estado y de las Instituciones Federales de Seguridad Social, la prestación de servicios de salud para sus trabajadores, en términos de la ley de la materia.

Artículo 226. En la cabecera municipal, comisarías, ejidos y comunidades, se constituirán comités de salud, los cuales tendrán como objetivo participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población.

Artículo 227. El Ayuntamiento, los comisarios municipales, los comisarios ejidales y/o comunales, en coordinación con las instituciones de salud y las autoridades educativas competentes, tendrán la responsabilidad de organizar los comités a que se refiere el artículo anterior y de que cumplan los fines para los que fue creado.

Artículo 228. La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado, a través de las siguientes acciones:

- I. Programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes;
- II. Programas de prevención y tratamiento de problemas ambientales vinculados a la salud;
- III. Incorporarse, como auxiliares voluntarios, en la ejecución de servicios de salud, de atención médica y asistencia social;
- IV. Servir de enlace con las autoridades sanitarias, para la identificación y notificación de personas que requieran de los servicios de salud, principalmente, cuando éstas se encuentran impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;
- V. Sugerir acciones para mejorar los servicios de salud;
- VI. Informar a las autoridades competentes de las irregularidades o deficiencias que adviertan en la prestación de servicios de salud; y
- VII. Informar a las autoridades sanitarias de los efectos secundarios y reacciones adversas por el uso de medicamentos y otros insumos para la salud o por el uso, desvío o disposición final de sustancias tóxicas o peligrosas.

Artículo 229. Compete al Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, en los términos de la Ley Estatal de Salud, de las demás disposiciones legales aplicables y de los convenios que celebren en la materia, vigila, procurar condiciones adecuadas de saneamiento y el control sanitario de:

- I. Mercados y centros de abasto;
- II. Construcciones, excepto la de los establecimientos de salud;

- 
- III. Cementerios, crematorios y funerarias;
 - IV. Limpieza pública;
 - V. Rastros;
 - VI. Agua potable y alcantarillado;
 - VII. Establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares;
 - VIII. Prostitución;
 - IX. Reclusorios o Centros de Reinserción Social;
 - X. Baños públicos;
 - XI. Centros de reunión y espectáculos;
 - XII. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares.
 - XIII. Establecimientos para el hospedaje;
 - XIV. Establecimientos dedicados a la cirugía plástica y reconstructiva.
 - XV. Transporte municipal;
 - XVI. Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos, y;
 - XVII. Las demás materias que determinen la Ley Estatal de Salud y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 230. Se entiende por control y regularización sanitaria al conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce en materia de salubridad local, que realice la autoridad municipal a fin de prevenir riesgos y daños a la salud de la población, mismos que comprenden:

- I. El otorgamiento legal de autorizaciones,
- II. La vigilancia sanitaria,
- III. La aplicación de medidas de seguridad; y
- IV. La imposición de sanciones a los establecimientos, servicios y personas a que se refiere la ley de la materia.

Artículo 231. Autorización sanitaria, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente permite a una persona física o moral, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requerimientos y modalidades que determine

la ley de la materia y demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 232. Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por tiempo determinado y podrán prorrogar su vigencia, con las excepciones que establezca la Ley de Salud del Estado de Guerrero. La Dirección de Salud Municipal llevarán a cabo actividades de levantamiento de censos y promoción de estas autorizaciones mediante campañas.

Artículo 233. La licencia sanitaria deberá exhibirse en lugares visibles del establecimiento respectivo.

Artículo 234. La Dirección de Salud en coordinación con el Juez Calificador, impondrán las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento a los preceptos de este Bando, Reglamentos y demás disposiciones municipales, sin perjuicio de dar parte a las autoridades competentes cuando los actos u omisiones constituyan algún delito.

Artículo 235. Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin el tratamiento para satisfacer los criterios sanitarios que, mediante las normas ecológicas emitan las autoridades federales competentes, con el propósito de fijar las condiciones particulares de descarga, el tratamiento y uso de aguas residuales; así como de residuos peligrosos que conlleven riesgos para la salud pública, a cuerpos de agua que se destinen para uso o consumo humano.

Artículo 236. Para evitar y prevenir el consumo de sustancias e inhalantes, que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, el Ayuntamiento, dentro de su competencia, se ajustará a lo siguiente:

- I. Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias e inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces;
- II. Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;
- III. Brindarán la atención médica que se requiera, a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de sustancias e inhalantes, y
- IV. Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias e inhalantes, y otros tóxicos.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias e inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que dispongan el Gobierno Estatal y el Municipio, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de Salud Estatal y el presente Bando.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 237. Es de interés público la conservación del orden, la seguridad, la tranquilidad, la moralidad, el respeto al estado de derecho y la sana convivencia conforme a los valores universales de paz y armonía, en el Municipio.

Artículo 238. La Seguridad Pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende desde la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, y en las respectivas competencias que señala la Constitución General de la República.

Artículo 239. La actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, fomentando la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 240. El cuerpo de las fuerzas de Seguridad Pública Municipal es la corporación destinada a mantener el orden público y la protección de los intereses de la sociedad en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 241. El Ayuntamiento procurará los servicios de seguridad pública a través de la Dirección de Seguridad Pública, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, el presente Bando, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 242. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública, las siguientes:

- I. El Honorable Ayuntamiento;
- II. El/La Presidente Municipal;
- III. El/La Síndico/a Procurador/a;
- IV. El/La Secretario/a del Ayuntamiento;
- V. El/La Director/a de Seguridad Pública Municipal;
- VI. El/La Juez/a Calificador/a y;
- VII. Las/Los Comisarias/os Municipales.

Artículo 243. El Ayuntamiento tiene las atribuciones que le establecen los artículos 32 y 33 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de

Guerrero.

Artículo 244. Es deber de todo servidor público policial, conocer el presente Bando, el Reglamento de Seguridad Pública y los manuales internos de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que pueda satisfacer adecuadamente las funciones que debe desempeñar en beneficio colectivo y atender en todo momento las indicaciones de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 245. Las autoridades municipales, para el correcto ejercicio de sus funciones, en lo que se refiere a las faltas de policía y gobierno, atenderá en todas sus órdenes a la Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado y a su Reglamento correspondiente.

Artículo 246. Las funciones de Seguridad Pública y Tránsito en el Municipio, serán ejecutadas por el mismo órgano encomendado de tales funciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 247. La autoridad municipal, en coordinación con las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las atribuciones generales siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las Leyes derivadas de las mismas y vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales; así como la aplicación de los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano forme parte;
- II. Garantizar la protección y la seguridad ciudadana, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad en el Estado, y disponer de las corporaciones policiales estatales y municipales, en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- III. Contribuir en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema Estatal;
- IV. Expedir su reglamento interior y los relativos a la administración municipal que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- V. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, profesionalización y régimen disciplinario;
- VI. Constituir y operar los consejos de honor y justicia y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VII. Asegurar su integración a las Bases de Datos;
- VIII. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere la Ley General;

- 
- IX.** Integrar y consultar en las Bases de Datos de seguridad pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las instituciones policiales;
 - X.** Abstenerse de contratar y emplear en las instituciones policiales a personas que no cuentan con el registro y Certificado emitido por el Centro de Evaluación;
 - XI.** Coadyuvar a la integración y funcionamiento del desarrollo policial, ministerial y pericial;
 - XII.** Integrar y consultar en las bases de datos, la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento;
 - XIII.** Destinar los fondos federales para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;
 - XIV.** Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del Estado,
 - XV.** Vigilar que los establecimientos de reclusión de los infractores de los bandos de policía y buen gobierno reúnan las condiciones de seguridad, higiene y moralidad y que se dé un trato digno a los reclusos infractores;
 - XVI.** Vigilar que la intervención de los cuerpos de policía en los casos de infracciones cometidas por menores de edad, se limite a ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad competente;
 - XVII.** Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos; e impulsar programas de prevención y atención a la violencia contra las mujeres, así como a otros grupos en situaciones de vulnerabilidad;
 - XVIII.** Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales cuando sea requerido para ello;
 - XIX.** Imponer arresto administrativo máximo de 36 horas en los casos que las leyes, bandos, reglamentos y ordenanzas lo prevean cuando se haya quebrantado el orden público;
 - XX.** Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión;
 - XXI.** Prevenir mediante la puesta en práctica de medidas adecuadas, las infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas de jurisdicción municipal;
 - XXII.** Asistir mediante la prestación de auxilio oportuno a los lesionados por accidentes de tránsito o de cualquier otra índole dictando las medidas de emergencia que aseguren la vida y la integridad física de las personas;

- XXIII.** Propiciar la fluidez del tránsito en las vías públicas y caminos de jurisdicción estatal;
- XXIV.** Vigilar que las autoridades de tránsito municipal y seguridad pública, porten el uniforme que marca el Reglamento respectivo con la insignia y escudo que al efecto se determinen, en los que habrá de aparecer de manera visible y legible el número y nombre del agente y la autoridad correspondiente; XV. Cuidar de la superación profesional, técnica, moral y material de los agentes de seguridad pública y de tránsito municipal; y,
- XXV.** Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

Artículo 248. La autoridad municipal, en los términos de Ley, promoverá entre la ciudadanía la formación del Consejo Municipal de Seguridad Pública, el cual tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Número 179 de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 249. En materia de Seguridad Pública, el Ayuntamiento podrá coordinar acciones con otros Ayuntamientos, con el Estado y con La Federación en los términos de la Ley correspondiente.

Artículo 250. La policía municipal sólo podrá ejercer sus funciones en la vía pública y en los establecimientos, inmuebles y espacios de acceso público. En el caso de que un presunto responsable de cometer una falta o delito se encuentre en un domicilio privado, la policía solamente vigilará la propiedad a fin de impedir la fuga del presunto responsable, mientras se otorga la orden de cateo, con excepción de los casos de violencia de género y/o contra una o más mujeres, en flagrancia o en seguimiento a las órdenes de protección administrativas, emitidas por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en la Ley Numero 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CAPÍTULO II TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 251. En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Tránsito Municipal dentro del cual deberá señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio o, en su caso, se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 252. La Unidad Municipal de Protección Civil es la primera instancia de actuación especializada, para conocer de las situaciones de riesgo, emergencias y/o desastres. En caso de que éstas superen su capacidad de respuesta, acudirá a la Secretaría Protección Civil Estatal, en los términos de la Ley 455 de Protección Civil Estatal.

Artículo 253. Son atribuciones del titular de la Unidad Municipal de Protección Civil:

- 
- I.** Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la sociedad en sus municipios y mantener actualizado el Atlas de Riesgo Municipal;
 - II.** Aplicar y ejecutar el Programa Municipal y los programas especiales de Protección Civil;
 - III.** Instrumentar un sistema de seguimiento y evaluación de los programas e informar al Consejo Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento sobre su funcionamiento y avances;
 - IV.** Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, según determine el Presidente del Consejo Municipal, formulando el orden del día y el acta correspondiente;
 - V.** Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado involucrados en tareas de protección civil, así como con las comisarias municipales y con otros municipios colindantes;
 - VI.** Promover la participación social e integración de grupos voluntarios al Sistema Municipal;
 - VII.** Fomentar la cultura de protección civil, a través de la realización de eventos, campañas de difusión y capacitación;
 - VIII.** Formular el análisis y evaluación preliminar de los daños en caso de emergencia o desastre e informar al Presidente Municipal;
 - IX.** Establecer los mecanismos de comunicación y coordinación tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con la Subsecretaría de Protección Civil;
 - X.** Promover la realización de cursos, foros, pláticas, ejercicios o simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;
 - XI.** Establecer un Sistema de Información que comprenda, los directorios de personas e instituciones cuyas funciones se relacionen con la protección civil, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia; así como los mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en sus municipios;
 - XII.** Establecer comunicación con organismos o instancias especializadas que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos perturbadores en:
 - a.** Discotecas, salones de fiestas, restaurantes, centrales de autobuses, instalaciones municipales y casas de huéspedes;
 - b.** Tortillerías, ferreterías, tiendas de abarrotes, mercados municipales, loncherías, taquerías, tendajones y cualquier negocio pequeño que represente algún riesgo;

- c. Venta de gasolina en establecimientos no autorizados;
- d. Anuncios panorámicos, puentes peatonales, paradas del servicio urbano, alumbrado público y drenajes hidráulicos;
- e. Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
- f. Centros de desarrollo infantil y primario;
- g. Dispensarios y consultorios médicos;
- h. Parques vehiculares, unidades repartidoras de gas licuado de petróleo;
- i. Vivienda en general y cualquier construcción de riesgo menor; y
- j. Las demás que no estén reservadas por la Ley, al Estado o a la Federación

Artículo 254. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 255. En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los Consejos de Participación Ciudadana para la Protección Civil.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO I DE LA IGUALDAD DE GENERO

Artículo 256. El presente capítulo tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el municipio, mediante la coordinación de acciones, programas y políticas públicas para el aceleramiento de la igualdad y el empoderamiento de la mujer, que permitan a todas las personas ejercer plenamente su derecho a la igualdad de oportunidades, de trato con equidad de género, sin discriminación de cualquier tipo. Para lo cual el Ayuntamiento se coordinará con la Dirección Municipal de la Mujer y el Juzgado Calificador, para tal efecto.

Artículo 257. El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, asumirá los principios rectores, señalados en la Ley Numero 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, y en la Ley Numero 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guerrero, en especial, los principios rectores de no discriminación por razón de sexo, autodeterminación, libertad e igualdad de las mujeres, respeto a la dignidad de las mujeres, así como la incorporación de la perspectiva de género en sus políticas públicas, con el fin de garantizar en el municipio el derecho de las mujeres

a vivir una vida libre de violencia.

Artículo 258. Para los efectos de este Bando de Policía y Gobierno, en lo subsecuente se deberá entender como:

- I. **Igualdad entre mujeres y hombres:** Implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.
- II. **Igualdad de oportunidades:** Es el acceso igualitario al pleno desarrollo de las mujeres y los hombres, en los ámbitos público y privado, originado por la creación de políticas públicas que reconozcan que ambos géneros tienen necesidades diferentes y que construyan instrumentos capaces de atender esas diferencias. Este programa conlleva la inclusión de acciones afirmativas o positivas para superar las desigualdades existentes.
- III. **Acciones positivas o afirmativas:** Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de derecho entre mujeres y hombres.
- IV. **Paridad:** Estrategia política que tiene por objetivo garantizar una participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad, particularmente en la toma de decisiones.
- V. **Perspectiva de género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y de oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
- VI. **Empoderamiento de las mujeres:** Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.
- VII. **Discriminación:** Cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de las personas, sobre la base de la igualdad de oportunidades con equidad de género, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales o internacionales ratificados por el Estado Mexicano.
- VIII. **Transversalidad:** Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las

mujeres y hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 259. Para efectos de este Bando, se entenderá por:

- I. **Derechos humanos de las mujeres:** refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;
- II. **Estado de riesgo:** es la característica de género, que implica la probabilidad de un ataque social, sexual o delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad, y que genera en las mujeres miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad, ante un evento predecible de violencia;
- III. **Estado de indefensión:** la imposibilidad de defensa de las mujeres para responder o repeler cualquier tipo de agresión o violencia que se ejerza sobre ellas;
- IV. **Lesiones infamantes:** aquel daño corporal cuya visibilidad y exposición pública genere indignación, estupor e induzca al miedo, máxime cuando se presenta en zonas genitales;
- V. **Misoginia:** son conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella, por el hecho de ser mujer;
- VI. **Mujer:** la persona del sexo femenino, independientemente de su edad;
- VII. **Órdenes de protección:** son las medidas preventivas que se deben tomar, dictar y otorgar a las víctimas y receptoras de la violencia familiar, para garantizar su seguridad y protección, así como la de terceros que pudiesen verse afectados por la dinámica de violencia;
- VIII. **Persona agresora:** la persona que infringe cualquier tipo de violencia de género contra las mujeres y las niñas;
- IX. **Tipos de Violencia:** son los actos u omisiones que constituyen delito y dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres;

- X. **Tolerancia de la violencia:** la acción o inacción permisiva de la sociedad o del Estado, que favorece la existencia de la violencia e incrementa la prevalencia de conductas abusivas y discriminatorias hacia las mujeres;
- XI. **Víctima:** la mujer de cualquier edad, a quien se le inflinge cualquier tipo de violencia;
- XII. **Víctima indirecta:** familiares de la víctima y/o personas que tengan relación o convivencia con la misma, y que sufran o se encuentren en estado de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;
- XIII. **Violencia contra las mujeres:** cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;
- XIV. **Violencia física:** toda agresión en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física a otro, ya sea que provoque o no lesiones visibles, internas, externas, o ambas;
- XV. **Violencia psico-emocional:** el patrón de conducta que consiste en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, negligencia, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- XVI. **Violencia sexual:** es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- XVII. **Violencia patrimonial:** es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- XVIII. **Violencia económica:** es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima y de sus menores hijos. Se manifiesta a través de omisiones, limitaciones y/o condicionamientos encaminados a controlar el ingreso y gasto de sus percepciones económicas, por ejemplo: el impago injustificado de las obligaciones alimentarias para menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores incapaces;
- XIX. **Violencia feminicida:** es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público

y privado, conformado por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta contra las mujeres.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO SOBRE IGUALDAD DE GÉNERO Y PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 260. Corresponde al Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular la política municipal, en concordancia con la política estatal y nacional, en igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, tanto en el ámbito político como en el privado;
- II. Formular y conducir la política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en concordancia con la política Nacional y Estatal;
- III. En los términos de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, específicamente en los artículos 3, 7 fracción III y 8, podrá adoptar y emitir en casos necesarios las medidas de protección de emergencia y preventivas señaladas en los artículos 15 y 16 de la ley citada, tomando en consideración el artículo 17 de la misma Ley, acción que ejecutará el Juzgado Calificador a petición de la parte interesada o de oficio;
- IV. Coadyuvar con la Federación y el Estado en la coordinación para la adopción, integración, consolidación y funcionamiento de los Sistemas Estatales, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, con la debida intervención que corresponda de las dependencias que integran la Administración Pública, el cual tiene como objetivo conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el municipio;
- V. Con el mismo objetivo de la fracción anterior, el Ayuntamiento deberá Instalar los Sistemas Municipales, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Estos sistemas se coordinarán con los Sistemas Estatales para su integración y funcionamiento. contando con la participación de las y los representantes de las diferentes dependencias de la administración pública municipal y de las organizaciones de mujeres en el Municipio, dentro del cual todas las medidas que se lleven a cabo deberán ser realizadas sin discriminación alguna;

- VI. Es responsabilidad del Ayuntamiento, solicitar al Ejecutivo del Estado, la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, cuando la persistencia de delitos en contra de mujeres, dentro del territorio municipal, así lo demande;
- VII. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres, en los cargos de autoridades auxiliares municipales;
- VIII. Establecer los programas comunitarios y sociales para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;
- IX. Elaborar su presupuesto de egresos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de la política de igualdad entre mujeres y hombres y prever las necesidades presupuestarias para la ejecución de los planes y programas de igualdad;
- X. Promover, en coordinación con el Gobierno del Estado, cursos de capacitación, dando prioridad a las personas que atienden de primer impacto a víctimas de violencia de género, lo anterior con la finalidad de tener personal capacitado para un adecuado acompañamiento de las mujeres víctimas de violencia en el municipio;
- XI. Coadyuvar con la Federación y el Estado en la coordinación para la adopción, integración, consolidación y funcionamiento de los Programas Nacional Integral y Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres, así como cualquier otro autorizado por las autoridades en la materia, que beneficie al desarrollo de la mujer en el municipio, debiendo adoptar los mecanismos necesarios para su ejecución;
- XII. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores en el municipio, con la finalidad de evitar que reincidan en actos de violencia, así como para la toma de conciencia de estos hacia la mujer;
- XIII. Las demás que les confiera las leyes estatales, nacionales, dentro del marco de su competencia que sean necesarias para cumplir los objetivos del presente Bando.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DESARROLLO SOCIAL, MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I DESARROLLO SOCIAL

Artículo 261. El Ayuntamiento reconoce y asume el compromiso con la población de promover e impulsar su desarrollo integral, que comprenderá al individuo como persona física, su familia, la comunidad y la sociedad, basado en un conjunto de satisfactores económicos, políticos y sociales que, en conjunto, se traducen en un bienestar social general, dando prioridad a los grupos vulnerables.

Artículo 262. Las dimensiones del desarrollo social y humano integral son: personal, física, económica y social, en las que la Política Social del Municipio procurará, de manera coordinada entre las diferentes instancias de los tres niveles de gobierno y con la participación de la sociedad, crear las condiciones y oportunidades necesarias para que las personas, familias, grupos y sectores estén en posibilidad de alcanzar, con su esfuerzo, el bienestar social general con calidad humana, justicia y equidad.

Artículo 263. La estrategia de la Política Social del Municipio consiste en coadyuvar con los recursos físicos, humanos y financieros de las instituciones públicas, privadas y sociales, a evitar la transmisión generacional de las condiciones de pobreza entre las personas, grupos sociales y comunidades que las padecen, mediante líneas de acción y programas particularmente orientadas a desarrollar y aprovechar sus capacidades, a ampliar el acceso a un patrimonio físico, a la atención y seguridad social de las instituciones del estado y redes sociales y comunitarias, y particularmente a la creación de mayores oportunidades de empleo y financiamiento para actividades productivas.

Artículo 264. Las acciones y programas derivadas de la Política Social del Municipio se formularán, instrumentarán, ejecutarán y evaluarán con criterios de universalidad, atendiendo las necesidades básicas de las personas en cada etapa de su vida; de integridad, enfocados a todas las dimensiones del desarrollo humano y social; de equidad, para ampliar el acceso a los recursos públicos, privados y sociales que promuevan condiciones de igualdad de oportunidades para satisfacer el bienestar social.

Artículo 265. Para garantizar la participación de la población en la Política Social del Municipio, se promoverán mecanismos de participación de la sociedad, informándola permanentemente acerca de las acciones, proyectos y programas que pretendan implementar los tres niveles de gobierno, a fin de favorecer y estimular su participación, tanto en la realización como en la evaluación de resultados e impactos de los mismos.

Artículo 266. El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través de la Dirección de Desarrollo Social Municipal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) y la Dirección de Salud Municipal, quienes promoverán el establecimiento de consejos de desarrollo social.

Artículo 267. El Ayuntamiento podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales. El Ayuntamiento podrá autorizar, de ser necesario, ayuda para la consecución de los fines de estas instituciones, y presupuestar cada año recursos suficientes para estos subsidios.

Artículo 268. Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población vulnerable a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;

- 
- II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
 - III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
 - IV. Promover las diversas expresiones artísticas en el Municipio, utilizando para tal fin, los sitios públicos en el municipio;
 - V. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;
 - VI. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica, médica, psicológica, de rehabilitación, y de orientación a los grupos vulnerables;
 - VII. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;
 - VIII. Diseñar e instrumentar en el Municipio programas de prevención y atención de todo tipo de adicciones;
 - IX. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio; y
 - X. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia, garantizando la participación equitativa de mujeres y hombres en su integración; y
 - XI. Impulsar y promover la cultura física de los habitantes del municipio para que practiquen una actividad física-deportiva, para fomentar su bienestar físico integral.

Artículo 269. Son servicios públicos de bienestar social:

- I. El rescate, mantenimiento y fomento cultural histórico, tales como: museos, teatros y casas de cultura, con el fin de acrecentar el acervo cultural de la ciudadanía y su recreación;
- II. El rescate, mantenimiento y fomento a las tradiciones culturales del municipio, mediante la organización de espectáculos, fiestas populares y demás actividades recreativas permitidas por la ley, mismos que habrán de vigilarse para proteger la seguridad de la población;
- III. Servicios de orientación a la comunidad para asistencia social a personas en situación de vulnerabilidad, como; mujeres víctimas de violencia; niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; personas en extrema pobreza, personas adultas mayores, drogadictos y alcohólicos no sujetos a tratamiento; y

- IV. Comunicación urbana, tendiente a establecer una relación ayuntamiento-comunidad, con la finalidad de agilizar los trámites administrativos y contribuir a que se haga mejor uso de los servicios públicos municipales.

Artículo 270. Con base en lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; artículos 3, 4, 5 fracción VIII, y 6, párrafo primero, numeral 1 fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 1, 4, 23 al 26 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero; artículo 109 Bis 2 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; el presente bando y la reglamentación municipal que derive de él, el Ayuntamiento se obliga a promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Artículo 271. Para la realización del objeto enunciado en el artículo anterior, el Ayuntamiento elaborará políticas públicas, así como las acciones, medidas, programas y estrategias pertinentes para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, dentro de un marco de respeto a la dignidad de la persona humana, el Ayuntamiento adoptará y ejercerá las medidas de prohibición de conductas que tengan como objetivo, o consecuencia, atentar contra la dignidad de las personas o de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posea.

Artículo 272. En el campo de la Asistencia Social, el Ayuntamiento, en coordinación con la Federación y el Gobierno Estatal, a través de las Dependencias competentes, en unión con el SMDIF, realizará un conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social y legal que favorezcan, y promuevan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental e intelectual, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 273. En materia de atención a personas con discapacidad, el Ayuntamiento, a través del SMDIF, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, ejecutar y difundir, a través de las instancias correspondientes, los Programas para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Municipio, así como supervisar su debido cumplimiento;
- II. Vigilar que las acciones, medidas y políticas públicas de protección y asistencia social que se adopten para las personas con discapacidad estén dirigidas a lograr de manera continua y progresiva condiciones de vida accesibles y adecuadas para ellas, entre las que se encuentran la alimentación, salud, vestido, educación, vivienda, cultura y recreación apropiados, así como su plena inclusión y participación social;

- III. Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación y supervisión de las acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad en los Municipios;
- IV. Realizar programas y proyectos y proponerlo al cabildo para su aprobación y ejecución;
- V. Promover los derechos y sensibilizar a todos los sectores de la sociedad hacia una cultura de respeto para las personas con discapacidad;
- VI. Promover cursos de autoestima y asistencia psicológica, para la aceptación de alguna discapacidad no solo en las personas con capacidades diferentes, si no en la familia y su entorno;
- VII. Realizar la gestión para el hospedaje y alimentación temporal, a las personas que reciban terapias en algún centro de rehabilitación, distinto al lugar en el que radican;
- VIII. Ser el enlace con los distintos órganos de gobierno y dependencias que tengan como objeto el apoyo y atención a las personas con discapacidad; y,
- IX. Las demás que le confieran el reglamento interno respectivo y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 274. El Ayuntamiento ejercerá su atribuciones en materia de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo a la distribución de competencias previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Numero 878 Estatal, este Bando y demás ordenamientos legales que incidan en la materia, por lo que se coordinará con las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 275. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales serán ejercidas a través de la Dirección de Medio Ambiente, las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la política estatal sobre la materia;
- II. Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia;
- III. Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica en centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por las leyes, de acuerdo con los programas de ordenamiento ecológico; vigilar el

uso en cuanto al entorno ecológico en sus jurisdicciones territoriales de conformidad con el Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial;

- IV.** Llevar a cabo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, como parques, jardines, zonas sujetas a conservación y preservación ecológica y en general la ampliación y conservación de zonas verdes, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- V.** Prevenir, controlar y combatir la contaminación ambiental;
- VI.** Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo a la presente Ley corresponda al Estado;
- VII.** Integrar y mantener actualizado el inventario de emisiones de fuentes contaminantes de su competencia;
- VIII.** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en los centros de población, con relación a los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, además de la prevención y control de la contaminación de las aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación y del Estado en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reutilización de aguas residuales, de acuerdo con las Leyes y normas de la materia;
- IX.** Evaluar de manera periódica los niveles de satisfacción de los usuarios de los servicios de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, haciendo pública dicha evaluación;
- X.** Promover acciones a través de campañas y programas el aprovechamiento sustentable, la conservación, el ahorro, reciclaje, uso y reúso responsable de las aguas que destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como promover la conservación y protección de las fuentes de abastecimiento de aguas, así como promover el uso de las aguas residuales;
- XI.** Promover acciones para la captación y uso eficiente de agua de lluvia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales;
- XII.** Promover e implementar acciones y programas para la separación, reducción, reutilización y reciclaje de los residuos sólidos municipales;

- 
- XIII.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos e industriales que no estén considerados como peligrosos;
 - XIV.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos no peligrosos;
 - XV.** Sancionar en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido instalados en casas habitación, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, en términos de la legislación aplicable;
 - XVI.** Formular, aprobar, expedir y publicar el Plan y Programas de Ordenamiento Ecológico Local, en los términos que indica la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, así como sus reglamentos y demás legislación aplicable;
 - XVII.** En el ámbito de su competencia, regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación logrando el desarrollo equilibrado del municipio;
 - XVIII.** Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales que pudieren presentarse en los Municipios, atendiendo a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan por las autoridades competentes;
 - XIX.** Ejercer las atribuciones que le competen en materia forestal establecidas en la ley general y estatal de desarrollo forestal sustentable;
 - XX.** Establecer los mecanismos de planificación, en coordinación con los gobiernos estatal y federal, para la programación del manejo fuego y de sus recursos forestales;
 - XXI.** Conformar brigadas para la vigilancia, prevención y combate de incendios forestales originados en sus demarcaciones territoriales, debidamente equipadas, entrenadas y capacitadas,
 - XXII.** - Implementar acciones para el Control Ético de la Fauna Urbana; y
 - XXIII.** Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de agua

potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de atribuciones de competencia federal o estatal;

- XXIV.** Promover la participación ciudadana y vecinal para la preservación y restauración de los recursos naturales y de la protección del ambiente, así como celebrar con los sectores de la sociedad, convenios o acuerdos de concertación, a fin de llevar a cabo las acciones ecológicas requeridas para el cumplimiento de la ley;
- XXV.** Difundir en el ámbito de su competencia, proyectos de educación ambiental y de conservación y desarrollo ecológicos, a fin de desarrollar una mayor conciencia ambiental en estas materias;
- XXVI.** Otorgar autorizaciones para cambio de uso de suelo, licencias de construcción u operación en los términos previstos por las disposiciones aplicables; y siempre que la evaluación del impacto ambiental resulte satisfactoria, y no se contravengan las disposiciones del Ordenamiento Ecológico Local;
- XXVII.** Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la legislación aplicable en la materia, sus reglamentos y demás disposiciones en el ámbito de sus respectivas competencias; y
- XXVIII.** Todas aquellas que en el ámbito de su competencia faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas relacionadas con la conservación, protección, preservación, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente para evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar la política ecológica municipal.

Artículo 276. Con la finalidad esencial de proteger la propiedad pública y privada de las invasiones y evitar focos de infección o proliferación de basura que contaminen el ambiente y lesionen los intereses legítimamente protegidos por la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, el Ayuntamiento prevendrá a sus propietarios, en su caso, para que éstos invariablemente cerquen o bardeen sus lotes o predios urbanos o rústicos, apercibidos que de no hacerlo, el Ayuntamiento tomará las medidas conducentes para realizarlo con cargo al propio interesado, a través de los mecanismos administrativos más idóneos.

Artículo 277. Para prevenir y controlar la contaminación y el desequilibrio ecológico en el territorio municipal, queda estrictamente prohibido:

- I.** Contaminar con residuos sólidos de todo tipo;
- II.** Contaminar cuencas, barrancas y canales;
- III.** Talar o erosionar los bosques y la tierra;
- IV.** Contaminar por cualquier medio, la atmósfera de la ciudad;

- V. Generar contaminación visual;
- VI. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos o cualquier sustancia o combustible peligroso, sin la autorización municipal correspondiente;
- VII. Hacer ruidos o vibraciones que causen molestias a la Ciudadanía, (sonidos musicales, conjuntos de cualquier tipo, radios, consolas, modulares, tubos de escape, bocinas de autos, etc.) que rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas;
- VIII. Utilizar la vía pública para talleres mecánicos, electromecánicos, hojalatería y pintura, y similares;
- IX. La circulación de vehículos que generen humos contaminantes;
- X. Fumar en las oficinas públicas, hospitales, sanatorios, discotecas, restaurantes, bares, escuelas, cines, teatros, camiones urbanos de pasajeros y taxis dentro del Municipio;
- XI. Poseer y criar animales de corral en condiciones insalubres y deplorables, las zonas urbanas y suburbanas del Municipio, además de ser foco de infección y molestia vecinal, es considerado también crueldad animal;
- XII. Que deambulen perros, cerdos, caballos, gatos, otros animales de corral y mascotas en general, en las vías públicas, áreas verdes, parques, jardines y áreas de equipamiento urbano; asimismo, que emitan sus heces fecales en las áreas descritas las cuales deberá recoger y disponer la o el dueño de estos.

Artículo 278. La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio está facultada para proponer, conducir y aplicar la política ecológica, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente municipal, observando los siguientes principios.

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del País, el Estado y el Municipio;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- III. Las autoridades municipales, así como los particulares deben asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico;
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;

- V. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VI. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento y conservación de estos;
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VIII. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique; y
- IX. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 279. Los establecimientos comerciales y de servicios, deberán cumplir con los requisitos necesarios para obtener su Registro Ambiental, mismo que será requisito indispensable para obtener la licencia de funcionamiento, además deberá contar con su dictamen técnico procedente, el cual será expedido únicamente por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para el refrendo de la Licencia de Funcionamiento Ambiental, cada establecimiento comercial, deberá contar con la verificación ambiental favorable, previo a ello, deberá de cubrir con el pago de los derechos para la realización de este, el monto a cubrir se especificará en la Ley de Ingresos municipales vigente. Para el caso, de aquellos establecimientos comerciales que cuenten con más de un giro, el pago de derechos se verificará por giro principal y cada uno de los anexos.

Artículo 280. Los establecimientos comerciales con preparación de alimentos, para poder obtener su Registro Ambiental, deberán cumplir con la colocación de la trampa de grasa y la campana extractora de humos y cuando se trate de talleres mecánicos, este deberá instalar un depósito de residuos peligrosos y demás obligaciones previstas en el Reglamento de la materia; En caso de no cumplir con los requisitos citados, quienes tengan en funcionamiento establecimientos comerciales, se harán acreedores a las sanciones que marca el presente Bando y los Reglamentos aplicables.

Artículo 281. En términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, todos los árboles son propiedad de la Nación, y serán las Autoridades competentes, las que se encarguen de la protección de estos. Cualquier persona, que requiera derribar o podar un árbol, que se encuentre en su propiedad, o en la vía pública, deberá realizar el pago de derechos correspondientes y obtener previamente un dictamen favorable de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en caso de omisión, la persona responsable de las acciones y/o el o la propietaria del inmueble, se harán acreedor a las sanciones que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio ambiente, el presente Bando y su Reglamento.

CAPÍTULO III BIENESTAR ANIMAL

Artículo 282. Todos los vecinos, visitantes, transeúntes y personas morales, dentro del

territorio municipal, deberán apegarse a los principios señalados en la Ley Numero 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, siendo estos los siguientes:

- I. Todos los animales deben recibir trato humanitario, digno y respetuoso durante toda su vida;
- II. Todo animal que tradicionalmente sirva de compañía o conviva con el ser humano, o sea objeto de sus actividades económicas, recreativas y de alimentación, tiene derecho a vivir dignamente y en forma respetuosa, en las condiciones de vida y libertad propias de su especie, para alcanzar la longevidad que le sea natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar y su vida;
- III. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a reproducirse y vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático; para lo cual deberán ser respetados sus hábitats naturales de cualquier tipo de invasión;
- IV. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir dignamente y en forma respetuosa, en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- V. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora, a un espacio digno y al reposo; de acuerdo a su función zootécnica.
- VI. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal o un grupo de ellos es un atentado contra las especies y la vida;
- VII. El cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto, y
- VIII. Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa;

Artículo 283. Queda estrictamente prohibido que los dueños de los animales domésticos y ganado, permitan que éstos deambulen por calles, sitios o vías públicas en general.

Artículo 284. Los animales que se encontraren en las anteriores circunstancias, serán llevados a los lugares que para tal efecto señale la autoridad municipal, y en el caso de que no sean recogidos por quien tenga derecho de hacerlo, en un término máximo de 2 días, serán sacrificados, solo sí la salud pública así lo amerita, o serán considerados como bienes mostrencos y se procederá conforme a lo establecido sobre el particular en el artículo 683 y 684 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

Artículo 285. Cuando se trate de ganado que, por disposición legal deba ser identificado mediante fierro registrado en la localidad, se procederá en los términos de la Ley Número 469 de Ganadería del Estado de Guerrero, y del Código Civil del Estado de Libre y Soberano de Guerrero Numero 358, relativo a los animales mesteños y mostrencos, en consecuencia,

si se identificare, se notificará a su propietario, quien deberá recogerlo en un plazo improrrogable de 5 días naturales contados a partir de la fecha de su notificación, previo pago de los gastos erogados por el Ayuntamiento; si el ganado no fuera recogido, se procederá igualmente en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 286. Los dueños de fincas, predios rústicos, parcelas, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que paste en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos.

Artículo 287. Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas ganado que se sospeche que sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que tome las medidas necesarias del caso.

Artículo 288. En los términos del artículo 681 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, toda persona que encuentre cualquier tipo de bienes muebles, perdidos o abandonados, deberá entregarlos a más tardar dentro de los 3 días siguientes a la autoridad municipal, o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado.

Artículo 289. El municipio está facultado para verificar, inspeccionar, vigilar y sancionar, en el ámbito de su competencia, las denuncias sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos de su competencia;

Artículo 290. El Ayuntamiento realizará campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, por lo que es obligación de los vecinos, visitantes y transeúntes del municipio el procurar la salud y evitar epidemias de sus animales domésticos y de compañía.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA AGRICULTURA Y GANADERÍA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 291. Las actividades agrícolas y pecuarias que se efectúen en el territorio municipal, se realizarán de conformidad al Artículo 27 de la Constitución General de la República y su Ley reglamentaria; la Ley Federal de Sanidad Vegetal; Ley de Sanidad Animal, la Ley Federal de Asociaciones Agrícolas y su reglamento; la Ley Federal de Asociaciones Ganaderas y su reglamento; la Ley Federal de Aguas; y las demás leyes federales y locales aplicables a la materia.

Artículo 292. El Ayuntamiento, en observancia de las leyes en la materia, dictará las medidas necesarias con el objeto de que los habitantes del Municipio;

- 
- I. Eviten:
 - a. Obstruir o destruir por cualquier medio los abrevaderos, afluentes y aguajes necesarios para que los vecinos agricultores y ganaderos hagan uso de ellos;
 - b. Obstaculicen las vías de tránsito común, sin causa justificada;
 - c. Incendien los campos, pastizales o arboledas, en perjuicio de la ganadería, la agricultura y el medio ambiente; en caso de ser necesario la persona que lo realice deberá contar con la autorización correspondiente y tomando las precauciones necesarias para evitar daños;
 - d. Mantener en su poder ganado ajeno en perjuicio del propietario o dejar sin el debido cuidado el ganado menor susceptible de pastoreo, de conformidad con la Ley de Ganadería; y
 - II. Se obliguen a:
 - a. Respetar los linderos de los predios o fincas;
 - b. Cercar los predios o fincas de su propiedad;
 - c. Mantener encerrado el ganado de su propiedad, evitando daños en propiedad ajena, así como invasiones de las vías de comunicación;
 - d. Que los que siembren en terreno común, levanten sus cosechas en la misma fecha que lo hagan los demás agricultores, evitando se destruyan las mojoneras y linderos; y

Artículo 293. Los agricultores y ganaderos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con las autoridades municipales en la construcción y conservación de caminos vecinales, de acuerdo a sus posibilidades, así como auxiliar a las autoridades forestales en las campañas contra la erosión del suelo, incendios y conservación de bosques y selvas.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 294. Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II. Construcciones y uso específico del suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la

ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;

III. La realización de espectáculos y diversiones pública; y,

IV. La colocación de anuncios en la vía pública.

Artículo 295. La licencia de funcionamiento, constancia de factibilidad de actividad o giro comercial, permiso o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento. Dicho documento podrá transmitirse o cesionarse mediante autorización del o la Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

Artículo 296. Es obligación del titular de la licencia de funcionamiento, constancia de factibilidad de actividad o giro comercial, permiso o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

Artículo 297. Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin la licencia, permiso o autorización del Ayuntamiento previo pago de los derechos correspondientes y únicamente por el tiempo determinado en dicha documentación.

Artículo 298. Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 299. Las licencias o permisos a que hace referencia la fracción I del Artículo 311 del presente Bando, caducarán automáticamente el 31 de diciembre del año en que se expidan. Su refrendo será mediante la contribución correspondiente y deberá realizarse durante el mes de enero de cada año.

Artículo 300. La expedición o refrendo de un permiso o licencia de funcionamiento, deberá efectuarse previo el cumplimiento de los requisitos de uso de suelo, sanitarios, de seguridad, y de otro tipo que impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Artículo 301. Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener la licencia de funcionamiento, constancia de factibilidad de actividad o giro comercial, permiso o autorización, para cada uno de ellos.

Artículo 302. Los cambios de giro y de domicilio de las actividades a que se refiere este Capítulo, sólo podrán efectuarse con autorización expresa de la autoridad municipal.

Artículo 303. Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Artículo 304. El ejercicio del comercio ambulante fijo y semifijo requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca. La recolección de residuos y limpieza del lugar corresponderá a los comerciantes.

Artículo 305. El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan y mantengan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros. El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares.

Artículo 306. Ningún establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas al copeo y cerveza, podrá ubicarse a una distancia menor de 500 metros de centros educativos, hospitales, templos religiosos, instituciones públicas, centros de trabajo, parques públicos, lugares de reunión de jóvenes y niños y otros similares. La autoridad municipal tendrá la facultad, en todo tiempo, de reubicarlos.

Artículo 307. Los restaurantes que estén autorizados para vender bebidas alcohólicas o cervezas, sólo podrán hacerlo acompañados de los respectivos alimentos.

Artículo 308. El ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios, se sujetará a las normas, horarios, requisitos y tarifas previstos en el reglamento de licencias municipal, la ley de ingresos municipales vigente y demás disposiciones legales o administrativas aplicables.

Artículo 309. Los establecimientos pondrán en lugares visibles para los clientes y consumidores una copia legible de los reglamentos municipales en materia de espectáculos y los exhibirán a los mismos si éstos se oponen a la aplicación de alguna de sus disposiciones.

Artículo 310. Los establecimientos no discriminarán a persona alguna en función de sexo, edad, raza, nacionalidad o condición socio-económica, pero no se considerará como tal la observancia de las Leyes de los Bandos de Policía y Buen Gobierno o de las buenas costumbres.

Artículo 311. Queda prohibido que en los días que se señalen como fecha para la realización de elecciones o medios de consulta ciudadana, de cualquiera de los 3 niveles de gobierno, se expendan bebidas alcohólicas. Independientemente del comunicado que expida la autoridad municipal donde explícitamente se señalarán lugares, fechas y horarios de restricción; las autoridades administrativas municipales vigilarán el exacto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 312. Los establecimientos, además del personal propio de su giro de actividad, contarán con personal que se encarguen de cuidar la convivencia pacífica y ordenada de

los consumidores.

Artículo 313. Los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos de espectáculos, centros nocturnos y análogos, serán responsables de establecer mecanismos tendientes a evitar que los consumidores o clientes no introduzcan o porten armas de ninguna clase, ni sustancias psicotrópicas o inhalantes o de las que su uso, consumo, portación o tráfico puedan ser constitutivas de delitos contra la salud según las Leyes locales y federales.

Artículo 314. Quedan prohibidos los espectáculos que agredan la dignidad humana, incluidos los valores sexuales, y aquellos que infrinjan dolor a los animales o provoquen su muerte, en los términos de la Ley de Bienestar Animal, salvo lo que se ajuste a las tradiciones del Estado.

Artículo 315. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones señaladas en este Capítulo, será motivo de clausura del establecimiento o negocio.

Artículo 316. La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del municipio se sujetará a los horarios establecidos en este artículo, lo cuales podrán ser modificados por causas de fuerza mayor o mandatos oficiales de autoridades de los 3 niveles de gobierno. Los horarios serán los siguientes:

- I. Las 24 horas del día, sitios para farmacias, consultorios médicos y hoteles.
- II. Vulcanizadoras, talleres mecánicos y/o de hojalatería y pintura, de las 06:00 a las 21:00 horas.
- III. Mercerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, rosticerías, misceláneas, salones de belleza, estéticas y papelerías de las 06:00 a las 22:00 horas.
- IV. Fondas, torterías, cafeterías y creperías, funcionaran de las 08:00 a las 22:00 horas.
- V. Las taquerías funcionaran de las 06:00 a las 00:00 horas.
- VI. Los molinos de nixtamal y tortillerías, de las 06:00 a las 20:00 horas
- VII. Las casas de materiales para construcción, de las 06:00 a las 20:00 horas.
- VIII. Las tiendas de abarrotes, vinaterías y comercios que expendan bebidas alcohólicas y de moderación, en botella cerrada, de las 07:00 a las 22:00 horas;
- IX. Los billares, de las 12:00 a las 00:00 horas;
- X. Las discotecas y salones de fiestas, de las 06:00 hasta la 01:00 horas del día siguiente, el usuario por ninguna razón podrá permanecer dentro de la local después de haberse cerrado este;
- XI. Las cantinas, bares y cervecerías, de las 12:00 horas, hasta la 01:00 horas del día siguiente.

Artículo 317. El Ayuntamiento en cualquier momento y con fundamento en el presente Bando y el Reglamento respectivo, podrá negar, cancelar o revocar cualquier licencia, constancia de factibilidad de actividad o giro comercial, permiso o autorización.

Artículo 318. Las personas físicas o morales que ejecuten comercialmente la actividad de baños públicos, lavado de vehículos automotores, lavanderías o cualquier otro giro que dependa del servicio público de agua potable, debidamente autorizados por la autoridad municipal, tendrán además la obligación de contar con un sistema de recuperación de agua, y de controlar su consumo por medio de aparatos de racionalización instalados por el particular y supervisados por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Pilcaya y, deberán pagar de acuerdo a la cantidad de líquido utilizado, sujetándose a las normas establecidas en el reglamento respectivo;

TÍTULO DECIMO SEXTO MÍTINES Y MANIFESTACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO MÍTINES Y MANIFESTACIONES

Artículo 319. Para realizar mítines o manifestaciones públicas, dentro de los límites del municipio, y en cualquiera de sus localidades, se requiere de dar aviso previo a las áreas de Sindicatura y de Juzgado Calificador, para que el Ayuntamiento adopte las medidas correspondientes para evitar daños a terceros y a la vialidad, así como al orden público y al medio ambiente. El aviso correspondiente deberá presentarse por escrito, cuando menos con 36 horas de anticipación a la realización del evento y deberá contener:

- I. Motivos y causas;
- II. Trayecto o lugar del mitin o manifestación;
- III. El día y hora en que se pretende efectuar, y la duración del mismo, sujetándose a lo que la autoridad municipal determine; y
- IV. Nombre y firma de los organizadores, debidamente identificados.

Artículo 320. No podrán efectuarse en forma simultánea, dos o más mítines o manifestaciones de grupos antagónicos. Si hubiera avisos para efectuarlas el mismo día, se llamará a los organizadores a efecto de que elijan día y hora diferente, y en caso de que no se pusieren de acuerdo, la Sindicatura y el Juzgado Calificador darán preferencia a quien primero haya hecho la solicitud.

Artículo 321. Los participantes en los mítines o manifestaciones se sujetarán a lo prescrito por los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en caso de no ajustarse a los lineamientos constitucionales, la Sindicatura y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en coordinación con el Juzgado Calificador, emplearán los

medios legales a su alcance para que, en el ejercicio del principio de autoridad, impidan el quebrantamiento del orden público.

Artículo 322. Para preservar los derechos y obligaciones político-electorales, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento apoyará a los partidos, Candidatos Independientes, asociaciones y organizaciones políticas, para que éstos, durante los procesos electorales, puedan celebrar reuniones, mítines y manifestaciones de tipo político, debiendo para ello avisar previamente a la autoridad municipal con 72 horas de anticipación a la realización del acto.

Artículo 323. Los organizadores o quienes convoquen, vigilarán y cuidarán que los participantes en los mítines y manifestaciones respeten los bienes públicos o privados y serán responsables directos de los actos y comisiones que constituyan delitos o faltas al presente Bando y demás reglamentación municipal. Los participantes de los mítines o manifestaciones también serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con motivo de las actividades a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 324. Cuando un grupo de manifestantes o no manifestantes obstaculicen, dañen, alteren o destruyan bienes públicos, impidan la prestación de un servicio público del Municipio de Pilcaya, o a quienes por hacer uso de un derecho o protestando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una Ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público, con el empleo de violencia contra personas o sus bienes, y/o tomen edificios públicos de este Ayuntamiento, invariablemente se les conminará a desistir en su cometido, y de no lograrse, se procederá a su desalojo, sin perjuicio de que se proceda conforme a derecho, en contra de las personas involucradas en el hecho.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DE LA DIFUSIÓN DEL BANDO Y LA PREVENCIÓN DE SUS FALTAS

Artículo 325. El Ayuntamiento establecerá las acciones que tengan por objeto la difusión del presente Ordenamiento, que es de observancia general, así como la prevención en la comisión u omisión de sus faltas.

Artículo 326. Las acciones señaladas en el artículo anterior, podrán ser las siguientes:

- I. Realizar campañas de difusión general sobre existencia, disposiciones y aplicación del presente Bando, así como de las conductas en él reguladas;
- II. Establecer mecanismos de atención y respuesta a contingencias y emergencias;

- III. Realizar programas de coordinación entre los cuerpos policiales y la sociedad, con el fin de evitar la comisión de faltas;
- IV. Visitar instituciones educativas con el fin de dar a conocer la existencia y las conductas reguladas en el presente Bando;
- V. Capacitar a los elementos de los diferentes cuerpos policiales municipales respecto a la aplicación y disposiciones de este ordenamiento; y,
- VI. Establecer programas de seguimiento y atención para infractores concientizándolos a que no vuelvan a cometer faltas.

Artículo 327. El desconocimiento de la existencia de este Bando, así como de sus disposiciones y aplicación, no exime de ninguna responsabilidad a las personas que infrinjan sus disposiciones.

CAPÍTULO II DE LOS MENORES DE EDAD INFRACTORES

Artículo 328. Tratándose de personas menores de edad, no procederá la sanción de la aplicación de privación de libertad o arresto administrativo por la comisión de faltas administrativas al bando de policía y los reglamentos que deriven de él, debiendo el o la Juez Calificador, con asistencia del departamento Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor y las Familias, del Sistema Municipal DIF, en todo caso, exhortar de manera exclusiva a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o su tutor, para que adopten las medidas necesarias tendientes a evitar que su pupilo cometa nuevas infracciones, pudiendo aplicar las otras medidas de apremio y sanción, previstas en este Bando, siendo la multa, la única atribuible a los padres o tutores del menor de edad infractor, y/o cualesquiera otra medida que aplique al caso en concreto.

Artículo 329. El tratamiento a que se refiere el Artículo anterior, se verificará en presencia del menor infractor y se le conminará para que no reincida.

Artículo 330. En tanto se apersonan ante el Juez Calificador los que ejerzan la patria potestad del menor infractor o su tutor, el menor de edad permanecerá en la sala del juzgado en observación y estará a cargo del área de trabajo social o Sistema Municipal DIF.

Artículo 331. Cuando, por circunstancia alguna, se ponga a disposición del o la Juez Calificador a un menor de edad cuya conducta atribuible sea de las previstas en el Código Penal del Estado o, en su caso, del Código Penal Federal, deberá remitirse de inmediato al Consejo Tutelar para Menores, y ponerlo a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 332. Tratándose de mujeres en notorio estado de embarazo o cuando no hubiere transcurrido un año después del parto, siempre y cuando sobreviviera el producto del mismo, no procederá la privación de la libertad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 333. Si la persona infractora fuere mujer, esta será reclusa en lugar separado de los hombres.

Artículo 334. Si la presunta persona infractora, es una persona mayor de 70 años, no procederá la privación de la libertad, en los casos en que la infracción cometida le aplique el arresto administrativo, se someterá cada caso en concreto al juicio del o la Juez Calificador/a para la designación de la sanción o conmutación, además de que se le dará aviso al Sistema Municipal DIF para que ejecute las acciones pertinentes y conducentes para asegurar la integridad, salud y seguridad del adulto mayor. El o la adulto/a mayor, será resguardado por la autoridad municipal, en condiciones dignas y de seguridad, hasta que lo determine ésta.

Artículo 335. Cuando la presunta persona infractora, es una persona con discapacidad visual, auditiva, sordomudos, y/o padezca alguna enfermedad o discapacidad física o mental grave, o alguna condición evidente, a juicio del médico de guardia, el o la Juez Calificador/a suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades del Sector Salud y Sistema Municipal DIF que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que requiera; se analizará cada caso en concreto a fin de determinar la sanción o conmutación que le aplique al individuo, así como al tutor o responsable de su cuidado, salvo que su situación se encuadre en los casos de excepción previstos en este bando, siempre que se acredite que su impedimento no ha influido en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos, pero él o la Juez Calificador/a tomará en cuenta esta circunstancia para la aplicación de la sanción.

Artículo 336. Cuando el presunto infractor no hable español o sea sordomudo, se le proporcionará un traductor.

Artículo 337. En caso de que la presunta persona infractora sea extranjera, una vez presentado ante el o la Juez Calificador/a, deberá acreditar su legal estancia en el País; en todo caso, se dará aviso a las autoridades migratorias y a su embajada o consulado más cercano, para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Bando.

Artículo 338. Cuando la presunta persona infractora sea presentada ante el o la Juez Calificador/a, bajo la influencia de cualquier droga, narcótico, sustancia desconocida o estupefaciente, en evidente estado de ebriedad, con un grado de intoxicación tal que no le permita comprender sus acciones u omisiones, sin que, a juicio del médico de guardia, se vea comprometida o en riesgo su integridad o salud, será detenido en los separos

municipales, en un periodo no mayor a 10 horas, bajo supervisión del médico de guarda, a fin de que no cause daños a si mismo/a ni a terceros. Se dará de conocimiento la detención a tutores o familiares para que tomen las medidas necesarias para su atención durante el arresto. Lo anterior sin perjuicio de que una vez la persona se encuentre estable y/o consiente, se continúe el procedimiento para determinar la responsabilidad en su caso y la sanción que corresponda, ante la autoridad competente.

Artículo 339. Cuando, durante la detención o el arresto administrativo, la persona presunta infractora presente síntomas, signos o sea notorio y evidente de que su vida y su salud están en peligro, se suspenderá el procedimiento y/o sanción, se deberá comunicar sin dilación la situación a los familiares de la persona detenida con el fin de que sea trasladado a una institución de salud, de inmediato; si no es posible establecer tal comunicación, la autoridad deberá remitir de emergencia a la persona a la institución pública de salud más cercana para que sea atendido, lo anterior, será con cargo al cómputo de la sanción a la persona agresora, o, en los casos en que se trate de menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad intelectual, a quien ejerza la patria potestad, tutoría, o tenga el deber de su cuidado, por la omisión de cuidado y negligencia.

CAPÍTULO IV FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

Artículo 340. Se consideran faltas e infracciones a todas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de este Bando de Policía y sus Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, así como las acciones y/u omisiones que no constituyan un delito, alteren el orden público, afecten la seguridad pública, la higiene, la moral pública, la propiedad, la tranquilidad de las personas y que ofenda las buenas costumbres.

Artículo 341. Se considera lugar público todo aquel que sea de uso común y de libre acceso al público o tránsito tales como: plazas, calles, aceras, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos, medios de transporte público, áreas comunes de las propiedades en condominio y las vías terrestres de comunicación dentro del municipio.

Artículo 342. Para los efectos del presente Bando, las faltas que ameritan sanción administrativa se dividen en clases de acuerdo a la gravedad de la infracción, en orden A, B y C, y por tipo, quedando de la siguiente manera:

- I. Infracciones al bienestar colectivo;
- II. Infracciones contra la seguridad de la comunidad;
- III. Infracciones que atentan contra la integridad o la dignidad del individuo y la familia;

- IV. Infracciones que atentan contra la salud pública; y
- V. Infracciones que atentan contra la salud y la tranquilidad de las personas.

Artículo 343. Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

FRAC	CONCEPTO	CLASE
I.	Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;	C
II.	Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello y/o a bordo de cualquier vehículo, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;	B
III.	Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente y que superen los decibeles permitidos por la norma NOM-081-SEMARNAT-1994, consistente en zona urbana hasta 65 dB(A).;	A
IV.	Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;	B
V.	Vender o fraccionar predios sin la autorización correspondiente;	B
VI.	Dañar, remover, disponer o cortar, sin la debida autorización, árboles, césped, flores, tierra u otros materiales ubicados en lugares públicos;	A
VII.	Talar, cortar, arrancar árboles en inmuebles privados propios o de terceros, sin aviso y/o permiso de la autoridad municipal;	A
VIII.	Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes; o, sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas, que se conviertan en molestias o peligro para los vecinos;	C
IX.	Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin autorización de la autoridad competente;	B
X.	Colocar o permitir que se coloquen sillas, cubetas, señalamientos u objetos en las aceras, frente a sus domicilios o negocio, que indiquen exclusividad de espacios de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;	A
XI.	Ocupar lugares de uso o tránsito común tales como calles, aceras, explanadas, plazas o similares, colocando objetos o celebrando fiestas o reuniones sin la autorización municipal, afectando el libre tránsito de	A

	personas o vehículos o causando molestias;	
XII.	Colocar topes, excavar, cerrar o restringir el uso de la vía pública, sin autorización del Ayuntamiento;	B
XIII.	Depositar, sin objeto benéfico determinado, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permiso de la autoridad municipal;	B
XIV.	Estacionar su vehículo automotor en vías locales de zonas habitacionales, de modo que afecten la tranquilidad, el orden, la convivencia familiar de los vecinos y habitantes del lugar; el estacionamiento de vehículos de transporte de carga y pasajeros mayores de tres toneladas, así como de camiones de carga y pasajeros en ambas aceras y la realización de maniobras reparación y mantenimiento de los mismos;	A
XV.	Estacionar vehículos frente a entradas de edificios públicos y domicilios privados donde haya señalamiento de su prohibición, rampas de acceso, boca calles, accesos de ambulancias y personas con discapacidad y vehículos de servicio público, callejones, calles cerradas, y cuales quieran que obstruya el libre tránsito dentro del municipio, y que altere el orden público;	B
XVI.	Arrojar o abandonar en lugar público o privado no destinado para ello, vehículos, objetos, basura, substancias fétidas, animales muertos, desperdicios orgánicos e inorgánicos, químicos o infectocontagiosos, que causen molestias o pongan en peligro la integridad física o la salud de las personas, y/u obstaculicen el libre tránsito;	A
XVII.	Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;	A
XVIII.	Desperdiciar o hacer mal uso del agua, impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores y/o como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;	C
XIX.	Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;	B
XX.	Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble privado ajeno;	C
XXI.	Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;	B

XXII.	Alterar, desprender o violar sellos de clausura, similares o cualquier tipo de aviso, circular o determinación, emitidos por las autoridades municipales, ya sea en inmuebles o establecimiento propios o de terceros, sin autorización de la autoridad municipal;	B
XXIII.	Pegar, colgar, colocar o pintar propaganda de carácter político, comercial o de cualquier otro tipo, en edificios públicos, portales, postes de alumbrado público, de la Comisión Federal de Electricidad, de teléfonos, guarniciones, camellones, puentes peatonales, pasos a desnivel, parques, jardines y demás bienes del dominio público federal, estatal o municipal. El Ayuntamiento autorizará los lugares específicos para pegar, colgar o pintar propaganda de cualquier clase, siendo improcedente la autorización en el primer cuadro de la ciudad de Pilcaya, con base en las leyes de la Materia, los Reglamentos, Acuerdos, Programas y Circulares que éste emita y podrá retirar, despejar o quitar la propaganda, a costa de quien en la misma aparezca su nombre, denominación o razón social y/o fotografía. Los Partidos Políticos que contravengan lo dispuesto en el presente Bando serán apercibidos para que, en un término de veinticuatro horas, retiren la propaganda de los lugares prohibidos, en el entendido de no hacerlo, será retirada por el Ayuntamiento con cargo a ellos;	A
XXIV.	Restaurar, remodelar, demoler edificaciones, y/o construir en bienes inmuebles de su propiedad, sin la autorización correspondiente emitida por la autoridad municipal;	C
XXV.	Romper las banquetas, pavimento y áreas de uso común, sin autorización municipal;	C
XXVI.	Realizar mítines, manifestaciones o marchas que impliquen la ocupación de la vía pública o de lugares de uso común, sin previa comunicación escrita a la autoridad municipal, a fin de que ésta se provea lo necesario para el cabal ejercicio de este derecho, evitando en lo posible molestias y trastornos a la vida normal de la comunidad;	C
XXVII.	Ejercer en la vía o lugar público prohibido el comercio ambulante, prestar servicios, o realizar cualquier actividad lucrativa, careciendo de licencia, permiso o autorización para ello, o bien, al realizarlo obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular;	B
XXVIII.	Quemar predios agrícolas sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente, y sin el aviso previo a Protección Civil Municipal;	C

XXIX.	Provocar incendios forestales en terrenos vecinos y/o en terrenos temporalmente forestales, ocasionando daño y/o deterioro grave a los ecosistemas forestales, se pondrá a disposición de la autoridad competente a la persona responsable de la quema negligente que ocasione daños a terceros, u ocasione daños importantes al medio ambiente	C
XXX.	Negarse, sin causa justificada, a prevenir y/o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato del mandato legítimo de la autoridad;	A
XXXI.	Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distinto a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a los que haya ocurrido un incendio;	A
XXXII.	Incumplir las determinaciones del Juez Calificador.	C

Artículo 344. Son infracciones contra la seguridad de la comunidad:

FRAC	CONCEPTO	CLASE
I.	Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de policía, atención médica y/o asistencia social;	C
II.	Obstaculizar las labores de los servicios de emergencia;	C
III.	Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policíacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos;	A
IV.	Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero y/o negarse u ocultarse a comparecer o declarar ante la autoridad;	A
V.	Entorpecer la labor de los órganos o servidores públicos encargados de prestar el servicio de seguridad pública, cuando se aboquen al conocimiento de una falta o a la detención de un presunto infractor;	A
VI.	Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;	B
VII.	Vender y/o Comercializar artículos pirotécnicos cerca de centros escolares, religiosos y mercados, así como en lugares donde se concentre y ponga en riesgo a la población, cuando la cantidad de artículos pirotécnicos exceda los 3 kilos en total, entre exhibidos y almacenados en el lugar, y sin contar con la autorización de Protección Civil Municipal y Dirección de Comercio Municipal;	C
VIII.	Transportar comercialmente artículos pirotécnicos en el territorio municipal en vehículos que no cuenten con la autorización por la	C

	Secretaría de la Defensa Nacional y del Gobierno del Estado;	
IX.	Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura, desperdicios, llantas o cualquier otro objeto combustible, en la vía pública, o dentro de un domicilio particular, ya sea propio o no;	C
X.	Almacenar y/o comercializar en inmuebles no autorizados para ello, materiales explosivos, tales como pólvora, fuegos pirotécnicos, gas L.P, solventes, carburantes u otros que signifiquen un riesgo para la población, dicha autorización deberá ser expedida por Protección Civil Municipal, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal;	C
XI.	Fabricar y/o almacenar artículos pirotécnicos, pólvora, o cualquier sustancia o mezcla con características explosivas en más 10 kilos en un establecimiento regulado, dentro del Municipio, con excepción de aquellas personas o empresas que tengan autorización de la Secretaria de Defensa Nacional y por Protección Civil Estatal, para tenerlos en lugares que no representen riesgo alguno para la población, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de la reglamentación estatal;	C
XII.	Quemar fuegos pirotécnicos en fiestas cívicas y/o religiosas, sin la autorización del Ayuntamiento y/u omitir dar aviso Protección Civil Municipal;	C
XIII.	Portar en lugar público armas de postas o de diábolos, armas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, manoplas, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artículo similar a éstos; aparatos explosivos, de gases asfixiantes o tóxicos u otros semejantes que puedan emplearse para agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades sin tener autorización para llevarlas consigo; excepto tratándose de instrumentos propios para desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;	C
XIV.	Detonar armas de fuego dentro de los poblados del Municipio. Esta conducta será sancionada incluso tratándose de personas que cuenten con autorización legal para poseer o portar el arma, salvo que la utilización sea justificada;	B
XV.	Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;	C
XVI.	Acceder, sin autorización a sitios o edificios públicos, fuera de los horarios establecidos;	B
XVII.	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público,	C

	que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;	
XVIII.	Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones al propietario del vehículo en los términos de la normatividad aplicable; y	C
XIX.	Conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas;	B
XX.	Manejar a exceso de velocidad; no disminuir la velocidad del vehículo automotor en zonas escolares; ante la presencia de educandos; y/o en topes, vibradores o similares; no disminuir la velocidad en tramos en reparación de las vías terrestres de comunicación dentro del Municipio, poniendo en riesgo la integridad física de las personas que se encuentren trabajando;	A
XXI.	Omitir el uso del cinturón de seguridad, de todos los ocupantes, en vehículos particulares;	A
XXII.	Permitir que los menores de doce años de edad, ocupen los asientos delanteros de los vehículos y, tratándose de menores de cinco años, no instalarlos en asientos de seguridad infantiles;	B
XXIII.	No usar casco protector tratándose de ocupantes de motocicletas y bicicletas de uso público o privado;	B
XXIV.	Utilizar teléfonos móviles, radios o cualquier dispositivo de comunicación, así como realizar aquellas acciones que disminuyen la habilidad y capacidad de reacción al conductor del vehículo, impidiendo la máxima seguridad en el tránsito vehicular y peatonal;	A
XXV.	Permitir que animales domésticos y/o ganado de su propiedad, deambulen sin supervisión y sin identificación, por la vía pública municipal, y que ocasionen daños a terceros en su integridad o su patrimonio, o que supongan un riesgo al libre tránsito;	B
XXVI.	Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo, donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva;	C

XXVII.	Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos; Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría; y	C
XXVIII.	Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte a la seguridad de la comunidad.	C

Artículo 345. Son Infracciones que atentan contra la integridad o dignidad del individuo o de la familia:

	CONCEPTO	CLASE
I.	Expresarse con palabras soeces, ofensivas o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos, o asumir actitudes que atente contra el orden público, en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público;	A
II.	Realizar actos de connotación sexual en un lugar público o a la vista del público;	A
III.	Faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional;	C
IV.	Poner en riesgo innecesario, abandono y/o negligencia de cuidados a personas con discapacidad, menores de edad y adultos mayores, a su cargo;	C
V.	Corregir con exceso o escándalo en la vía pública, humillar o maltratar a cualquier persona independientemente de su edad, sexo o condición;	A
VI.	Permitir a menores de 12 años, adultos mayores que requieran supervisión y/o personas con discapacidad mental, que se encuentren bajo la responsabilidad de la guarda o custodia de un padre, madre o tutor, que deambulen en vía pública o en lugares públicos, sin supervisión y cuidado, y que además causen intranquilidad a los demás;	C
VII.	Vender, facilitar y/o consentir el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes. La sanción podría duplicarse para los establecimientos comerciales;	B
VIII.	Permitir el acceso y/o concurrir en compañía de un menor de edad a centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza, en los que expresamente esté prohibido su acceso;	C
IX.	Realizar actos y/u omisiones que deriven en la perversión de menores de 18 años, ya sea en vía pública, establecimientos comerciales y/o en domicilio particular, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;	C

X.	Vender, exhibir, facilitar o suministrar material pornográfico o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;	B
XI.	Realizar cualquier actividad, que requiera trato directo con el público, en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;	C
XII.	Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas o de los propios asistentes; y	C
XIII.	Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos; y	B
XIV.	Consentir o incitar a menores de edad a ejecutar actos ilícitos, violentos o impropios a su edad, o que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres;	B
XV.	Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la integridad moral del individuo o de la familia.	C

Artículo 346. Son infracciones que atentan contra la salud pública:

	CONCEPTO	CLASE
I.	Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar sin permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;	A
II.	Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;	A
III.	Tener zahúrdas, granjas, corrales o encierros de animales domésticos o de algún tipo de ganado, destinados a la cría, engorda o guarda de animales, que alteren el orden público, se encuentren en condiciones insalubres, y/o que sean molestos, peligrosos o nocivos para la población;	C
IV.	Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable; y	B
V.	Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades	B

	infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables.	
VI.	Tratar con excesiva crueldad a uno o varios animales domésticos, ganado o silvestres, así como abusar en el fin para el que se adquieren o aprovechar la indefensión de los animales domésticos, de asistencia o aquellos que hayan sido adquiridos para espectáculos públicos, o azuzar a animales y que ocasionen un daño a la integridad o al patrimonio de las personas;	B
VII.	Permitir que animales domésticos, o los utilizados en servicios de seguridad, defequen en la vía pública, y no recoger ni disponer correctamente de sus desechos por parte de su propietario o quien contrate el servicio;	A
VIII.	Omita avisar a las autoridades competentes, en caso de epidemia y la existencia de personas enfermas relacionadas con el caso;	B
IX.	Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la salud pública.	B

Artículo 347. Son infracciones contra la salud y tranquilidad de las personas:

	CONCEPTO	CLASE
I.	Omisión de cuidado, negligencia y descuido de uno o varios animales de su propiedad, que representen un peligro a la población, y que transite libremente sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger sus heces fecales;	C
II.	Realizar actos o hechos directos o aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad y/o integridad de una persona determinada, incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;	A
III.	Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza, religión o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;	B
IV.	Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;	B
V.	Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes; y	B

VI.	Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público.	B
VII.	Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas.	B

Artículo 348. Agredir y/o amenazar a una o varias mujeres a través de los tipos y modalidades de violencia reconocidos por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aun cuando la conducta se ejerza dentro de un domicilio privado, se aplicarán, además, las medidas emergentes pertinentes para garantizar su integridad, así como la de sus hijas e hijos y redes de apoyo. Se pondrá a disposición de la autoridad competente a la persona o personas agresoras, sin derecho a multa;

Artículo 349. Agredir y/o amenazar a personas que pertenecen a los sectores vulnerables, tales como personas con discapacidad, menores de edad y adultos mayores, ya sea en su integridad física, psicológica y/o patrimonial; la persona agresora podrá ser puesta a disposición de la autoridad competente, a petición de parte ofendida, o de quien legalmente pueda representarlo. En caso de delito grave o peligro inminente para la víctima, se brindará, además, el apoyo correspondiente de acción.

Artículo 350. Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial que tenga como consecuencia: dañar, maltratar, ensuciar y/o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, así como el mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos, estatuas, monumentos, postes, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines, muros de contención, guarniciones u otros bienes semejantes.

Cualquier acción u omisión a que se refiere este artículo, en los casos de propiedad privada, será competencia del o la Juez Calificador, hasta el valor de 30 UMAs.

La persona infractora, en presencia del o la juez calificador/a podrá solicitar, en todo caso, reparar el daño ocasionado de forma inmediata cuando este sea subsanable, en un lapso no mayor a 48 horas, cuando el acto haya sido de forma involuntaria, lo que se deberá realizar por mandato del o la Juez, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública.

Si se repara el daño ocasionado inmediatamente después de cometida la infracción, y cuando el acto sea involuntario, la policía municipal levantará solamente un acta que servirá como constancia del hecho.

Artículo 351. Serán infracciones administrativas todas aquellas señaladas como competencia del municipio, que se encuentren plasmadas en las Leyes Generales, Federales y Estatales; así como las especificadas en los Reglamentos locales emitidos por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 352. Las sanciones se aplicarán sin orden progresivo, según las circunstancias del caso, procurando que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al o la Juez Calificador preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 353. Cuando con una o varias conductas de la persona infractora contravengan diversos preceptos, el o la Juez Calificador podrá acumular las sanciones, sin exceder los límites máximos previstos por el Bando.

Artículo 354. Al resolver respecto de la imposición de cualquiera de las sanciones, el/la Juez Calificador(a) exhortará a la persona infractora para que no reincida apercibiéndole y explicándole las consecuencias legales.

Artículo 355. Para los efectos de la imposición de sanciones administrativas a las personas infractoras, así como el desarrollo de conciliación entre particulares de controversias de carácter civil, la/el Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 73 fracción XXII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, designará a la figura jurídica del/la Juez Calificador(a), quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Calificar las faltas administrativas que se cometan al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Pilcaya, Guerrero, vigente; las infracciones, de conformidad a la establecido en el reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Pilcaya; así como cualquier otra contemplada en los reglamentos municipales que expresamente le otorguen facultades para ello;
- II. El control administrativo del lugar que ocupe la oficina del Juzgado Calificador;
- III. Realizar las disposiciones ante la autoridad correspondiente, de las personas que sean presentadas por hechos presuntamente delictuosos, así como aquellos objetos puestos a su disposición y que tengan relación con dichos hechos;
- IV. Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores o que sean motivo de la controversia. El o la Juez no podrán devolver aquellos objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como drogas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas, armas de fuego no registradas y/o armas blancas;
- V. Solicitar el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que hagan de conocimiento a los familiares tutores de todo aquel menor que se encuentre retenido, salvo en el caso de que dichas personas se encuentren en el lugar al momento de la presentación del menor ante el Juez Calificador;
- VI. Desahogar los procedimientos administrativos contemplados en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Pilcaya, Guerrero, y en su caso emitir la sanción

correspondiente, así como cualquier otro establecido en los ordenamientos legales que expresamente le confieran las facultades para ellos;

- VII. Desahogar las audiencias de calificación correspondiente, conforme a los dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno vigente;
- VIII. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios, que deban reclamarse por la vía civil y en su caso obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- IX. Emitir acta para la constancia y antecedente de los hechos delictivos o presuntamente delictivos, así como de faltas administrativas, conciliaciones y demás hechos que se presenten en el ámbito de su competencia;
- X. El Juez Calificador, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respeten la dignidad humana y las garantías constitucionales y por tanto impedirá todo maltrato o abuso de palabra o de obra y cualquier tipo de incomunicación, e impondrá el orden dentro de su área de trabajo;
- XI. Respecto al desarrollo de audiencias de conciliación, en cualquier momento del desarrollo de la misma, el juez calificador exhortará a las partes involucradas a una conciliación, sugiriendo acuerdos que favorezcan la sana convivencia entre las partes;
- XII. Solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer; y
- XIII. Las demás que le confiera las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 356. Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas aplicables para el Municipio de Pilcaya, Guerrero, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

- I. Amonestación pública o privada que el o la Juez Calificador/a haga a la o las personas infractoras;
- II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero de una, hasta por el equivalente a sesenta veces el valor vigente de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que el infractor deberá cubrir en las cajas de la Tesorería Municipal;
- III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización;
- IV. Clausura parcial, temporal o total de establecimientos por:

- a. No contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación;
 - b. Operar con licencias, permisos o autorizaciones vencidas;
 - c. No contar con las medidas de salubridad, sanidad y seguridad establecidas en las leyes y reglamentos aplicables;
 - d. Realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización.
- V. Arresto administrativo, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del o la Juez Calificador/a, así como para los casos en los que la persona infractora no pague la multa que se le imponga,
- VI. Trabajo social o comunitario, el cual será determinado por el o la Juez Calificador/a de acuerdo a la falta cometida por la persona infractora, así como alternativa de pago de multas a infracciones menores en las que no se haya puesto en peligro la integridad física, psicológica y/o patrimonial de terceros;
- VII. A los concesionarios que infrinjan las bases para el otorgamiento de la concesión hasta el importe de diez veces el salario mínimo mensual vigente, independientemente de la cancelación o caducidad de la concesión y de las demás sanciones legales;
- VIII. Emisión y aplicación de Medidas de Protección de emergencia y prevención, en atención a circunstancias particulares, de violencia en contra de la mujer; y
- IX. Indemnización al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se causen.

Artículo 357. Si el infractor a los reglamentos municipales y Bando de policía, fuere jornalero, obrero, campesino o indígena, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso y tratándose de desempleados que no estuvieran dispuestos a pagar la multa, se les podrá conmutar hasta por dos días de trabajo comunitario a favor del Municipio.

Artículo 358. Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el o la Juez Calificador/a deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas de la persona infractora, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

Artículo 359. Para la cuantificación de la sanción administrativa a imponer a la persona que se encuentre culpable de la infracción administrativa, prevista en este bando o en los reglamentos que emanen de él, será sometido a juicio del o la Juez Calificador, de acuerdo a las circunstancias, intención, gravedad, reincidencia y oficio de cada individuo, tomando

como base la clase, quedando de la siguiente manera:

- I. **Faltas Clase A:** Amonestación; Multa de 1 a 20 UMAs; arresto administrativo de 12 a 24 horas; y hasta 4 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- II. **Faltas Clase B:** Multa de 1 a 40 UMAs; arresto administrativo de 16 a 30 horas; y hasta 6 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- III. **Faltas Clase C:** Multa de 5 a 60 UMAs; arresto administrativo de 24 a 36 horas; y hasta 8 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

Artículo 360. Las personas infractoras reincidentes podrán ser sancionadas hasta con el 50%, de la multa impuesta. Para los efectos de este artículo, se considera reincidente a la persona infractora que cometa dos o más faltas de la misma naturaleza, dentro de los 3 meses próximos a la primera amonestación o sanción.

Artículo 361. Si el infractor acredita ante el o la Juez Calificador(a) ser obrero o jornalero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe equivalente a un día de su jornal o salario que acredite.

Artículo 362. Al resolver respecto de la imposición de cualquiera de las sanciones, el Juez Calificador exhortará al infractor para que no reincida, apercibiéndolo y explicándole las consecuencias legales que esto le acarrearía.

Artículo 363. Se excluirá de responsabilidad al infractor, cuando:

- I. Exista una causa que justifique su conducta, a criterio del o la juez calificador/a;
- II. La acción u omisión sean involuntarias y se lleguen a acuerdos formales para la reparación del daño ocasionado, en su caso. No se considerará involuntaria la conducta infractora, cuando la presunta persona infractora no lleve a cabo las acciones necesarias para evitar se cometa la misma.
- III. El infractor de faltas administrativas sea menor de doce años, en cuyo caso los responsables serán sus padres o tutores.

Artículo 364. El o la Juez, dependiendo del caso en concreto y la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción pecuniaria o arresto, por una Amonestación pública o privada, cuando no existan antecedentes del Infractor. De igual manera, el o la Juez podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica del Infractor. El Juez podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado al Infractor a que un plazo determinado, no mayor a 100 días, no reincida en la misma falta. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

Artículo 365. La potestad municipal para la aplicación o ejecución de sanciones por faltas al presente Bando, prescribirá por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. La prescripción se interrumpirá por cualquier diligencia relativa al mismo asunto que ordene o practique el Juez Calificador.

Artículo 366. Las faltas administrativas cometidas por los descendientes contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, exceptuando las de carácter de violencia de género, solo podrán sancionarse a petición expresa de la parte ofendida, a menos que la falta se cometa con escándalo público.

Artículo 367. La prevención y vigilancia sobre la comisión de las conductas infractoras que se señalan en este Bando, corresponden a la Dirección de Seguridad Pública; concediéndose acción popular para denunciar dichas conductas ante la autoridad citada o ante el o la Juez Calificador(a).

CAPÍTULO VI DE LAS AMONESTACIONES

Artículo 368. Se entiende por amonestación, a la reconvención pública o privada que aplique la autoridad municipal correspondiente al infractor, haciéndole ver las consecuencias de la falta cometida y exhortándole a la enmienda; e invitándolo en los casos que así lo amerite, para que asista a las pláticas de orientación familiar, de grupo o de combate a las adicciones.

Artículo 369. La autoridad competente podrá aplicar como sanción la amonestación cuando se trate de un infractor primario, en relación a una falta cometida en circunstancias no graves.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES OPCIONALES

Artículo 370. A elección de la persona infractora, la sanción económica que le hubiere sido impuesta por el o la Juez Calificador, podrá conmutarse por arresto administrativo o por trabajos al servicio de la comunidad, privilegiando esta última.

Artículo 371. El arresto administrativo consiste en la privación temporal de la libertad del infractor, en las instalaciones propias del gobierno municipal o juzgado calificador, la cual no podrá exceder de 36 horas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 372. Los trabajos al servicio de la comunidad, consisten en actividad física, intelectual o de ambos tipos, propias del servicio público, que desarrollará la persona infractora en beneficio de instituciones públicas, educativas o de asistencia social, los cuales no podrán ser ejecutados durante un periodo mayor de 8 horas al día, y se ejecutará durante el periodo que designe pertinente el o la Juez Calificador(a). Se prohíbe que el trabajo comunitario tenga el carácter de humillante o degradante para el infractor.

Artículo 373. En caso de que el infractor opte por conmutar la multa que le fuere impuesta por arresto o servicio comunitario, se ajustará a las siguientes equivalencias:

- I. Cuando se determine la multa mínima por equivalente al valor vigente de 1 UMA, podrá conmutarse a su elección por seis horas de arresto o dos horas de trabajo comunitario, en su caso;
- II. Cuando la multa impuesta sea superior al equivalente al valor vigente de 2 UMA, cada unidad adicional al mínimo, se conmutará por una hora adicional de arresto, sin rebasar las 36 horas, o por trabajo comunitario sujetándose a la siguiente tabla:

Número de veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, determinado como multa	Número de horas de trabajo comunitario equivalente a la multa impuesta
De 2 a 5	8 horas
De 6 a 10	10 horas
De 11 a 15	12 horas
De 16 a 20	24 horas
De 21 a 25	30 horas
De 26 a 30	36 horas

Artículo 374. En el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriese parte de ésta, el o la Juez Calificador(a) la conmutará forzosamente por arresto o por trabajo comunitario, que nunca podrá ser menor de 6 horas en el primer caso o 2 horas en el segundo. En el plazo que fijará el Juez Calificador y que no excederá de quince días, si la persona infractora, de momento no tuviera recursos pecuniarios suficientes para cubrirla, deberá garantizar el crédito en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal. Este beneficio sólo se otorgará a los residentes del Municipio.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 375. El Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal correspondiente, está facultado para admitir a trámite los recursos administrativos interpuestos por lo particulares, en la forma y términos señalados en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el Código Fiscal del Estado y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 376. Las inconformidades e impugnaciones a las resoluciones dictadas por las autoridades municipales, se registrarán por este capítulo, con excepción de lo que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado u otra Ley.

Artículo 377. Los recursos para impugnar las resoluciones administrativas de las autoridades municipales son los de Reconsideración y Revisión.

Artículo 378. El recurso de Reconsideración es procedente contra resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, y el de Revisión por cualquier otra autoridad municipal. El Ayuntamiento es el órgano competente para resolver ambos recursos.

Artículo 379. La tramitación de los recursos de reconsideración y revisión está sujeta al siguiente procedimiento que se seguirá ante la Secretaría General del Ayuntamiento la que

se sujetará a las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y a lo siguiente:

- I. Deberá interponerse directamente por la parte agraviada o por representante legal debidamente acreditado, mediante escrito que deberá presentarse ante la Secretaría General del Ayuntamiento;
- II. El escrito a que se refiere la fracción anterior deberá contener domicilio para oír notificaciones en la cabecera municipal, descripción de la resolución impugnada y las pruebas que se ofrezcan;
- III. El escrito deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada;
- IV. El escrito deberá mencionar los preceptos de derecho que se hayan infringido;
- V. El escrito deberá contener los fundamentos de derecho;
- VI. Presentado el recurso, la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien citará a una audiencia de pruebas, señalando fecha y hora, que no excederá de quince días y solicitará a las autoridades que hayan emitido la resolución, un informe justificado que deberán rendir en el mismo plazo. Transcurrido éste se abrirá un periodo de alegatos de tres días; y
- VII. Formulados los alegatos o transcurrido el tiempo concedido, el secretario elaborará un dictamen en un plazo que no excederá de cinco días al término de los cuales lo presentará al Ayuntamiento para que en la primera sesión que celebre resuelva, en definitiva.

Artículo 380. Solo serán recurribles los actos, acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento o de las autoridades municipales cuando concurren las siguientes causas:

- I. Cuando la autoridad cuyo acto, acuerdo o resolución haya omitido ajustarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás ordenamientos legales de carácter municipal;
- II. Cuando la persona recurrente considere que el Ayuntamiento es incompetente para conocer y resolver el asunto; y
- III. Cuando la autoridad municipal haya omitido cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que deban revestir el acuerdo, resolución o acto impugnado;

Artículo 381. El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del término a que se refiere la fracción III del artículo 386 de este ordenamiento, o se haya presentado sin la documentación que acredite la personalidad del representante.

Artículo 382. La interposición de los recursos de Reconsideración o de Revisión no suspende la ejecución de la resolución impugnada a menos que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite la persona agraviada;
- II. Que los daños y perjuicios causados por la aplicación de la resolución sean de difícil reparación;
- III. Que, en los casos de multas, se garantice el pago ante la Tesorería Municipal, y
- IV. Que no se causen daños y perjuicios a terceros, a juicio del Ayuntamiento, a menos que se garanticen éstos por el monto que fije la autoridad administrativa

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO CALIFICADOR Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL O LA JUEZ CALIFICADOR

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ CALIFICADOR

Artículo 383. La jurisdicción administrativa de la aplicación del presente Bando la ejercerá el o la Juez Calificador(a), como instancia dotada de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir, en los asuntos de su competencia.

Artículo 384. El o la Juez Calificador(a) será competente para conocer y resolver de los procedimientos administrativos derivados de la posible comisión de infracciones al presente Bando.

Artículo 385. Para ser Juez Calificador(a) se requiere:

- I. Ser ciudadano(a) mexicano(a) en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino de la municipalidad y contar con una residencia mínima de 1 año inmediato anterior a la fecha de su designación;
- III. Ser Licenciado en Derecho, Pasante de la misma o tener conocimientos suficientes de la materia; y
- IV. No haber sido condenado(a) en sentencia ejecutoria por la comisión de un delito intencional.

Artículo 386. El o la Juez Calificador(a) será nombrados por el o la Presidente Municipal, por ser considerado un servidor público de confianza.

Artículo 387. El o la Juez Calificador durará en su encargo en tanto dure la administración que lo designó, y serán destituido(a) por causa grave, corrupción, actos deshonestos, irresponsabilidad oficial y por incumplimiento de los requisitos exigidos por ley, debiendo notificar la baja a la Legislatura Local, resolución que emitirá el o la Presidente Municipal y

el o la Síndico Procurador(a) o por determinación del Cabildo.

Artículo 388. El o la Juez Calificador(a) contará con un(a) Secretario(a) y con el personal administrativo necesario para el despacho de sus funciones. El o la Secretario(a) ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez, en ausencia de éste.

Artículo 389. En el desempeño de sus funciones, el o la Juez Calificador(a) girará instrucciones por conducto del Director o Directora de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, al personal de la Policía Preventiva que preste sus servicios en la jurisdicción municipal del Juzgado Calificador.

Artículo 390. Corresponde a los Policías encargados de Barandilla ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Conocer las presuntas faltas y sanciones del Bando de Policía y Gobierno;
- II. Tramitar los procedimientos administrativos que con motivo de las faltas del presente Bando se instauren;
- III. Ordenar la realización de las pruebas técnicas y médicas necesarias para la resolución del procedimiento;
- IV. Dictar resolución en los procedimientos administrativos que le competan imponiendo en su caso las sanciones que correspondan;
- V. Citar a los interesados y ordenar su notificación a la audiencia de pruebas y alegatos;
- VI. Citar a audiencia a las personas presuntas infractoras, o sus padres o tutores o quien tenga a su cargo su guarda o custodia, tratándose de menores o incapaces;
- VII. Llevar un registro pormenorizado, archivo y estadísticas de las actuaciones que realicen en los casos que sean sometidos a su conocimiento, observando los lineamientos que para tal efecto señala este Bando.

Artículo 391. El o la Juez Calificador(a) rendirá un informe anual de labores y llevará un índice y estadística de las faltas de Policía y Buen Gobierno ocurridas en el Municipio, su incidencia, frecuencia y las constantes de hechos que influyen en su realización, para que el Ayuntamiento adopte las medidas preventivas necesarias para mantener y preservar el orden, la paz y la tranquilidad pública en el municipio.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL JUZGADO CALIFICADOR

Artículo 392. El o la Juez Calificador(a) recibirá las quejas que formulen las y los

ciudadanos, y los partes informativos que elaboren las y los agentes de policía, según sea el caso, sometiendo a la presunta persona infractora al procedimiento que corresponda, con base en lo dispuesto en este ordenamiento legal.

Artículo 393. Cuando como resultado del procedimiento seguido a una presunta persona infractora, se advierta la comisión de un posible ilícito, el asunto se suspenderá, remitiendo los antecedentes al Ministerio Público de su correspondencia para su conocimiento.

Artículo 394. El procedimiento ante el o la Juez Calificador(a) será oral y público, salvo que, por motivos de moral u otros graves, resuelva que se desarrolle en privado, y se sustanciará en una sola audiencia.

Artículo 395. Se seguirá el procedimiento establecido en los ordenamientos legales correspondientes, el Código Penal Federal y el Estatal, a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado y demás aplicables al caso en concreto.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN- CONCILIACIÓN

Artículo 396. El objeto de la Mediación-Conciliación será el de avenir, a petición de parte, a los habitantes de este Municipio, proponiendo una solución a su conflicto, evitando en lo posible que el mismo trascienda al ámbito Jurisdiccional.

Artículo 397. Pueden ser materia de Mediación-Conciliación, las diferencias que se susciten en relación con problemas vecinales, comunitarios, familiares, escolares, sociales o políticos dentro de este Municipio. Si éstas no se especificaren, se presumirá que el acuerdo se extiende a todas las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre los interesados, siempre que no se afecte la moral o derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 398. El procedimiento se inicia con la solicitud verbal o por escrito del interesado en la Mediación-Conciliación de su controversia, llevándose a cabo una invitación a las partes involucradas a comparecer a una sesión conciliatoria mediante citatorio, que se les hará llegar por cualquiera de los siguientes medios:

- I. La invitación se hará llegar por conducto:
 - a. De quien lo solicite; o
 - b. Del Notificador adscrito a la Oficialía Mediadora- Conciliadora, según lo manifieste el solicitante.
- II. Los participantes comparecerán a las sesiones de Mediación-Conciliación personalmente;

III. En el desarrollo de la sesión de Mediación-Conciliación, el Oficial Mediador-Conciliador observará las siguientes disposiciones:

- a. Un ambiente propicio para que las pláticas se den dentro de un marco de libertad y respeto mutuo, y
- b. Cuando no sea posible el diálogo directo entre los participantes, el Oficial Mediador-Conciliador servirá de interlocutor, procurando avenir a los participantes, a efecto de conciliar mediante un convenio.

Artículo 399. En la sesión inicial, el o la Juez Calificador(a) fungirá como Oficial Mediador-Conciliador, e informará y explicará a los interesados los principios, medios y fines de la Mediación-Conciliación, para efecto de que, en la medida de lo posible, en una sola sesión logre avenir a los participantes y conciliar mediante el Convenio correspondiente.

Artículo 400. Si a la primera sesión no asistiera alguno de los participantes, a petición verbal o por escrito del solicitante, el Oficial Mediador-Conciliador invitará a una posterior sesión, sin exceder un máximo de tres citatorios en forma consecutiva.

Artículo 401. Durante el procedimiento, el Oficial Mediador-Conciliador podrá convocar a los participantes hasta por tres sesiones, salvo pacto en contrario, para el cumplimiento de los fines previstos en este Bando, a fin de conciliar mediante el convenio correspondiente.

Artículo 402. Todas las declaraciones que se hagan ante los Oficiales Mediadores-Conciliadores deberán rendirse bajo protesta de decir verdad.

Artículo 403. Una vez reunidos los elementos necesarios en relación a las coincidencias de los participantes, se procederá a diseñar el convenio correspondiente, dando por concluido el Procedimiento de Mediación-Conciliación con la firma del mismo.

Artículo 404. El procedimiento de Mediación-Conciliación se concluirá en los casos siguientes, por:

- I.** Convenio o acuerdo final;
- II.** Acta de Mutuo Respeto, cuando la naturaleza del conflicto así lo amerite;
- III.** Decisión de los interesados o alguno de ellos, e
- IV.** Inasistencia de los interesados a dos o más sesiones sin motivo justificado.

CAPÍTULO IV DE LAS QUEJAS, RECLAMACIONES Y DENUNCIAS

Artículo 405. Se entenderá como queja, reclamación y/o denuncia administrativa, a las infracciones al bando de policía que no hayan sido cometidas en flagrancia, reclamaciones vecinales y/o familiares en las que a petición de parte se requiera la intervención de la

autoridad municipal. Son presentadas directamente al o la Juez Calificador(a) por escrito u oralmente, o a través del Sistema Municipal DIF, Dirección de Seguridad Pública, Dirección de la Mujer o cualquier otro organismo centralizado o descentralizado del municipio.

Artículo 406. Siempre que se formule reclamación por persona determinada, el o la Juez Calificador(a) procurará la conciliación de las partes, siempre y cuando el reclamante acredite su legítimo derecho para ejercitar su acción.

Artículo 407. Para efectos del artículo anterior, el o la Juez Calificador(a) citará al reclamante y a la presunta persona infractora a una audiencia conciliatoria, que habrá de celebrarse a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la queja, a excepción del caso en que el presunto infractor se encuentre detenido, en cuyo supuesto, la audiencia de conciliación se celebrará inmediatamente. En estos casos, se podrá autorizar al Secretario de Acuerdos para que entregue el citatorio que resulte.

Artículo 408. En la audiencia de conciliación, el o la Juez Calificador(a) actuará como mediador de las partes, a fin de determinar los puntos de controversia y proponiendo posibles soluciones al conflicto que se le plantee, exhortándoles para que lleguen a un arreglo, sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

Artículo 409. Si las partes llegaran a un arreglo sobre el conflicto, el mismo se consignará por escrito en el que firmarán las partes ante la presencia del o la Juez Calificador(a) que firmará de testigo, dejando a salvo los derechos de las partes en caso de incumplimiento.

Artículo 410. En caso de incumplimiento de lo pactado, el convenio que se formule en los términos del presente capítulo, se tomara como acuerdo no cumplido y se le dejan a salvo los derechos al reclamante para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Artículo 411. En esta etapa, no será necesaria mayor formalidad en el levantamiento de las actas relativas a la audiencia de conciliación, que la constancia de su celebración.

Artículo 412. A instancia de las partes, el o la Juez Calificador(a) podrá suspender la audiencia de conciliación hasta en una ocasión.

Artículo 413. En caso de no haber conciliación o ante inasistencia de las partes, el o la Juez Calificador(a) iniciará el procedimiento administrativo que corresponda.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA SIN DETENIDO

Artículo 414. Se instaurará procedimiento administrativo de audiencia sin detenido, cuando el o la Juez Calificador(a) tenga conocimiento de infracciones al presente Bando, a través de una reclamación formulada por persona determinada, cuando no se hubiere detenido en flagrancia al presunto infractor y cuando por la naturaleza de la infracción, no amerite que el sujeto a quien se le atribuye la falta sea detenido y presentado en el momento de comisión de la misma.

Artículo 415. El procedimiento iniciará mediante citatorio que emita el o la Juez Calificador(a), el cual contendrá la siguiente información:

- I. Deberá elaborarse en formato y con sello oficial.
- II. Nombre y domicilio del presunto o presuntos infractores.
- III. Fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas y alegatos.
- IV. Nombre del reclamante, en su caso; y,
- V. El apercibimiento de que la incomparecencia del presunto infractor a la audiencia señalada, se tendrán por aceptados los hechos que en el citatorio se le atribuyan.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA CON DETENIDO

Artículo 416. Sólo se efectuará este procedimiento, cuando el presunto infractor sea sorprendido en flagrancia, respecto de conductas que no sean materia exclusiva de amonestación o del diverso procedimiento sin detenido.

Artículo 417. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la conducta infractora, o cuando inmediatamente ejecutada ésta, persiga y detenga al presunto infractor. En caso de flagrancia, el presunto infractor deberá ser puesto inmediatamente a disposición del Juez Calificador.

Artículo 418. El procedimiento iniciará con la presentación del presunto infractor y la elaboración del parte informativo, que deberá ser firmado por el agente de policía que hubiere efectuado la detención y que contendrá como mínimo la información siguiente:

- I. Sello de la Dirección de Seguridad Pública y folio;
- II. Nombre y domicilio de la persona presunta infractora, así como los datos de los documentos con los que se acredite;
- III. Una relación de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere;
- V. Lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y
- VI. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito el agente que elabora el parte y hace la presentación, así como número de la patrulla.

El parte informativo le será leído al presunto infractor, a fin de que conozca oficialmente la falta que se le atribuye.

Artículo 419. El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el médico adscrito a la Dirección de Salud o a la Cruz Roja.

Artículo 420. Al ser presentado ante el o la Juez Calificador, el presunto infractor deberá esperar el turno de atención en la sala de espera reservada específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para el mismo. Además, se le permitirá realizar una llamada telefónica efectiva, a la persona de su confianza, con una duración mínima de tres minutos, bajo la responsabilidad del o la Juez Calificador(a).

CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 421. Las notificaciones se harán:

- I. Por oficio a las autoridades involucradas, siempre que se requiera su comparecencia;
- II. Personalmente a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:
 - a) La que señale fecha y hora para el desahogo de una audiencia.
 - b) La que resuelva el recurso de revisión, y
 - c) Aquellas que el o la Juez Calificador(a) considere necesarias.

Artículo 422. Las demás notificaciones se deberán realizar por lista que se publicará en los estrados de Barandilla Municipal.

Artículo 423. Para los procedimientos ante el o la Juez Calificador(a), son hábiles todos los días y horas del año; en consecuencia, el H. Ayuntamiento preverá que en todo tiempo haya personal que tramite y resuelva en la instancia correspondiente.

Artículo 424. Para los actos en que no exista término expreso en el presente Bando, los interesados contarán con 3 días hábiles para ejercer sus derechos.

CAPÍTULO VIII DE LA AUDIENCIA DE PRUEBA Y ALEGATOS

Artículo 425. La audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo se celebrará de inmediato cuando la persona presunta infractora se encuentre detenida o en

la fecha y hora indicadas por el o la Juez Calificador(a), debiendo comparecer personalmente los interesados, acompañados, si así lo desean, por persona que los defienda.

Artículo 426. El procedimiento ante el o la Juez Calificador(a) será personal, oral y público, salvo que por motivos de moral u otros hechos graves, el Juez resuelva que se desarrolle en privado.

Artículo 427. El procedimiento se substanciará en una audiencia que se desarrollará en los términos siguientes:

- I. La audiencia se celebrará aun cuando el presunto infractor, que hubiere sido legalmente citado, no se presente en la fecha y hora señalados para tal efecto, en cuyo caso, será efectivo el apercibimiento decretado, teniéndole por aceptados los cargos y procediendo a resolver de inmediato;
- II. Cuando el reclamante no asista a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado, se le tendrá por desistido de la reclamación presentada, salvo que acredite ante el Juez, dentro del término de 3 días hábiles posteriores, una causa que le hubiere impedido comparecer;
- III. La audiencia iniciará con la presentación del presunto infractor ante el Juez, dando cuenta con el parte informativo o la reclamación que hubiere originado el procedimiento, dando lectura al que corresponda;
- IV. Posteriormente, el presunto infractor, expresará por sí o por su conducto de la persona designada, verbalmente o por escrito, en forma breve, las razones o argumentos que haga valer en su favor.
- V. El presunto infractor y el reclamante en su caso, ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes, acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. A continuación, se recibirán los elementos probatorios que se hubieren aportado; y se citará el asunto para su resolución.

CAPÍTULO IX DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 428. Los acuerdos de trámite y de ejecución que dicte el Juez Calificador se emitirán ya sea durante la audiencia de pruebas y alegatos o fuera de ésta.

Artículo 429. Las resoluciones que determinen la existencia o no de una infracción al Bando, se dictarán inmediatamente una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos. El Juez Calificador podrá reservarse la facultad de dictar resolución definitiva, la cual deberá emitir en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la

audiencia.

Artículo 430. La resolución que resuelva un procedimiento administrativo de audiencia deberá contener:

- I. El examen de los puntos controvertidos;
- II. El análisis y valoración de las pruebas;
- III. Los fundamentos legales en que se apoye; La expresión en el sentido de si existe o no responsabilidad administrativa y, en su caso, la sanción aplicable.

Artículo 431. Las resoluciones que establezcan la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del particular, determinarán las circunstancias personales del infractor que influyeron en la fijación de la sanción, a saber:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La situación económica del infractor;
- III. La reincidencia, en su caso;
- IV. El oficio y la escolaridad del infractor;
- V. Los ingresos que acredite el infractor;
- VI. Las consecuencias individuales y sociales de la infracción; y,
- VII. La existencia o no de circunstancias atenuantes.

Artículo 432. Las resoluciones que determinen la responsabilidad del infractor señalarán una sanción administrativa, sus equivalentes y las sanciones opcionales que el particular pueda elegir. También se hará saber al infractor de que tiene derecho de recurrir la resolución dictada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno aprobado por el Cabildo de Pílcaya, Guerrero, el día primero de octubre del dos mil dieciocho.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Bando, deben llevarse a cabo, las reformas necesarias a todos los ordenamientos municipales, a fin de que estos guarden congruencia con este ordenamiento.

CUARTO. Los titulares de las dependencias municipales, deben elaborar dentro de los 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Bando, su proyecto de

reglamento interno, que regule la estructura orgánica, de la dependencia a su cargo, y las obligaciones de los servidores públicos que la integran.

SEXTO. Los titulares de las dependencias municipales, que cuenten con su reglamento, deben remitir a la Secretaría General del H. Ayuntamiento, dentro de los 60 días naturales siguientes, a la entrada en vigor de este Bando, las propuestas de reformas a los ordenamientos municipales, para ajustarse a su contenido.

Ordénese lo necesario para su publicación en la Gaceta Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero.

Dado al día primero de octubre del año dos mil veintiuno, en la Sala de Cabildo que ocupa el Palacio Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

A T E N T A M E N T E

Mtra. Sandra Velázquez Lara
Presidenta Municipal Constitucional
Rúbrica

Lic. José Rodrigo Figueroa Millán
Síndico Procurador Municipal.
RÚBRICA.

Lic. Guadalupe Rodríguez Mejía
Regidora de Educación, Juventud, cultura, Recreación y Espectáculos.
RÚBRICA.

C. Fernando González Otero
Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
RÚBRICA.

Lic. Ma. Guadalupe Ortiz Salazar
Regidora de Salud, Asistencia Social, Atención y Participación a Migrantes.
RÚBRICA.

C. Víctor Hugo Urbina Román
Regidor de Comercio y Abasto Popular.
RÚBRICA.

Lic. Makarena Figueroa Figueroa
Regidora de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Equidad y Género.
RUBRICA.



C. Edmundo Sotelo Figueroa

Regidor de Desarrollo Rural.

RÚBRICA.

Lic. Francisco Javier Millán Cruz

Secretario General del Ayto. Mpal., de Pilcaya, Guerrero, 2021- 2024.

RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL



REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES Y CEMENTERIOS

LA CIUDADANA MTRA. SANDRA VELÁZQUEZ LARA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL PILCAYA, GUERRERO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 115; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DEL 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES, HACE SABER: Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, el Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero, en nombre del pueblo que representa y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que uno de los principios básicos sobre el cual se rige el sistema de gobierno de nuestro país, es que la sociedad se desarrolle bajo el sistema de un estado de derecho, que venga a regular o normar todas aquellas actividades desempeñadas por la ciudadanía en los distintos ámbitos de nuestra vida diaria y que busquen un desarrollo armónico, digno de un constante crecimiento.

SEGUNDO. Que el Ayuntamiento Municipal está facultado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 115, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su Artículo 178; y el artículo 177 de Ley de Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para reglamentar todo lo relativo a la prestación de los Servicios públicos que se atribuyen al Municipio.

TERCERO. Que la actual administración está preocupada y ocupada, en establecer en el ámbito de su competencia nuevas y eficientes reglamentaciones jurídicas acordes con nuestra realidad social, que tengan como objetivo primordial el mejorar las condiciones de convivencia humana soportadas en los principios de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Ayuntamiento de Pilcaya Guerrero, como cuerpo deliberante, colegiado y materialmente legislador, tiene la competencia para expedir el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO PUBLICO DE CEMENTERIOS DE PILCAYA, GUERRERO

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento se expide con fundamento en la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 163 fracción V del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Pilcaya, Guerrero.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Municipio de Pilcaya, y tienen por objeto reglamentar el establecimiento, administración, operación, funcionamiento, conservación, mantenimiento y vigilancia de los panteones y cementerios dentro de la competencia territorial del municipio, así como los servicios de inhumación, re-inhumación y exhumación de restos humanos, y los servicios inherentes a los mismos.

Artículo 3. Corresponde al H. Ayuntamiento la prestación del servicio público de panteones, el cual podrá hacerlo por sí mismo, o a través de la concesión de explotación y aprovechamiento de bienes y servicios municipales, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la Ley de Salud Estatal, el Bando de Policía y Gobierno del municipio y el presente reglamento, y los demás ordenamientos y disposiciones administrativas legales vigentes aplicables.

Artículo 4. La aplicación del presente Reglamento le compete a:

- I. Presidente Municipal;
- II. Secretario General del H. Ayuntamiento;
- III. Oficial del Registro Civil;
- IV. Director de Salud;
- V. Director de Servicios Públicos Generales Municipales; y
- VI. Los demás servidores públicos que se señalen en este Reglamento y los que se indiquen en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ataúd o féretro:** la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación;
- II. **Beneficiario/a:** persona o personas designadas por el custodio como beneficiarias del derecho de uso de fosas, tumbas, criptas o gavetas de las que tengan certificado de titularidad, que podrán suceder el derecho de uso sobre las mismas, en caso de que el custodio fallezca, sin perjuicio de los derechos de enajenación del custodio;
- III. **Cadáver:** cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- IV. **Cementerio o Panteón:** el lugar o superficie de terreno que el H. Ayuntamiento Municipal apruebe, dividido en lotes, destinado a la sepultura y alojamiento de

- cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, en gavetas, fosas, cavadas en la tierra o criptas o nichos construidas en el mismo lugar;
- V. **Cementerio horizontal:** aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;
- VI. **Cementerio vertical:** aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VII. **Certificado de titularidad:** documento que acredita la titularidad de uso de una fosa, cripta, nicho o gaveta ubicada dentro de los panteones autorizados por el Ayuntamiento;
- VIII. **Cremación:** el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- IX. **Cripta familiar:** la estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- X. **Custodio/a:** la persona física titular del derecho de uso sobre una tumba, fosa, nicho o gaveta, y considerada como interesada para los efectos de este Reglamento;
- XI. **Exhumación:** la extracción de un cadáver sepultado;
- XII. **Fosa o tumba:** la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XIII. **Fosa común:** el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados, o en estado de abandono;
- XIV. **Gaveta:** el espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XV. **Inhumación:** sepultar un cadáver;
- XVI. **Internación:** el arribo al municipio de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados;
- XVII. **Monumento funerario o mausoleo:** la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XVIII. **Nicho:** el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XIX. **Osario:** el lugar destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XX. **Re-inhumación:** acción de volver a inhumar en el caso que se haya exhumado un cadáver sepultado;
- XXI. **Restos humanos:** las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XXII. **Restos humanos áridos:** la osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXIII. **Restos humanos cremados:** las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos; y
- XXIV. **Restos humanos cumplidos:** los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;

Artículo 6. La aplicación, vigilancia, trámite y resolución de los asuntos de este reglamento, corresponde originalmente al Presidente Municipal, quien delega las funciones administrativas y de gestión en la Dirección de Salud, o cualquier otra dirección municipal que sea creada para el despacho de los negocios relativos.

Artículo 7. La Dirección de Salud Municipal mantendrá actualizada la información referente a:

- I. Número y ubicación de cementerios, crematorios, alojamientos y prestadores de servicios funerarios;
- II. Nombre, denominación o razón social de los concesionarios que presten el servicio público de cementerios;
- III. Verificaciones y supervisiones realizadas por las autoridades competentes;
- IV. Sanciones que, en su caso, se hayan impuesto con motivo de las verificaciones realizadas por las autoridades competentes;
- V. Listado mensual de restos humanos cumplidos por extinción del derecho de uso sobre fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, cuyo destino final será la fosa común que la alcaldía o el concesionario deberá levantar para la preservación de su memoria; y
- VI. Listado anual de la recuperación de fosas, criptas, gavetas y nichos en estado de abandono.

Artículo 8. Son facultades y atribuciones de la Dirección de Salud las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento en lo referente al personal a su cargo, y a las personas que concurren a los panteones;
- II. Coordinar y supervisar el trabajo de los servidores públicos que presten servicios en los cementerios públicos, denunciando de inmediato a las autoridades correspondientes, de las faltas en que incurran estos;
- III. Vigilar el buen uso y mantenimiento de las instalaciones;
- IV. Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios;
- V. Llevar un sistema de registro de los servicios prestados en los cementerios municipales y concesionados sobre:
 - a) Inhumaciones;
 - b) Exhumaciones;
 - c) Traslados;
 - d) Número de lotes ocupados;
 - e) Número de lotes disponibles; y
- VI. Desafectar el servicio de los cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos en perpetuidades abandonadas, previo procedimiento de búsqueda y notificación pública, cuando hayan transcurrido tres años y no sean reclamados por persona alguna, trasladando los restos a la fosa común, previo procedimiento y aviso a las autoridades sanitarias;
- VII. Realizar estudios pertinentes, en coordinación con las demás áreas de la administración pública municipal, para establecer los costos que implican la prestación del servicio público en materia de salud y panteones, y que se encuentran contemplados en la vigente Ley de Ingresos del Municipio, para su ajuste y actualización, los cuales deberán realizarse previo a la fecha de elaboración y entrega de proyecto de ley de ingresos al cabildo municipal;
- VIII. Otorgar las concesiones previo cumplimiento de requisitos y autorización del Ayuntamiento, y cancelarlas a aquellos concesionarios que violen los lineamientos previstos en este Reglamento;

- IX.** Proporcionar toda la información que se le solicite por parte de los interesados en relación con las fosas disponibles para inhumaciones y el sistema legal para hacer uso de las mismas;
- X.** En general, realizar todos los actos administrativos necesarios para que los panteones cumplan con las funciones que les corresponden.

Artículo 9. El horario de funcionamiento de los panteones municipales, será de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas; los días festivos: 1 y 2 de noviembre, 10 de mayo, Día del Padre y el 30 de abril de 8:30 a 18:00 horas; en cuyos horarios deberán efectuarse las exhumaciones, reinhumaciones y construcciones.

Artículo 10. La inhumación o incineración, así como el traslado de cadáveres o restos humanos áridos, queda sujeto al procedimiento establecido en las leyes, y reglamentos sanitarios de la Comisión de Protección de Riesgos Sanitarios del Estado, y el presente Reglamento. Todos los trámites y servicios efectuados en los cementerios y crematorios, en cualquiera de sus modalidades, deberán llevarse a cabo con estricta observancia a los principios de accesibilidad, agilidad, información, legalidad, transparencia, imparcialidad, honradez, eficiencia y profesionalización. A su vez, todo servicio prestado en cementerios del municipio, en cualquiera de sus modalidades, así como velatorios y demás servicios funerarios, deberán brindarse con estricto apego a los derechos humanos, valores de dignidad, ética, seguridad y respeto a la memoria de los fallecidos.

Artículo 11. Ninguna autoridad o empleado municipal podrá, por sí mismo, cobrar el pago de derechos y servicios contemplados en este reglamento, ni en la Ley de Ingresos del Municipio, vigente. El pago de derechos por los servicios que se establecen en este reglamento, deberá hacerse directamente en las cajas de Tesorería Municipal, o en los módulos oficiales autorizados por el Ayuntamiento, los cuales se ubicarán preferentemente en las cercanías o interiores de los panteones o cementerios del ayuntamiento.

Artículo 12. Las autoridades sanitarias municipales deberán estar informadas del estado que guardan los cementerios y hornos crematorios establecidos en el territorio de su jurisdicción, públicos y privados, para lo cual se les inspeccionará periódicamente.

Artículo 13. El Ayuntamiento y los Servicios Municipales de Salud, están autorizados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que consideren necesarios para el mejoramiento de los cementerios ya existentes, y aún para ordenar su clausura temporal o definitiva cuando estimen que constituyen un peligro para la salud pública.

Artículo 14. En los cementerios públicos municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la Dirección de Salud. La limpieza y mantenimiento de las fosas, tumbas, criptas y gavetas, será obligación de los custodios.

Artículo 15. Se prohíbe arrojar basura o desperdicios en los cementerios municipales; a efecto de eliminar desechos generados por el público visitante, se colocarán depósitos para su recolección.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios.

Artículo 17. La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás disposiciones legales estatales y federales aplicables.

CAPITULO II DE LAS CONCESIONES

Artículo 18. El Ayuntamiento no autorizará, y en su caso, revocará la misma, la prestación del servicio público concesionado de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, sexo, edad, nacionalidad, ideología, religión, orientación sexual, o condición social.

Artículo 19. Son obligaciones de los concesionarios, las siguientes:

- I. Mantener vigente la concesión con la autoridad municipal;
- II. Tener disponibilidad de un croquis del cementerio en donde aparezcan definidos, al menos, los lotes, vialidades, andadores, áreas verdes, servicios y perímetro y del presente Reglamento;
- III. Crear su propio reglamento interno, el cual deberá estar apegado a este; y
- IV. Llevar libros de registro de los servicios realizados en los panteones o cementerios:
 - a. Inhumaciones, en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;
 - b. De las titularidades de derechos de uso sobre fosas, tumbas, criptas, nichos y gavetas, en panteones municipales públicos;
 - c. Exhumaciones, en donde conste el nombre completo del cadáver exhumado, fecha y hora de exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa y destino de los restos, así como la autoridad que determina la exhumación;
 - d. Cremaciones, en donde conste el nombre completo, número del acta de defunción, causa de muerte y datos del lugar en que han de conservarse las cenizas del incinerado;
 - e. Reinhumaciones;
 - f. Traslados;
 - g. Osario, en el que se anotará el nombre completo de las personas a las que pertenecen los restos, la fecha de exhumación, inicio y vencimiento del plazo del depósito y número de gaveta que ocupe.

Artículo 20. La concesión sólo podrá ser traspasada a otra persona, con la aprobación de la autoridad concedente, se encuentre vigente la concesión, y previo cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 21. Los registros señalados en la fracción IV del artículo 20 de este mismo

reglamento, podrán ser requeridos a los concesionarios, en cualquier momento, por el Ayuntamiento o por la Oficialía del Registro Civil, los cuales deberán ser entregados de inmediato.

Artículo 22. Los concesionarios del servicio público de cementerio, deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la oficialía del Registro Civil y la Dirección de Salud Pública Municipal, la relación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados, inhumados del mes inmediato anterior, sin perjuicio de la obligación de remitir diariamente al Registro Civil, las actas de defunción elaboradas, acompañadas de los respectivos certificados médicos de defunción y de la orden de inhumación girada por el agente del ministerio público, en su caso.

Artículo 23. Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causales que se establezcan en sus bases, así como por las que figuren en la ley y en este reglamento.

TITULO II DE LOS CEMENTERIOS O PANTEONES

CAPITULO I DE LOS PANTEONES

Artículo 24. Los encargados de los panteones municipales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que, en el servicio del panteón a su cargo, se cumplan las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las medidas que dicte el Ayuntamiento;
- II. Mejorar y vigilar el buen funcionamiento del panteón municipal a su cargo;
- III. Llevar registro e informar de cambios en el inventario del equipo y herramientas que existan y se adquieran para el mejor cumplimiento de las funciones de cada panteón municipal;
- IV. Aplicar las medidas de salubridad y sanidad necesarias para el mantenimiento, limpieza e higiene del panteón a su cargo;
- V. Vigilar que la construcción de gavetas, jardineras, lápidas, monumentos, mausoleos y cualquier otra obra sobre las fosas en el panteón a su cargo, esté debidamente autorizada y se ejecuten conforme a la autorización correspondiente;
- VI. Informar trimestralmente a la Dirección de Salud sobre las necesidades técnicas y estructurales y de equipamiento, que requiera para el buen funcionamiento y operación de panteón a su cargo;
- VII. Respetar los horarios de atención ciudadana, y manejarse con respeto a la ciudadanía; y
- VIII. Las demás que permitan la buena administración y funcionamiento del servicio público.

Artículo 25. El cobro del pago de derechos y servicios por concepto de osario, guarda y custodia, de tumbas, fosas, nichos o gavetas, ubicadas dentro de los panteones

municipales, deberá realizarse directamente en las cajas de tesorería municipal, de acuerdo a lo establecido en la vigente Ley de Ingresos del Municipio. Este cobro deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año, de no hacerlo dentro del plazo establecido, los custodios se harán acreedores al pago de recargos.

Artículo 26. Para efectos del artículo anterior, el cobro de recargos por las obligaciones fiscales que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores, serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 27. En las tumbas, fosas o criptas, adquiridos bajo la modalidad a perpetuidad o indefinida, podrán construirse monumentos, capillas y/o jardineras, previo pago de derechos y servicios, en las cajas de la tesorería municipal, y tramitando la autorización de la Dirección de Salud Municipal, debiendo:

- a) Apegarse a los criterios de construcción que establezca la Dirección de Salud;
- b) No dañar estructuras, fosas, tumbas o criptas de terceros, y
- c) Que no sean contrarios a la moral o las buenas costumbres.

Artículo 28. Cuando los custodios del derecho de uso de tumbas, fosas, criptas o gavetas, bajo la modalidad de perpetuidad, o la persona que acredite interés y derecho legítimo sobre la misma, soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, siempre y cuando el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

Artículo 29. Los titulares del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente, si alguna de las construcciones amenaza ruina, la administración del cementerio requerirá al titular para que dentro de un plazo no exceda de seis meses, realice las reparaciones correspondientes, y sino las hiciere, la administración del cementerio podrá proceder a demoler la construcción.

Artículo 30. En el caso de cementerios, en cualquiera de sus modalidades, que cuenten con velatorios, se deberá permitir el acceso al ministro de culto que el custodio solicite; lo anterior, de acuerdo con sus creencias y en total respeto a la libertad de culto.

Artículo 31. Las autoridades del panteón, no se harán responsables de los daños ocasionados por la fuerza de la naturaleza, casos fortuitos o causas de fuerza mayor, debiendo cubrir las reparaciones correspondientes el titular de la fosa.

CAPÍTULO II MODALIDADES

Artículo 32. En los cementerios municipales, la titularidad del derecho de uso sobre fosas,

criptas y gavetas, será a través de un convenio de uso, previo pago de derechos, y tendrá una de dos modalidades:

- I. Modalidad a Perpetuidad o Indefinida, y
- II. Modalidad de temporalidad mínima, con duración de siete años.

Tratándose de criptas familiares o nichos, se aplicará la modalidad de la fracción I de este artículo.

Artículo 33. Los certificados que amparan el derecho de titularidad del uso de las fosas, criptas, nichos o gavetas ubicadas en los cementerios municipales, se apegarán a los formatos que para tal efecto determine el oficial del Registro Civil, y serán emitidos por el Ayuntamiento.

Artículo 34. En fosas, gavetas o criptas de modalidad mínima, a las que les haya fenecido el término del convenio, la titularidad de la fosa volverá al dominio pleno del Ayuntamiento quien podrá realizar la exhumación de los restos humanos áridos, los cuales serán depositados en un lugar habilitado como osario o memorial público, los custodios titulares del derecho, podrán renovar o refrendar el derecho de titularidad sobre el uso, hasta treinta días después de vencido el plazo establecido en el convenio, manifestándolo por escrito, a la Dirección de Salud, y estando al corriente en el pago de derechos por mantenimiento, guarda y custodia.

Artículo 35. Son requisitos para regularizar el derecho de uso en criptas, fosas, nichos o gavetas sin antecedente registral:

1. Solicitud de regularización de la fosa, cripta, nicho o gaveta a regularizar, debidamente firmada por el solicitante;
2. Identificación oficial, CURP y número de contacto de la persona solicitante;
3. En caso de tratarse de una fosa, cripta, nicho o gaveta familiar, deberá presentar documentación que acredite el parentesco filial con las personas sepultadas en línea recta;
4. En caso de tratarse de una fosa, cripta, nicho o gaveta familiar, de parientes colaterales, deberá presentarse escrito de cesión, enajenación o autorización de los familiares inmediatos ascendientes o descendientes de la última persona sepultada; y
5. Recibo de pago de derechos y servicios, expedido y sellado por la caja general de la Tesorería Municipal;

Artículo 36. Son requisitos para realizar nuevos registros para obtener el derecho de uso en criptas, fosas, nichos o gavetas de panteones o cementerios oficiales:

1. Identificación oficial y CURP de la persona solicitante;
2. Asignación de beneficiario;
3. Número telefónico de contacto;
4. Recibo de pago de derechos y servicios, expedido y sellado por la caja general de la Tesorería Municipal;
5. Autorización de la Dirección de Salud Municipal y Constancia de No Afectación a fosas, tumbas, nichos o gavetas existentes.

Artículo 37. Cuando existan espacios disponibles en los panteones municipales, para otorgar nuevas fosas, tumbas, nichos criptas o gavetas, se dará prioridad para la entrega de titularidad de uso o arrendamiento de estas, a las personas que no posean ninguna la titularidad de uso de ninguna de estas en los padrones de la Dirección de Salud Municipal.

CAPÍTULO III DE LOS CUSTODIOS Y BENEFICIARIOS

Artículo 38. El derecho de uso sobre criptas, gavetas, nichos o fosas familiares, permite la inhumación de todos los integrantes de la familia del titular, en línea recta. Podrán inhumarse otras personas, en esta misma, previa autorización expresa del titular, y trámite ante la Dirección de Salud Municipal.

Artículo 39. Para tener derecho a utilizar los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y traslado, los custodios deberán mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

Artículo 40. Son obligaciones de los custodios y usuarios de los panteones y cementerios municipales, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal;
- II. Pagar anualmente en las cajas de la tesorería municipal, por los servicios generales del panteones, osario, guarda y custodia, de las criptas, fosas, nichos o gavetas de las que posean la titularidad de uso;
- III. Pagar los derechos por los servicios funerarios que se causen, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio, para el ejercicio fiscal correspondiente;
- IV. Abstenerse de colocar epitafios o adornos contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- V. Acatar el lugar asignado y las medidas correspondientes;
- VI. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos, limpiando de maleza y residuos el espacio que ocupan las mismas; a eso se le denomina dar conservación;
- VII. Mantener limpio y no dañar las instalaciones del cementerio;
- VIII. Solicitar a la autoridad municipal correspondiente la autorización relativa a la construcción o instalación de monumentos, jardineras o cualquier estructura sobre bóvedas de tumbas, fosas, criptas, nichos o gavetas;
- IX. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- X. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador del panteón;
y
- XI. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

CAPITULO IV DEL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS CEMENTERIOS

Artículo 41. Para la construcción de nuevos panteones en el Municipio de Pilcaya se requiere:

- I. La autorización de la autoridad sanitaria estatal;
- II. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano, Ecología, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.
- III. La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva;
- IV. Acreditar la propiedad del inmueble;
- V. Estar al corriente en pago de impuesto predial del inmueble;
- VI. Autorización de Planos por parte de la dirección de Obras Públicas;
- VII. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento; y
- VIII. Las demás que indiquen las disposiciones legales aplicables;

Artículo 42. Los planos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, deberán contener:

- I. Localización del inmueble;
- II. Topografía del terreno;
- III. Dimensiones y tipo de construcción;
- IV. Planificación del cercado;
- V. Distribución de zonas, áreas, lotes, tramos o secciones, y vías internas;
- VI. Alumbrado suficiente;
- VII. Servicios sanitarios;
- VIII. Servicio de agua corriente en las llaves distribuidoras;
- IX. Capilla de oración; y
- X. Destinar áreas que quedarán afectadas, permanentemente a:
 - a. Franja de separación entre las fosas en su caso;
 - b. Servicios generales; y
 - c. Franja perimetral.

Artículo 43. Para la instalación de un nuevo cementerio se tomará en cuenta las condiciones socioeconómicas del lugar, mantos freáticos y mecánica del suelo, sus distancias y medios de comunicación, los recursos humanos y materiales, consistente en un equipo suficiente y necesario para su buen funcionamiento, además se observarán los siguientes puntos:

- I. No deberán establecerse, dentro de los de cementerios, locales comerciales, puestos semifijos ni comerciantes ambulantes;
- II. Que todo lote de terreno mida, para una fosa o tumba, hasta 1.50 metros de ancho por 2.50 metros de largo, que se encuentren separados por 20 centímetros de distancia entre un lote y otro;
- III. Deberán construirse andadores por cada 20 lotes, de al menos 1.50 metros de ancho;
- IV. Contar con manzanas y cantidades de lotes debidamente identificables en el plano, visibles al usuario;
- V. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura, como mínimo, y
- VI. Los demás, que en materia de cementerios sea necesario establecerse por el Ayuntamiento.

Artículo 44. Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas de reforestación. Los árboles que se planten en estos, serán de aquellos cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicarán en el perímetro de los lotes, en las líneas de criptas y fosas. El arreglo de los jardines y plantación de árboles, arbustos y plantas de ornato en las tumbas, monumentos y mausoleos se sujetarán al proyecto general aprobado, o lo dispuesto por la autoridad municipal, por lo que los titulares o familiares deberán solicitar autorización expresa del Ayuntamiento, para plantarlos.

Artículo 45. En los cementerios oficiales que se construyan después de la entrada en vigor este reglamento, la modalidad máxima que podrá conferirse en los certificados de titularidad del derecho de uso sobre fosas, criptas, gavetas o nichos, será solo con duración de siete años, título que será refrendable cada siete años, por tiempo indefinido. A falta de refrendo, se restituirán los derechos al municipio, en pleno dominio, pudiendo éste disponer del lugar en que se ubique la fosa, gaveta, cripta o nicho libremente.

CAPITULO V DE LA OCUPACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 46. Cuando exista la ocupación total de tumbas en los cementerios públicos, la administración municipal realizará los procedimientos necesarios para actualizar el censo de la ocupación de tumbas, conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en este reglamento en el Título IV de los Procedimientos Administrativos.

Artículo 47. En el caso de que exista en un cementerio, la ocupación total de las áreas destinadas a las inhumaciones, el Municipio atenderá a la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido, ya sea que se trate de un cementerio oficial o concesionado. No se impedirá el acceso al público a los panteones dentro del horario autorizado, aludiendo su ocupación total.

Artículo 48. Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado, y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

CAPITULO VI DE LAS FOSAS ABANDONADAS

Artículo 49. Se consideran abandonadas las fosas, tumbas, nichos, criptas o gavetas que:

- I. Se encuentran en evidente estado de abandono y ruina; y
- II. No existen registros de titularidad de las mismas en los archivos municipales, y no acudió persona alguna a reclamarlas durante el procedimiento de desafectación;

Artículo 50. Las tumbas, fosas, criptas o gavetas con custodio/a conocido, en las que hayan transcurrido 3 años o más desde la última inhumación, que se encuentren en morosidad de 3 años o más del refrendo por mantenimiento, guarda y custodia de panteones a la tesorería municipal, también serán consideradas en el procedimiento de desafectación, a efecto de que se regularice su situación.

Artículo 51. Para efectos del artículo anterior, las fosas, tumbas o gavetas que no se regularicen, serán consideradas abandonadas.

Artículo 52. Las fosas, tumbas, nichos, criptas o gavetas, que se consideren abandonadas, volverán al dominio del Municipio, previo procedimiento de desafectación.

Artículo 53. Corresponde al Ayuntamiento notificar públicamente la existencia de fosas, criptas, gavetas o nichos abandonados en los panteones municipales, así como el inicio y conclusión de los procedimientos de desafectación.

TÍTULO III DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES DE RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54. El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento.

Artículo 55. La inhumación de cadáveres sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados del Ayuntamiento, con la aprobación del Oficial del Registro Civil que corresponda; así como del Agente del Ministerio Público, cuando proceda, y siguiendo el procedimiento para su registro.

Artículo 56. Los cementerios oficiales y concesionados solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias o de salud;
- II. Por orden de autoridad competente, a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de gavetas, nichos o tumbas disponibles para el caso, y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO II DE LAS INHUMACIONES

Artículo 57. Los Cementerios Municipales prestarán el servicio de inhumación, previo cumplimiento de los requisitos de ley marcados en este reglamento y efectuado el pago de derechos a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en la Ley de Ingresos

Municipal.

Artículo 58. Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo la autorización específica de la Dirección de Salud Municipal, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente.

Artículo 59. Las inhumaciones podrán realizarse de las 9:00 hasta las 18:00 horas, de lunes a domingo, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 60. Son requisitos para la inhumación en los cementerios o panteones oficiales del municipio, presentar mínimamente los siguientes documentos en original y copia para su cotejo:

1. Certificado médico de defunción;
2. Acta de Defunción;
3. Recibo de pago de derechos y servicios, expedido y sellado por la caja general de la Tesorería Municipal;
4. INE de la persona finada;
5. CURP de la persona finada;
6. INE de la persona solicitante, ya sea el custodio o beneficiario;
7. Autorización del custodio, en los casos que prevé este reglamento;

Artículo 61. El registro de los datos a que se hace referencia en el artículo anterior deberán llevarse de manera física en los Libros Autorizados y registrados ante la Secretaría General del Ayuntamiento Municipal, los cuales cumplirán con las características que ésta indique. Ningún registro asentado en el libro deberá presentar tachaduras o enmendaduras y deberá ser a renglón seguido sin dejar espacios y con los registros correspondientes al momento de hacer los servicios, la omisión a dichos lineamientos deberá ser reportada de inmediato a la Secretaría General.

Artículo 62. Para la disposición final de restos de personas fallecidas por sospecha o confirmación de cualquier agente infeccioso contagioso declarado como alerta sanitaria, se establece que:

- I. La dirección de Salud Pública Municipal atenderá los lineamientos y protocolos emitidos por las autoridades en materia de salud a nivel nacional o estatal, sin perjuicio de lo establecido en este reglamento;
- II. La transportación, preferentemente cremación o inhumación de personas fallecidas por el agente infeccioso contagioso, se efectuará de manera inmediata y en el menor tiempo posible, por ningún motivo deberán transcurrir más de 4 horas después del fallecimiento, con el objetivo de prevenir la exposición innecesaria, con autorización de un familiar responsable;
- III. Para la inhumación de cuerpos plenamente identificados, con sospecha o confirmación de la enfermedad causada por cualquier agente infeccioso contagioso señalado como agente pandémico por las autoridades sanitarias, y en la que el familiar responsable, decida no incinerar el cadáver, la inhumación se deberá realizar

- en una tumba individual o una fosa específica, separada de las tumbas de personas fallecidas por otras causas, y no podrán efectuarse inhumaciones en ésta, en un periodo mínimo de 2 años, la Dirección de Salud Municipal tendrá la facultad para asignar el panteón y lote, donde haya espacio disponible, para la disposición final de los restos mortuorios;
- IV.** Se llevará a cabo la Inhumación tras la correcta introducción del cadáver en la tumba, previa desinfección de la bolsa para traslado, para garantizar que la manipulación exterior de ésta o del ataúd que la contenga no provoque riesgo sanitario.
- V.** Se solicitará al custodio, como requisito para la inhumación del cadáver o restos crematorios con sospecha o confirmación de la enfermedad causada por el agente infeccioso contagioso señalado como agente pandémico por las autoridades sanitarias, los siguientes:
- a.** El Certificado de defunción que expida la Secretaría de Salud o la autoridad competente;
 - b.** Copia de la identificación oficial de la persona fallecida, además de su CURP;
 - c.** Copia de la identificación oficial del declarante o informante, además de su CURP; y
 - d.** El pago de derechos por el servicio de inhumación.
- VI.** Tratándose de una persona fallecida por sospecha o confirmación de cualquier agente infeccioso contagioso señalado como agente pandémico por las autoridades sanitarias, y en el caso de realizarse la inhumación del cuerpo, sólo se permitirá el estricto acceso físico al cementerio de hasta 20 personas, quienes deberán atender las medidas higiénico-sanitarias y los protocolos sanitarios de seguridad y prevención, establecidos por las autoridades de Salud Federal y Estatal, vigilando estrictamente la sana distancia; el ataúd deberá permanecer cerrado en todo momento; las personas que manipulen el ataúd deberán en todo momento:
- a.** Portar traje de seguridad tipo Tyvek o Pijama Quirúrgica;
 - b.** Portar gorro desechable para proteger el cabello;
 - c.** Traer doble par de guantes de nitrilo o quirúrgico;
 - d.** Ocupar protección ocular ajustada de montura integral (*goggles*) o protector facial completo;
 - e.** Usar protección respiratoria (máscara de alta eficiencia con filtro N95 o de mayor protección) o cubre bocas N95; y
 - f.** Utilizar mandil PVC blanco sobre el traje de seguridad.
- VII.** Para la disposición final de las cenizas crematorias en fosa, tumba o cripta familiar, se sugiere realizarse 14 días posteriores a la cremación, considerando que las cenizas pueden ser objeto de manipulación sin que supongan ningún riesgo sanitario.

Artículo 63. Durante el periodo de duración de la pandemia de cualquier agente infeccioso contagioso señalado como agente pandémico por las autoridades sanitarias; solo se permitirá el acceso al cementerio a 20 personas en cortejo fúnebre, sea cual sea la causa de defunción, para la realización de rituales funerarios posteriores a la inhumación, el acceso quedara restringido a 20 personas y deberán aplicar en todo momento las medidas sanitarias recomendadas.

Artículo 64. Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal. En el caso de que el cadáver del feto no sea reclamado por persona alguna, dentro del término que se especifica en el artículo 56 de este reglamento, deberá dársele destino final, en el lugar asignado por la Dirección de Salud Municipal.

CAPITULO III DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

Artículo 65. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común, que será única y estará ubicada en el cementerio que para tal efecto determine el Ayuntamiento. Para efectos de este artículo se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad.

Artículo 66. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remitan las autoridades competentes para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, debiendo satisfacer además los requisitos de ley.

Artículo 67. Cuando algún cadáver, que se encuentre en los supuestos de los dos artículos anteriores a éste, sea identificado, la Dirección de Salud deberá dirigirse por escrito a la Oficialía de Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y destino que dará a los restos.

CAPÍTULO IV EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 68. Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido mínimamente los términos que en su caso fijen las autoridades sanitarias, el cual no podrá ser menor a siete años.

En caso de que, aun cuando transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver a exhumar no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

Artículo 69. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, previo pago de derechos y servicios, y autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, o por orden judicial con asistencia del Ministerio Público, según proceda, mediante el cumplimiento de los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso particular; deberá ser realizada por personal aprobado por las autoridades sanitarias, y solo podrán estar presentes las personas que tengan que verificarla.

Artículo 70. Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reinhumarse de inmediato y se procederá a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

Artículo 71. La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias;
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria;
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico;
- V. Presentar comprobante de titularidad o autorización del mismo, del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.
- VI. Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarlas;
- VII. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión de creolina y fenol, o hipoclorito de calcio, o sales cuaternarias de amonio y desodorantes apropiados;
- VIII. Descubierta la bóveda, se perforarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, procediendo después a la apertura de la misma;
- IX. Por el ataúd se hará circular cloro naciente, del mismo modo que para abrir una fosa;
y
- X. Quienes deban asistir estarán provistos del equipo especial de protección

Artículo 72. El procedimiento a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo anterior, podrán dispensarse en los casos en que se compruebe que el cadáver haya sido preparado o embalsamado, y que no hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha de inhumación.

Artículo 73. La exhumación para el traslado de cadáveres o restos mortuorios a otros panteones del municipio, Estado o País, se verificará observándose lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 74. Requisitos para exhumación y reinhumación en los cementerios o panteones oficiales del municipio, presentar mínimamente los siguientes documentos en original y copia para su cotejo:

1. Acta de Defunción
2. Solicitud de exhumación y reinhumación emitida por la autoridad jurisdiccional competente, en su caso;
3. Solicitud de la exhumación y reinhumación, debidamente detallada y firmada por el custodio o beneficiario de la titularidad del derecho, para los casos en que se hayan cumplido los plazos determinados por la autoridad sanitaria;
4. Recibo de pago de derechos y servicios, expedido y sellado por la caja general de la Tesorería Municipal;
5. INE de la persona solicitante;
6. Autorización del custodio o beneficiario de la fosa, cripta, nicho o gaveta donde se llevará a cabo la reinhumación, en caso de ser en un sitio distinto al de la exhumación;

Artículo 75. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, o dentro del mismo lote de la tumba, fosa o cripta, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos de exhumación.

Artículo 76. Cuando la exhumación se verifique después del plazo señalado por la autoridad competente, o sea que se trate de restos humanos áridos, no se requerirá procedimiento especial alguno.

Artículo 77. Cuando la exhumación de restos áridos se realice con motivo del procedimiento de desafectación del panteón en cuestión, la persona que acredite interés sobre los restos áridos, podrá señalar el destino de estos; si se trata de restos áridos no reclamados o exhumados de fosas, tumbas, criptas, nichos o gavetas abandonados, el Ayuntamiento podrá disponer de ellos.

TITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I DE LA ENAJENACIÓN DEL DERECHO

Artículo 78. Los titulares del derecho de uso de fosas en los cementerios del municipio, podrán enajenar en cualquier momento el derecho relativo al uso de fosas, criptas familiares, nicho o gavetas, acto que deberán hacer de conocimiento a la Dirección de Salud Pública Municipal, y presentar los requisitos siguientes:

1. Documento que acredite la titularidad del derecho de uso de la fosa, cripta familiar, nicho o gaveta;
2. Identificación Oficial que acredite la personalidad del titular;
3. Ultimo recibo de pago al corriente de los servicios generales del panteón;
4. Formato debidamente llenado en el que se manifieste la voluntad de las partes interesadas de la enajenación, donación o cesión del derecho;
5. Listado de personas sepultadas en la fosa, cripta, nicho o gaveta, en el que se incluya, nombre que llevaron en vida, fecha de nacimiento y defunción;
6. Recibo de pago de derechos y servicios, expedido y sellado por la caja general de la Tesorería Municipal;
7. Identificación oficial, CURP, numero de contacto y comprobante de domicilio de la persona que recibirá la titularidad del derecho de uso de fosas.

Artículo 79. En el caso de que la enajenación o cesión del derecho de uso de fosas de los cementerios municipales se haya efectuado a través de un instrumento jurídico (compraventa, testamento, ordenamiento judicial, etc.) la persona interesada en recibir el derecho, deberá realizar las gestiones pertinentes para realizar el cambio de titular.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE DESAFECTACIÓN

Artículo 80. El Ayuntamiento llevará a cabo el procedimiento de Desafectación de Panteones y Cementerios del Municipio, al menos una vez cada 12 meses, previa autorización del cabildo municipal, y se realizará de la siguiente manera:

1. Se deberá generar reporte que deberá realizar la persona a cargo del panteón o cementerio, sobre el estado y la conservación de las fosas, criptas, gavetas o nichos, en el que se indicará al menos, el número y alineamiento de las que se encuentren en estado de abandono y ruina, o que evidentemente no han recibido conservación en un periodo prolongado de tiempo, este reporte debe ser anual para dejar el precedente del estado de abandono de las mismas;
2. Se deberá realizar la búsqueda en los registros existentes en el archivo municipal, sobre la titularidad de las fosas, tumbas, nichos y gavetas reportadas como abandonadas;
3. De existir registros de beneficiarios o custodios, se realizará la notificación por escrito a la persona titular del derecho, a efecto de que comparezca ante la Dirección de Salud Municipal, para darse por enterado/a y manifieste lo que a su interés convenga.

Quando la persona que deberá ser notificada no se encontrase en su domicilio por la ausencia temporal, se le dejara el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio, el día y la hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste, se hará con quien ahí esté, o en su defecto, con un vecino. En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en su domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá notificarse la publicación durante tres días consecutivos en la gaceta municipal o en los medios de comunicación extensiva de mayor circulación en el municipio, pudiendo ser colectiva la notificación;

4. La persona titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá cumplir lo conducente al pago de derechos en materia de mantenimiento, guarda y custodia, de las fosas, gavetas, criptas o nichos de los que tenga la titularidad; si el titular opta por que la administración del cementerio disponga del derecho del que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se encuentren;
5. Cuando no se pudiese probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier persona interesada que se presente ante la Dirección de Salud Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación publica del procedimiento de desafectación, esta persona deberá acreditar su parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, quien podrá gestionar la regularización de esta o manifestar y señalar el destino en particular de los restos áridos, una vez que éstos sean exhumados o retirados;
6. Si, transcurridos treinta días naturales desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados en este reglamento, no se presentare persona alguna para reclamar y manifestar su derecho de la disposición de los restos,

- se considerarán como fosas, criptas, nichos o gavetas abandonadas, la Dirección de Salud llevará un registro especial de las exhumaciones y reinhumaciones de los restos humanos abandonados, y se levantará un Acta en la que se consignan:
- a. Los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los nombres de los cadáveres exhumados o retirados, según sea el caso;
 - b. La fecha de la exhumación y reinhumación de los restos abandonados;
 - c. La asignación exacta de la reubicación de los restos,
 - d. Número y alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho abandonado;
 - e. El estado físico en que se encontraron los restos;
 - f. firmada por tres testigos y acompañada de infografías de cada fosa, cripta, nicho o gaveta, y cuando menos del lugar;
7. Gestionará la disposición de los restos áridos que no hayan sido reclamados, que serán colocados en bolsas de polietileno, en el osario, fosa común o memorial, que para tal efecto designe;
 8. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad, de no hacerlo, el Ayuntamiento determinará su destino.
 9. Realizará las obras tendientes para rehabilitar la fosa, cripta, nicho o gaveta, para el nuevo uso;
 10. Pondrá a disposición del público la oferta de espacios disponibles en los panteones municipales.

TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 81. Se consideran infracciones al presente reglamento, las siguientes conductas:

- I. Realizar actos de vandalismo en las instalaciones o fosas, tumbas, criptas, nichos o gavetas del panteón;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de cementerios o panteones;
- III. Destruir o dañar las instalaciones del panteón o cementerio;
- IV. Destruir o dañar fosas, tumbas, criptas, nichos, gavetas, monumentos, mausoleos, construcciones y/o símbolos de manera intencional o accidental, sin autorización de la Dirección de Salud Municipal;
- V. Construir o instalar monumentos en fosas, tumbas, criptas, nichos o gavetas, sin la autorización de la Dirección de Salud Municipal;
- VI. Realizar rituales de cualquier tipo en fosas, tumbas, criptas, nichos o gavetas ajenas;
- VII. Ingresar a los panteones o cementerios fuera del horario establecido y sin autorización de la Dirección de Salud Municipal;
- VIII. Dejar residuos o basura en fosas, tumbas, criptas, nichos o gavetas, así como en los linderos, pasillos y áreas comunes;

- IX. No disponer adecuadamente de los residuos generados de las construcciones, monumentos, mausoleos y gavetas;
- X. Y las demás que generen controversia o daño a terceros, dentro de las instalaciones de los panteones.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 82. Corresponde a la Dirección de Salud Municipal levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que se incurran los usuarios de los servicios de panteones y cementerios municipales y concesionados, así como las personas que ingresen a los mismos, las que se harán efectivas por el municipio si se trata de sanciones pecuniarias y en los demás casos las oficinas mencionadas impondrán sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 83. La persona encargada de los panteones o cualquier ciudadano, podrá pedir el auxilio de seguridad pública municipal, cuando sorprenda a las personas infractoras de este reglamento.

Artículo 84. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento se harán de conocimiento a la autoridad administrativa competente, sin perjuicio de la consignación de los hechos ante las autoridades jurisdiccionales competentes, cuando sean constitutivos de delitos conforme al código penal vigente en la entidad.

Artículo 85. En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 86. Para la imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción; y
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 87. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y, en el caso de que el responsable sea concesionario, se impondrán las medidas de apremio sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 88. Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

CAPITULO III RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 89. Son aplicables los recursos administrativos contemplados en el Título Décimo Séptimo, Capítulo VIII del Bando de Policía y Gobierno de Pilcaya, Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Queda derogado el anterior Reglamento Municipal de Panteones y derogadas las circulares y demás disposiciones relativas en cuanto se opongan al presente.

Dado al día primero de octubre de dos mil veintiuno, Cabildo en el Palacio Municipal, sede oficial del H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero,

Mtra. Sandra Velázquez Lara
Presidenta Municipal Constitucional
Rúbrica

Lic. José Rodrigo Figueroa Millán
Síndico Procurador Municipal.
RÚBRICA.

Lic. Guadalupe Rodríguez Mejía
Regidora de Educación, Juventud, cultura, Recreación y Espectáculos.
RÚBRICA.

C. Fernando González Otero
Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
RÚBRICA.

Lic. Ma. Guadalupe Ortiz Salazar
Regidora de Salud, Asistencia Social, Atención y Participación a Migrantes.
RÚBRICA.

C. Víctor Hugo Urbina Román
Regidor de Comercio y Abasto Popular.
RÚBRICA.

Lic. Makarena Figueroa Figueroa
Regidora de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Equidad y Género.
RUBRICA.



C. Edmundo Sotelo Figueroa

Regidor de Desarrollo Rural.

RÚBRICA.

Lic. Francisco Javier Millán Cruz

Secretario General del Ayto. Mpal., de Pilcaya, Guerrero, 2021- 2024.

RÚBRICA.





27 DE OCTUBRE DE 2022

AÑO 1/GACETA MUNICIPAL/EDICIÓN NO.1